



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02**

Cartagena, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

CLASE DE PROCESO: Restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.
SOLICITANTE: José Rosario Cantillo Fontalvo y otros.
OPOSITOR: Juan Manuel Cantillo Vertel y otros.
PREDIO: "La Esperanza" y otros, ubicados en los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena.

Acta No. 007

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el proceso de restitución de tierras que inició la Corporación Jurídica Yira Castro, en nombre y a favor de los señores JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, JAIME LÓPEZ MAZA, ROBERTO TIRADO BRITO, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, JAIRO PACHECO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, RAFAEL URIBE OROZCO, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA LÓPEZ, FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA, en el que fungen como opositores los señores JUAN MANUEL CANTILLO VERTEL, MARÍA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS, DIOMEDES ANTONIO TOBIAS VERGARA, HERNÁN GUELLO GUTIÉRREZ, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, HUGO ZAMBRANO PEÑA, ROSA ELENA ORTIZ BARRIOS, JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA, JAVIER DAVID SUÁREZ ACUÑA, ELIZABETH ACTUÑA ESCOBAR, JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA, ILSY MARÍA SUÁREZ PABÓN, JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO, FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO, LUIS RAMÓN BARRIOS DE ÁVILA, MARTHA CECILIA BUSTAMANTE CASTRO, JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ, INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PÉREZ LTDA., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

La Corporación Jurídica Yira Castro, actuando como apoderada judicial de los antedichos peticionarios, presentó la solicitud de restitución de tierras, aduciendo las siguientes razones de hecho por cada uno de los solicitantes, así:

JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO.

Se narra que mediante Resolución No. 205 del 4 de abril de 1994, el INCORA le adjudicó el predio La Esperanza, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22345.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Sin embargo, debió desplazarse forzosamente en el año 2002 debido a que los paramilitares “lo estaban buscando para matarlo”. Explica que logró escapar porque no dijo su verdadero nombre. No obstante, perdió el ojo derecho, debido a un golpe que le dieron con la culata de un revolver. Agrega que los paramilitares señalaban a su familia como guerrilleros, al punto que mataron a sus tíos José Julián y Manuel Cantillo y le quemaron la casa a su tía Flor Cantillo.

ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE.

Expresa que mediante Resolución No. 192 del 4 de abril de 1994, el INCORA le adjudicó el predio El Orgullo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22325. Dice que se desplazó forzosamente en el año 2002, porque Jorge 40 le manifestó “no estar agrado con su presencia”. Sin embargo, también dice que, el 8 de junio de 2001, le vendió su parcela a la señora María Concepción Brieva Barrios, quien “era señalada por los pobladores de tener fuertes nexos con grupos paramilitares”.

JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS.

Manifiesta que el Incora le adjudicó el predio 16 de Julio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22347, mediante Resolución No. 207 del 4 de abril de 1994. Indica que se desplazó en el año 1996, debido a la que los paramilitares “desarrollaron varias acciones delictivas en contra de los campesinos de la zona”, y que “dado a la condición en la que se encontraba, se vio obligado a venderle su parcela al señor Manuel Mariano Vergara Fonseca”.

JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO.

Dice que el Incora le adjudicó la parcela El Porvenir, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-19665, mediante Resolución No. 1283 del 30 de agosto de 1989. Sin embargo, decidió abandonarla en el año 1999, en razón al “fuerte accionar delictivo que adelantaba el Bloque Norte de las AUC, comandado por Jorge 40, en la región”. De lo anterior, destaca el homicidio de su hermano Onei Caicedo y del señor Ernesto Triana en la finca El Pavo, perpetrado por los paramilitares. Explica que, después de que abandonó el predio, un paramilitar conocido como El Flaco lo mandó a buscar y le ofreció \$200.000 por hectárea, “sin brindarle la opción de realizar algún tipo de negociación”. Advierte que existe otro folio de matrícula respecto del mismo predio, en el que aparecen como propietarios los señores Hernán Cuello Gutiérrez y Gloria Sandoval de Cuello, lo que “pudo haber sido el mecanismo gestor utilizado para configurar el despojo”.

ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA.

Se alega que es cónyuge supérstite de la señora Margarita Felizzola de Rodríguez, a quien el Incora la adjudicó la parcela Las Margaritas, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16254, mediante Resolución No. 1397 del 14 de diciembre de 1986. Dice que se desplazó forzosamente en el año 1997, debido al homicidio de su hijo Misal Rodríguez Felizzola, quien fue ultimado por Los Cheperos. Con todo, también dice que debió desplazarse porque un día los paramilitares le hurtaron su ganado, sus caballos y



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

sus gallinas. Señala que la parcela fue rematada, en razón a una deuda que tenía con el Banco Agrario, y la Corte Constitucional ordenó la restitución del predio, mediante Sentencia T-477/14, no obstante, las entidades responsables aún no han cumplido el fallo.

EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ.

Indica que mediante Resolución No. 447 del 24 de abril de 1989, el INCORA le adjudicó el predio Vitelma, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16478 y que se desplazó en el año 1995, debido a “los hechos delictivos que adelantaron grupos paramilitares pertenecientes al Bloque Norte de las AUC y al mando de Jorge 40 en la región”. Dice que en el año 1996, “un grupo de hombres se le acercaron en Bosconia y le manifestaron que debía cederle la parcela al señor Hugo Zambrano Peña”, pero que “debido a la desconfianza que tenía de dicha negociación, decidió no ir por el dinero”.

JAIME LÓPEZ MAZA.

Manifiesta que, por medio de la Resolución No. 281 del 1 de abril de 1987, el INCORA le adjudicó la parcela La Aventura, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15275. Explica que un día se encontraban reunidos y los paramilitares llegaron y preguntaron por Darío, a quien mataron en el parque en compañía de cinco personas más, luego de tildarlas de colaboradoras de la guerrilla. Dice que lo anterior lo obligó a desplazarse, aunado a “los hechos de violencia ejercidos por el Bloque Norte de AUC”. Agrega que, el 15 de enero de 2007, le vendió la parcela a José Norberto, “el Mono”, Bedoya, quien “se encontraba relacionado con el despojo sistemático perpetrado por el Bloque Norte de las AUC”.

ROBERTO TIRADO BRITO.

Explica que el INCORA le adjudicó el predio Omega, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-12975, mediante Resolución 1356 del 25 de noviembre de 1986, y que se desplazó “entre los años 1992 y 1993”, debido a los “fuertes enfrentamientos que se presentaron entre paramilitares y grupos guerrilleros”. Agrega que en el año 2003 se inscribió un contrato de compraventa a favor del señor Carlos Arturo Londoño Acosta, pero que él no realizó.

FÉLIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO.

Aduce que el INCORA le adjudicó la parcela El Carmen, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15802, mediante Resolución No. 1246 del 3 de octubre de 1988. Explica que el 15 de junio de 1992, el ejército le pidió las llaves del colegio donde él dictaba clases, para pernoctar y que al día siguiente, después de que se fueron, llegaron varios miembros del EPL y también le solicitaron que los dejara pasar la noche en el colegio. Después de acceder a ello, éstos lo mandaron a El Pueblito, con el fin de que les alertara si venía el ejército. Cuando iba a medio camino, escuchó unas ráfagas de fusil y la explosión de una granada, por lo que decidió resguardarse en una tienda. Continúa relatando que alrededor de las siete de la noche llegó una tropa contraguerrilla del ejército, quienes luego de hacerle varias preguntas le manifestaron que le habían dado de baja a



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

tres guerrilleros, siendo que dos de ellos eran su esposa y su hermano, que el ejército confundió con subversivos porque salieron corriendo en medio de la confrontación. Un tío suyo le contó que después de matarlos, el ejército los disfrazó de guerrilleros. Finalmente cuenta que el ejército lo retuvo durante varios días en los que lo obligaron a usar un uniforme camuflado y hacer las veces de informante. Sostiene que todo lo que ocurrió le dio temor, por lo que desplazó para la ciudad de Sincelejo, con su hija de ocho años.

EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Señala que en el año 1987 le compró la posesión del predio Papagayo al señor Jorge Luis Pérez, por medio de un documento privado, pero que la intención de este último era la de quedarse con el predio y con el dinero. Dice que, en el año 1997, los paramilitares entraron a la finca y quemaron todo lo que tenía, y lo consideraron un “objetivo militar” porque era “demasiado colaborador con los campesinos de la región”, lo que originó su desplazamiento para Medellín y que regresó en el 2009, encontrando que el señor Jorge Pérez le había vendido la parcela a Roberto Londoño, testaferro de Jorge 40, quien a su vez se la vendió a Carlos Charry. Indica que el solicitante actualmente habita en el predio, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14248.

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA.

Dice que adquirió los predios Un Paso Más y La Esperanza, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 226-17881 (sic) y 226-16129, respectivamente, mediante las escrituras públicas No. 11 y 12 del 18 de enero de 1996, otorgadas en la Notaría Única de Fundación, sin narrar más datos sobre el segundo de los mencionados predios. Se desplazó en el mes de junio de 1999 como consecuencia de la incursión de las AUC en la finca Las Margaritas, que era de propiedad de su madre. Expresa que, en el año 2007, debido a la difícil situación en la que se encontraba, le vendió la parcela Un Pasó Más a la señora Gladys Gómez. Agrega que, posteriormente, la Corte Suprema de Justicia condenó al ex senador Mauricio Pimiento Barrera, mediante sentencia del 16 de mayo de 2008, en la que se evidencia que en el predio Un Paso Más las autoridades encontraron un arsenal de las AUC, así como el denominado Pacto de Chibolo.

JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ.

Expone que por medio de la Resolución No. 627 del 29 de mayo de 1987, el INCORA le adjudicó el predio Papagayo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14248, el cual abandonó en el año 2000, porque le informaron que un paramilitar conocido como el Flaco le metió un buldócer y lo cercó con electricidad. Este último, lo mandó a buscar en el año 2005 y lo obligó con amenazas a venderle el predio por \$15.000.000, corriendo las escrituras a nombre de Guillermo Escobar Londoño, quien posteriormente se lo vendió a la sociedad Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda.

JAIRO PACHECO OROZCO.

Aduce que el INCORA le adjudicó el predio La Sorpresa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14983, mediante Resolución 402 del 3 de mayo de 1988, del que se



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

desplazó forzosamente en el año 1997, en razón a la desaparición de sus hijos Jabith y Pedro Pacheco de la Cruz. Al respecto, afirma que llegaron unos hombres armados pidiendo agua, del Bloque Norte de las AUC, y preguntaron por sus hijos mayores, a quienes les solicitaron que les mostrara el camino de salida y que fue esa la última vez que los vieron. Semanas más tarde un hombre se le acercó diciéndole que los paramilitares estaban preguntando por él, lo que lo motivó de manera definitiva a desplazarse del predio. En el año 2004 le vendió la parcela a José Norberto “el Mono” Bedoya, por presiones de este.

ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO.

Explica que, por medio de la Resolución No. 1274 del 29 de agosto de 1989, el INCORA le adjudicó el predio Bello Amanecer¹, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-21073, del cual se desplazó forzosamente en el año 1997, debido al homicidio y descuartizamiento de su hermano Oney Caicedo Hurtado, perpetrado por los paramilitares.

RAFAEL URIBE OROZCO.

Dice que era propietario del predio El Llamal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-17287, en virtud que el INCORA se la adjudicó mediante Resolución 1275 del 29 de agosto de 1989, que abandonó en 1996, debido a que “en los años 1995 y 1996 llegan las AUC, quienes llegaban con lista en mano aduciendo que las personas que estaban en su lista era porque le hacían favores a la guerrilla y luego de sacarlas las mataban”. Manifiesta que el predio estuvo desolado y solo por más de diez años, hasta que en el año 2005 se lo vendió al señor Urbano Rada. No obstante, un paramilitar apodado el Flaco ordenó la disolución del negocio. Dos años después le vendió el predio al señor Juan Barrios, “de buena fe” y finalmente el inmueble quedó a nombre de la señora Isis (sic) María Suárez Pabón.

PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ.

Afirma que el INCORA le adjudicó el predio Vayan Viendo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-13283, mediante Resolución 1075 del 14 de octubre de 1986 y por otro lado sostiene que era poseedor de la parcela Omega, desde el año 1995, fecha en la que se la compró al señor Tirado Brito. No obstante, la venta nunca se perfeccionó, al parecer porque este último se fue para Venezuela. Dice que el solicitante se desplazó el 24 de julio de 1997, debido al homicidio de su hermano Oberto Fidel Martínez.

MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA.

Se narra que era poseedor desde el año 1996 de los predios El Comienzo y 16 de Julio, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 226-22327 y 226-22347 y que se

¹ Al respecto observa la Sala que de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria, el predio se llama Voy a Amanecer, posteriormente Vilalocha.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

desplazó en el año 2002 debido a la desaparición de su hermano Edinson Rafael Vergara. Igualmente aduce que su entonces compañera permanente, Ligia del Carmen Vergara Sierra, le vendió los predios al señor Diomedes Antonio Tobías Vergara.

JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE.

Dice que mediante Resolución No. 197 del 4 de abril de 1994, el INCORA le adjudicó el predio Bella Marta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22328 el cual tuvo que abandonar en el año 1997, debido a que “entraron... los paramilitares llevándose todos sus animales, partieron las puertas y...lo amarraron y le metieron la cabeza en una bolsa para asfixiarlo, lo golpearon y patearon para que dijera dónde estaba la guerrilla”. Indica que vendió las mejoras a Francisco de Ávila en el año 1998.

LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA.

Sostiene que el INCORA le adjudicó el predio Playa Rica, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 226-16026, mediante Resolución No. 558 del 25 de mayo de 1998. Se desplazó en el mes de junio de 1992, debido a que el día 14 o 15 de ese mes, un grupo de aproximadamente treinta militares, haciéndose pasar por guerrilleros, le pidieron que les mostrara el camino a Pueblito de los Barrios y que cuando regresaba escuchó ráfagas. Luego le comentaron que hubo un enfrentamiento, en el que resultaron muertos la esposa y el hermano del señor Félix, a quienes luego vistieron como guerrilleros.

ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA LÓPEZ.

Se precisa que Alfonso de la Rosa Cervera, padre del solicitante, era propietario del predio Villa Rosario, identificado con el folio de matrícula No. 226-25694, en virtud de que el INCORA se lo adjudicó mediante Resolución No. 550 del 25 de mayo de 1988. Explica que en 1994 la guerrilla le hurtó unos animales, por lo que su padre se lo arrendó o se lo vendió a Alberto Luis Meza, situación que el solicitante no tiene claro y que ese mismo año, su padre adquirió otra parcela en la vereda Oceanía, llamada Quebrada de Piedra, en la que estuvieron hasta el año 1998, cuando fueron despojados por los paramilitares, a pesar de la resistencia que opusieron, lo que conllevó que desbarataran la casa de su hermano Manuel de la Rosa García, quien luego apareció muerto en La Campaña, vereda del municipio de Palomino. Narra que el padre del solicitante falleció por causas naturales en el año 1999. El señor de la Rosa López retornó al predio el 29 de mayo de 2014.

FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA.

Se acota que el INCORA le adjudicó el predio Las Brisas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16259, mediante Resolución 1367 del 2 de diciembre de 1986. Dice que lo abandonó en el año 1994, porque un guerrillero le pidió que vigilara los caminos, a lo que él accedió porque a ellos no se les podía decir que no; cuando regresó encontró a los guerrilleros en su casa. Le vendió el predio a Enrique Bustamante, padre de Marta Cecilia Bustamante Castro, porque temió que los otros actores armados pensarán que él era colaborador de la guerrilla.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA.

Se manifiesta que el solicitante era propietario del predio El Pantano, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15140, adjudicado por el INCORA mediante Resolución 679 del 15 de junio de 1988, del cual se desplazó el 28 de septiembre de 1998, a causa de un enfrentamiento entre el ELN y las ACCU, predio que posteriormente le fue rematado, en 2009, debido a las deudas que, por el desplazamiento, no pudo pagar.

PRETENSIONES

La Corporación Jurídica Yira Castro pretende que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, ordenando la restitución jurídica y material de sus predios y, de ser el caso, la adjudicación o la declaración de pertenencia.

Asimismo, solicita que se le ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar la inscripción de la sentencia; la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares, posteriores al abandono o el despojo, y la apertura de los folios de matrícula correspondientes, en caso de que se ordenen desglobes. De igual forma, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos.

Igualmente, pide que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.

De manera complementaria, elevó varias pretensiones en materia de exoneración y alivio de pasivos, salud, educación, trabajo, vivienda, proyectos productivos y servicios públicos, a favor de los solicitantes y sus núcleos familiares.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de septiembre de 2015, la Corporación Jurídica Yira Castro presentó la solicitud de restitución de tierras², que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Santa Marta³.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2015, la apoderada judicial renunció al poder que le otorgaron los solicitantes MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ y PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ⁴.

² Folios 1-308

³ Folio 309.

⁴ Folios 389-391.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Luego, mediante auto del 29 de enero de 2016, el juzgado admitió la solicitud, decretó las correspondientes medidas cautelares y dispuso las notificaciones y publicaciones de rigor⁵.

Seguidamente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas asumió la representación de los señores MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ y PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ y, en los mismos términos de la demanda inicial, presentó la solicitud de restitución de tierras a su favor⁶, la que fue admitida mediante auto del 8 de junio de 2016⁷, corregido por providencia del 24 de agosto del mismo año⁸.

En el curso del proceso, se presentaron las siguientes oposiciones:

	Solicitante	Predio(s)	Opositor(es)	Folios
1	José Rosario Cantillo Fontalvo	La Esperanza	Juan Manuel Cantillo Vertel.	733-744
2	Adonay Amed Andrade Andrade	El Orgullo	María Concepción Brieva Barrios.	800-824
3	Jairo José Pedraza Barrios	16 de Julio	Diomedes Antonio Tobías Vergara.	733-744
4	Jorge Eliecer Caicedo Hurtado	El Porvenir	Hernán Cuello Gutiérrez y Gloria Sandoval de Cuello.	1814-1818
5	Antonio María Rodríguez Acosta	Las Margaritas	Carlos Arturo Londoño Acosta	1069-1115
6	Eusebio Segundo Bermúdez Suárez	Vitelma	Hugo Zambrano Peña y Banco Agrario de Colombia S.A.	692-701 y 588-597
7	Jaime López Maza	La Aventura	Rosa Elena Ortiz Barrios	836-871
8	Roberto Tirado Brito	Omega	Carlos Arturo Londoño Acosta y Banco Davivienda S.A.	1219-1258, 1600-1610 y 1948-1958.
9	Félix Francisco Hernández Villadiego	El Carmen	Banco Agrario de Colombia S.A.	588-597
10	Efraín Enrique Martínez Ramírez	Papagayo	Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda.	1320-1350 y 1914-1944
11	Carlos Alberto Rodríguez Felizzola	La Esperanza	José Jesús de Ávila Carmona	938-964
		Un Paso Más	Javier David Suárez Acuña y Elizabeth Acuña Escobar	656-664
12	Jorge Luis Pérez López	Papagayo	Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda.	1320-1350

⁵ Folios 399-445.

⁶ Folios 533-586

⁷ Folios 1836-1855

⁸ Folios 1975-1976



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

13	Jairo Pacheco Orozco	La Sorpresa	José Norberto Bedoya Prada y Banco Agrario de Colombia	1266-1297
14	Adalberto Rafael Caicedo Hurtado	Voy a Amanecer	Hernán Cuello Gutiérrez y Gloria Sandoval de Cuello.	1728-1732
15	Rafael Uribe Orozco	El LLamal	Ilsy María Suárez Pabón	975-1000
16	Pedro Antonio Julio Díaz	Vayan Viendo	José Rosario Meza Orozco	1825-1833
		Omega	Carlos Arturo Londoño Acosta y Banco Davivienda S.A.	1219-1258, 1600-1610 y 1948-1958.
17	Mariano Manuel Vergara Fonseca	El Comienzo	Diomedes Antonio Tobías Vergara.	733-744
		16 de Julio		
18	José Vicente Maestre Andrade	Bella Marta	Francisco Antonio de Ávila Cantillo.	1179-1208
19	Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza	Playa Rica	Luis Ramón Barrios de Ávila	692-701
20	Alfonso Enrique De La Rosa López	Villa del Rosario	Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda.	1320-1350
21	Fernando Miguel Suárez Ariza	Las Brisas	Martha Cecilia Bustamante Castro	733-744
22	Manuel Inocencio Polo Mendoza	El Pantano.	Juan Evangelista Barrios Álvarez	902-928

Luego, por medio de providencia del 26 de mayo de 2018, el despacho decretó las pruebas que pidieron las partes y el Ministerio Público, y otras de oficio⁹. Una vez agotado el periodo probatorio, ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante auto del 6 de febrero de 2018¹⁰.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, “*por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorios para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras*”, se remitió el expediente a esta Sala de descongestión, con el fin de que se dictara la sentencia correspondiente.

Llegado el expediente a conocimiento de esta Sala de Descongestión, se han emitido varios proveídos, de los cuales se resaltan los del 15 de agosto y 13 de septiembre de 2018, por medio del cual se decretó la ruptura procesal de las solicitudes de los señores LUIS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, SEBASTIÁN OROZCO SÁNCHEZ, WILSON MANUEL MARTÍNEZ TOBIÁS, PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO, LUIS NAPOLEÓN COTES AVILES, NAZARIO ANTONIO CAICEDO HURTADO, PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ y NICOLÁS SEGUNDO GAMARRA FRANCO.

⁹ Folios 2110-2144

¹⁰ Folios 4512-4516



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

LAS OPOSICIONES

Oposiciones presentadas por Juan Manuel Cantillo Vertel, Diomedes Antonio Tobías Vergara, Hugo Zambrano Peña, Javier David Suárez Acuña, Elizabeth Acuña Escobar, Luis Ramón Barrios de Ávila y Martha Cecilia Bustamante Castro.

El apoderado judicial de los mencionados opositores tachó la calidad de despojados de los respectivos solicitantes, aduciendo que estos no demostraron dicha condición. Al respecto, sostiene que, aunque la zona donde se encuentran los predios fue afectada por los grupos armados ilegales, lo que pretenden los solicitantes es aprovecharse, de mala fe, de los beneficios de la Ley 1448 de 2011, puesto que vendieron sus parcelas por el precio justo, de forma legal y sin presiones de dichos grupos.

En otras palabras, aunque reconoce que alias el Flaco controlaba quiénes entraban y salían de los predios y que los que permanecían en ellos debían atenerse a los requerimientos de los paramilitares, afirma que ninguno de los propietarios, poseedores y tenedores de las parcelas han tenido vínculos con el paramilitarismo y que los solicitantes no tienen la condición de despojados.

Alega que, los opositores también son víctimas del conflicto armado, por cuanto, aunque no perdieron su relación con los predios, “soportaron todas las incertidumbres, temores e inclusive asesinatos de familiares, amigos y vecinos”. Por lo anterior, pide que no se empleen las reglas relacionadas con la inversión de la carga de la prueba ni las presunciones de despojo.

Finalmente, solicita que se le otorgue a los reclamantes un predio de características similares, dejando a los opositores en los predios, en atención a que estos también son víctimas, sujetos de especial protección constitucional.

Oposiciones presentadas por María Concepción Brieva Barrios, Carlos Arturo Londoño Acosta, José de Jesús de Ávila Carmona, José Norberto Bedoya Prada, Ilsy María Suárez Pabón, Francisco Antonio de Ávila Cantillo y Juan Evangelista Barrios Álvarez.

Luego de referirse, in extenso, sobre lo que considera que fue la influencia y participación que tuvieron las FARC y el ELN en los movimientos campesinos, la apoderada judicial de los mencionados opositores se pronunció sobre cada una de las solicitudes concretas, así:

Con relación a la petición de ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, dice que este decidió vender el predio El Orgullo en razón a un “enredo de faldas con su mujer y la mujer de un paramilitar”, es decir, debido a situaciones “de orden personal” que no estaban relacionadas con el conflicto armado interno. Explica que, el 8 de junio de 2001, el solicitante celebró un “contrato de compraventa” con el finado GONZALO RUEDA, esposo de la opositora MARÍA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS, pactando el precio en la suma de \$8.000.000, más el monto que aquél le debía al INCORA. Sostiene que tanto el pago del precio como la entrega material se llevaron a cabo en el año 1996 y que en el 2001 le



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

solicitaron al vendedor que suscribiera la correspondiente escritura pública, sin embargo, éste se negó exigiéndoles \$1.500.000 adicionales. Dice que aunque pagaron dicha suma, nunca se firmó la escritura. Finalmente, mediante Resolución No. 371 del 31 de marzo de 2003, el INCORA declaró la caducidad de la adjudicación.

Con respecto a la solicitud de ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA, hace un recuento de los hechos desde que el Juzgado Civil Municipal de Fundación le adjudicó el predio Las Margaritas al opositor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, en diligencia de remate del 19 de enero de 2004, hasta que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-477 de 2014, ordenó la restitución del bien. Sin embargo, alega que el cumplimiento de dicho fallo no es posible, por cuanto el INCODER “no tiene competencia constitucional o legal para ordenar la restitución de un predio de propiedad privada”, razón por la cual la orden proferida por la Corte Constitucional “no ata al funcionario administrativo”. Además, alega que “no se ha compensado al propietario del predio Las Margaritas, adquirente de buena fe exenta de culpa”. Por otro lado, con fundamento en el contrato de transacción celebrado entre la señora MARGARITA FELIZZOLA DE RODRÍGUEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., llama en garantía a ésta para que “como acreedor hipotecario y como contratante en el marco del contrato de transacción... responda por las contingencias de la sentencia, en la cual mi mandante se vea eventualmente obligado a restituir el predio Las Margaritas que actualmente ostenta en su condición de tercero adquirente de buena fe exenta de culpa”.

En cuanto a las solicitudes de ROBERTO TIRADO BRITO y PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, advierte, en primer lugar, que la demanda de restitución de tierras se contradice con lo que el señor TIRADO BRITO declaró en el procedimiento administrativo, por cuanto aquella asegura que se desplazó “entre los años 1992 y 1993”, mientras que en el “formulario de ampliación” éste expuso que se desplazó en diciembre de 1989. En segundo lugar, manifiesta que los hechos victimizantes que indicó el señor JULIO DÍAZ ocurrieron en el año 1997, de manera que estos nada tuvieron que ver con el negocio jurídico que celebraron a finales del año 2002. Al respecto, explica que el 28 de noviembre de 2002, el señor ROBESPIERRE MARÍN PÉREZ, a petición del opositor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, celebró un contrato de promesa de compraventa con el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, quien en ese entonces era el poseedor del predio Omega; posteriormente, el propietario ROBERTO TIRADO BRITO firmó la escritura pública de compraventa a favor del señor LONDOÑO ACOSTA, por solicitud del señor JULIO DÍAZ.

En lo que tiene que ver con la solicitud del señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA, explica que cuando la familia Felizzola se desplazó, el predio La Esperanza quedó en manos de los paramilitares. Sin embargo, luego del proceso de desmovilización de las AUC, en el año 2006, los paramilitares abandonaron el predio, por lo que el señor Felizzola “empezó a entrar a la vereda y hacía oferta del predio”. Según el opositor JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA, el solicitante decidió venderle el predio “con el fin de invertir en un suelo en el municipio de Valledupar para construir unos apartamentos”. Dice el opositor que en ese entonces le pagó \$3.000.000 al señor Felizzola, pero este no le entregó recibo, por el contrario, se perdió y le vendió el predio a otra persona, a quien tampoco le cumplió, quedándose con el dinero. En razón a lo anterior, el señor DE ÁVILA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

CARMONA le solicitó la devolución del dinero y la indemnización de los perjuicios. No obstante, el señor Felizzola le dijo que no tenía para pagarle y que hicieran el negocio, por lo que acordaron un monto de \$44.000.000. Firmaron la escritura pública el 26 de marzo de 2009.

Con respecto a la petición del señor JAIRO PACHECO OROZCO, explica que dicho solicitante le otorgó un poder especial a su hermana OSIRIS PACHECO OROZCO, con el fin de que le vendiera el predio La Sorpresa al señor JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA, negociación que se llevó a cabo “en el marco de una relación de confianza y certeza frente a la manifestación de la voluntad de las partes en los contratos de promesa y los de compraventa”. Además, advierte que la venta se llevó a cabo siete años después del desplazamiento forzado de aquél, quien afirmó que este ocurrió en el año 1997.

Con relación a la solicitud de RAFAEL URIBE OROZCO, alega que este “nunca estableció ningún vínculo con la tierra”, ya que en el año 1990, apenas un año después de la adjudicación, abandonó el predio El Llamal, de manera “unilateral”. Explica que la señora ILSY MARÍA SUÁREZ PABÓN, adquirió el predio con la participación de su cónyuge JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ, por la suma de \$36.000.000, mediante la escritura pública No. 75 del 23 de marzo de 2007, que se otorgó en la Notaría Única de Fundación.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, explica que el señor FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO le compró la parcela Bella Marta, por la suma de \$3.000.000, más la suma de \$700.000 que aquél le debía al INCORA. Explica que al momento del pago el señor MAESTRE ANDRADE le entregó al señor de ÁVILA CANTILLO la resolución de adjudicación, quedando pendientes los trámites necesarios para formalizar el negocio. Sin embargo, no establecieron un plazo para otorgar la escritura pública, toda vez que “la negociación estaba rodeada de la confianza que otorgaba la trayectoria entre los contratantes”. Dice que a partir de ese momento no volvió a tener contacto con el reclamante, por lo que desde aquél entonces solo tiene la calidad de poseedor.

Por último, en lo que se refiere a la petición del señor MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA, la apoderada judicial del opositor JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ alega que la desvinculación del reclamante de la parcela El Pantano, “no se dio por situaciones de violencia relacionadas con el conflicto interno, sino...por la incapacidad física y económica de explotarlos”. Al respecto, explica que el solicitante “no realizó actos tendientes a evitar que la Caja de Crédito Agrario rematara su predio, pero no en razón de amenazas, intimidaciones o despojo alguno”, sino que este “se negó a toda costa a pagar la deuda adquirida con el banco”. Finalmente, afirma que “la adjudicación en remate se dio en el marco de un proceso judicial que... determinó el grado de confianza legítima que el actual opositor tuviera a la hora de decidir la compra del predio”.

Oposiciones presentadas por Hernán Cuello Gutiérrez y Gloria Sandoval de Cuello.

Por medio de su apoderado judicial, se oponen a las solicitudes de los señores JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, relacionada con el predio El Porvenir, y ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, que tiene que ver con el predio Voy a Amanecer.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Con relación a la primera de las solicitudes mencionadas, dice que el señor JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO le vendió el predio a JAIDER DE LOS SANTOS YANCE DE ANGEL, quien posteriormente se lo vendió a los opositores, mediante escritura pública No. 1583 del 15 de junio de 2007, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla. Sostiene que el solicitante se está haciendo pasar por víctima de desplazamiento forzado y que es a este a quien le corresponde la carga de la prueba. Afirman que el señor CAICEDO HURTADO vendió el predio de forma voluntaria y que posteriormente ellos lo adquirieron de buena fe exenta de culpa y sin ejercer violencia. Por lo anterior, califica la solicitud del reclamante como “dudosa” y “temeraria”.

Con respecto a la segunda de las solicitudes en mención, alega que el señor ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, de manera voluntaria, le vendió el predio a ANA ELENA MARTÍNEZ CHARRIS, que posteriormente se lo vendió a los opositores, quienes lo adquirieron de buena fe exenta de culpa y sin ejercer violencia. De igual forma, afirma que al solicitante le corresponde demostrar su condición de desplazado forzado, de lo que no se aportaron pruebas con la demanda. Por último, aduce que los hechos que expone la solicitud de restitución de tierras no coinciden con los que el peticionario expuso en la Fiscalía Seccional de Santa Marta.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare la “nulidad” de los actos administrativos por medio de los cuales la Unidad “afectó” los predios de los opositores y que se nieguen las pretensiones de los solicitantes. De manera subsidiaria, pide que se reconozca una compensación económica en favor de aquellos.

Oposición presentada por Rosa Elena Ortiz Barrios.

La señora ORTIZ BARRIOS se opone a la solicitud del señor JAIME LÓPEZ MAZA, quien a su vez pide la restitución del predio La Aventura. Alega el apoderado judicial de la mencionada opositora, que “resulta muy creíble que tal ola de violencia quizás determinó el abandono del predio rural por parte del solicitante, mas no fue la causa ni el motivo que determinó su venta inicialmente a favor del señor JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA en febrero del año 2008, puesto que para esta fecha todos los grupos paramilitares o bloques regionales de las AUC ya tenían más de dos años de estar legalmente desmovilizados y sometidos a los procesos de justicia y paz del gobierno”.

Agrega que el solicitante miente al decir que el señor JOSE NORBERTO BEDOYA PRADA no le pagó el precio completo, pues basta con leer la cláusula segunda de la escritura pública de compraventa No. 101 del 25 de enero de 2008, otorgada en la Notaría Única de Pivijay, para darse cuenta que las partes dejaron constancia de que aquél había recibido el monto pactado, a satisfacción.

Explica que ROSA ELENA ORTIZ BARRIOS y su compañero permanente LUIS CARLOS BARRIOS DE LA HOZ son oriundos de la región y fueron propietarios del predio Los Lirios durante más de veinticinco años y le compraron el predio vecino denominado La Aventura a JOSE NORBERTO BEDOYA PRADA, por \$48.000.000, mediante escritura pública No. 475 del 24 de agosto de 2011, de la Notaría Única del Círculo de Aracataca.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Finalmente, sostiene que la señora ORTIZ BARRIOS celebró el negocio de buena fe, toda vez "no encontró ninguna razón para desconfiar del contrato de compraventa de un predio rural cuyo folio de matrícula inmobiliaria no indicaba irregularidad o prohibición alguna que le hiciera desistir del negocio y mucho menos iba a desconfiar de un reconocido ganadero y concejal como lo era el señor JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA".

Oposición presentada por José Rosario Meza Orozco.

El apoderado judicial del mencionado opositor, explica que no es cierto que el solicitante PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ le vendió el predio Vayan Viendo a JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA, sino que inicialmente se lo transfirió a MANUEL SALVADOR MEZA GAMARRA y posteriormente este lo enajenó a favor del señor JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO. En otras palabras, el señor BEDOYA PRADA no tiene nada que ver en esta acción.

Afirma que el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ decidió vender el predio porque se le dificultó pagar la obligación que tenía con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y antes de que esta iniciara un proceso ejecutivo en su contra. Sostiene que dicha venta fue libre y voluntaria, como también lo fue la que posteriormente el señor MANUEL SALVADOR MEZA GAMARRA efectuó en favor del señor JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO.

En ese sentido, aduce que en la escritura pública No. 29 del 10 de abril de 2008, por medio de la cual su poderdante adquirió el predio, concurren todos los elementos del contrato, esto es, capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita.

Finalmente, alega que a la parte reclamante le corresponde la carga de la prueba, ya que "quien alegue mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo".

Oposiciones presentadas por Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda.

La sociedad en mención se opone a las solicitudes de restitución de tierras elevadas por los señores EFRAÍN MARTÍNEZ PÉREZ y JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, con relación al predio Papagayo, y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA, con respecto al predio Villa del Rosario.

En lo que tiene que ver con la petición de EFRAÍN MARTÍNEZ PÉREZ, afirma que este jamás ha sido propietario o poseedor del predio Papagayo, tal y como se puede constatar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14248, en la que no hay ninguna anotación al respecto. Además, dice la opositora, a partir de la misma declaración del señor MARTÍNEZ PÉREZ se puede concluir que este nunca ha sido poseedor, toda vez que él afirmó que le compró la posesión a JORGE LUIS PÉREZ, pero que este no le entregó ni la posesión ni el título traslativo de dominio, pues su intención era quedarse con el dinero y con la parcela. Por otra parte, alega que compró el predio de buena fe exenta de culpa.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Con respecto a la solicitud de JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, advierte que este declaró que le vendió el predio al señor EFRAÍN MARTÍNEZ PÉREZ, pero que decidió quedarse con el predio porque este no le canceló el monto acordado. Lo anterior, según la opositora, denota que, desde el año 1987, el señor PÉREZ LÓPEZ tenía la intención de vender el predio y no precisamente por desplazamiento forzado. De igual forma, resalta el hecho de que aunque el solicitante PÉREZ LÓPEZ supuestamente habitaba en el predio, fueron sus vecinos los que le avisaron que alias el Flaco le había puesto cercas eléctricas y había metido un buldócer, hechos que en todo caso no le constan. Por otro lado, sostiene que el señor PÉREZ LÓPEZ le vendió el inmueble a GUILLERMO ESCOBAR LONDOÑO, de manera legal, y que este su vez se lo transfirió a la sociedad opositora en el año 2006, quien lo adquirió de buena fe exenta de culpa. Asimismo, aduce que no le consta la existencia del supuesto contrato de compraventa celebrado entre los señores JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ y EFRAÍN MARTÍNEZ PÉREZ.

En cuanto a la petición de ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA, dice que este no tiene claro los hechos, en lo que tiene que ver con el negocio jurídico que celebró su padre. Asimismo, aduce que desconoce la veracidad de los hechos que narró el solicitante, así como la fecha en la que su progenitor falleció. De igual forma, sostiene que adquirió el predio Villa del Rosario de buena fe, “con observancia de todos y cada uno de los requisitos legales”.

Por otra parte, denuncia que los señores EFRAÍN MARTÍNEZ PÉREZ, JORGE LUIS PÉREZ LOPEZ y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA, entre otras personas, el 29 de abril de 2014 despojaron a la sociedad opositora de los predios en mención, empleando la violencia, y que las autoridades correspondientes han sido omisas al respecto.

Igualmente, alega que los Charris Pérez también son víctimas del conflicto armado, ya que, el 19 de mayo de 1998, la guerrilla asesinó a su padre, Carlos Alberto Charris, en la finca Navarro, ubicada en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Ponedera, Atlántico, razón por la cual la familia vendió las tierras que tenía en dicho departamento y decidió comprar en Magdalena.

Seguidamente, sostiene que “los solicitantes no cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de la restitución de tierras”, toda vez que “no hay nexo de causalidad entre las ventas efectuadas por los solicitantes y el conflicto armado, por cuanto estos no vendieron con ocasión al mismo, ni forzados por las mencionadas circunstancias, máxime cuando uno de ellos ni siquiera ostentó la calidad de poseedor”.

Finalmente, aduce la buena fe exenta de culpa de la sociedad opositora, con fundamento en que, antes de comprar los predios, los abogados María Fernanda Charris y Milton Muñiz llevaron a cabo el correspondiente estudio de títulos, verificando “que el bien a adquirir no tuviera gravámenes, ni limitaciones o restricciones al dominio ni falsa tradición”. Además, “los títulos específicamente del predio Villa del Rosario fueron estudiados por los abogados de la entidad bancaria Davivienda, los que a su vez verificaron la situación jurídica del inmueble”.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Por lo anterior, solicita que se niegue la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes y se les ordene a estos que entreguen los predios a la opositora. De manera subsidiaria, pide que se ordene una compensación económica, a favor de esta última.

Oposición presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A.

El Banco Agrario de Colombia, por medio de su apoderada judicial, se opone a la solicitud de restitución de tierras de los señores EUSEBIO SEGUNDO BERMUDEZ SUÁREZ, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO y JAIRO PACHECHO OROZCO, con respecto a los predios Oceanía, El Carmen y La Sorpresa, respectivamente.

Al respecto, dice que no le constan los hechos de la demanda, relacionados con la adquisición y la tradición de los predios, como tampoco los desplazamientos forzados de los solicitantes. Seguidamente, propone las excepciones de mérito que denominó “derecho legal del acreedor hipotecaria para perseguir el bien inmueble hipotecado”, fundamentada en que, de acuerdo con el artículo 2452 del Código Civil y la Sentencia C-192 de 1996, existe un derecho de persecución y de preferencia a su favor; “no se cumplen los requisitos para la cancelación de la hipoteca”, cimentada en que la garantía se constituyó por término indefinido y subsistirá mientras permanezca la obligación principal, de acuerdo con los artículos 2438 y 2457 del Código Civil; “imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial”, con fundamento en que no se ha producido alguna causal de extinción de la obligación principal o de la hipoteca misma, como tampoco su nulidad; y “buena fe exenta de culpa”, soportada en que antes de constituir la garantía la entidad bancaria efectuó el correspondiente estudio de títulos, “siendo diligente y cuidadosa en la determinación de la titularidad del derecho de propiedad, que en el caso de marras, no se evidenció ningún vicio o irregularidad en la tradición”.

Oposición presentada por el Banco Davivienda S.A.

Su apoderada judicial manifiesta que “no le consta al BANCO DAVIVIENDA S.A. lo relacionado con los hechos que señalan los demandantes, frente al despojo o abandono sufrido en su condición de víctimas de la violencia”, lo que considera que debe ser “materia de prueba por parte de los accionantes”

En primer lugar, propone la excepción que denominó “buena fe exenta de culpa”, con fundamento en que “su derecho se deriva de ser un tercero que, autorizado y vigilado por el gobierno nacional..., ejerce de buena fe y con apego a la ley la actividad financiera”, además que, en el caso examinado, “otorgó créditos a su cliente en su condición de usuario bancario y propietario del bien inmueble, mediante el cual ofreció su garantía real”.

Al respecto, explica que “el otorgamiento y desembolso de dichos créditos se sujetó al ritual de la operación bancaria, en la medida en que antecedieron las solicitudes de crédito, estudio del otorgamiento de estos mismos, por parte de un comité de créditos, como es la capacidad económica del deudor, la exigibilidad y constitución de la garantía real hipotecaria, estudio de títulos del inmueble... por abogados expertos en derecho civil y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

registrar, avalúo de cada uno de ellos por peritos y otorgamiento y posterior registro de cada una de las escrituras de constitución de hipoteca”.

De igual forma, indica que “se tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en el negocio del mutuo con garantía real hipotecaria y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si quien hipotecaba era el legítimo propietario o titular del derecho de dominio, y que este se encontraba en posesión de su propietario en plena explotación agrícola o ganadera, por lo tanto no había sido perturbado en su propiedad o posesión”.

En segundo lugar, propuso la excepción que llamó “derecho de crédito no discutido y por lo tanto de obligación de pago”, con fundamento en que existen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del banco, las cuales no están en discusión en este proceso.

Finalmente, formuló la excepción que bautizó “inexistencia de los requisitos legales establecidos en la ley para decretar la prescripción adquisitiva de dominio de carácter agrario a favor del señor Pedro Antonio Julio Díaz, respecto del predio Omega”. Al respecto, alega que al solicitante le corresponde la carga de la prueba en ese sentido, para lo cual no es suficiente “solo con el dicho del accionante y la profusa cita de jurisprudencia, por el contrario, la norma procedimental exige un despliegue probatorio tendiente a demostrar los hechos plasmados en la demanda y en especial los relacionados con la posesión.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Luego de pronunciarse sobre el carácter transicional y la naturaleza constitucional de la acción de restitución de tierras, su marco normativo, los presupuestos para su procedencia, la buena fe exenta de culpa y la ocupación secundaria, se refirió a cada uno de los casos concretos, aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

José Rosario Cantillo Fontalvo versus Juan Manuel Cantillo Vertel, predio La Esperanza.

Estima que el solicitante es víctima, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. No obstante, manifiesta que una vez valoradas las declaraciones del solicitante y del opositor, éste último tiene derecho a la entrega de un predio equivalente con un proyecto productivo y/o compensación económica en aplicación de la línea jurisprudencial contenida en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-17, T-529/16 y T-646/17, previa caracterización que realice la UAEGRTD.

Adonay Amed Andrade Andrade versus María Concepción Brieva Barrios, predio El Orgullo (Santa Fe).

Considera que el solicitante es víctima y es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Respecto a la buena fe exenta de culpa invocada por el opositor, estima que la misma no fue acreditada. De otro lado, advierte que se encuentra probado que la opositora no habita el predio reclamado en restitución por lo que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

no es viable la aplicación en esta instancia procesal su reconocimiento como ocupante secundaria.

Jairo José Pedraza Barrios versus Diomedes Antonio Tobías Vergara, predio 16 de Julio.

Advierte que el señor Jairo José Pedraza Barrios es víctima, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, al analizar la buena fe exenta de culpa invocada por el opositor, estima que la misma no fue acreditada.

Jorge Eliecer Caicedo Hurtado versus Hernán Cuello Gutiérrez y Gloria Sandoval de Cuello, predio El Porvenir.

El Procurador le otorga la condición de víctima al solicitante y estima que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada

Antonio María Rodríguez Acosta versus Carlos Arturo Londoño Acosta, predio Las Margaritas.

Manifiesta que la Sala carece de competencia para realizar un pronunciamiento de fondo sobre la condición de víctima del señor Antonio María Rodríguez Acosta y la invalidez de los negocios jurídicos realizados sobre el inmueble Las Margaritas identificado con folio de matrícula inmobiliaria 226-16254, en virtud de la existencia de cosa juzgada material derivada de la Sentencia T-477 de 2014 emitida por la Corte Constitucional. De acuerdo a lo anterior, considera el Ministerio Público que solo resta pronunciarse a la Sala sobre las medidas complementarias a la restitución del solicitante.

Eusebio Segundo Bermúdez Suárez versus Hugo Zambrano Peña, predio Vitelma.

El Ministerio Público considera al señor Eusebio Segundo Bermúdez víctima en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, manifestando que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por último, teniendo en cuenta que el opositor aduce ser un campesino en condición de vulnerabilidad, solicita que se ordene a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica al opositor y a su núcleo familiar para efectos de determinar si puede ser beneficiario de alguna medida de atención de acuerdo con lo previsto en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-16, T-529/16 y T-646/17.

Jaime López Maza versus Rosa Elena Ortiz Barrios, predio La Aventura.

Considera que el solicitante es víctima, por lo que es procedente el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el opositor, estima que la misma no fue acreditada. De otro lado, solicita se ordene a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica a la opositora y a su núcleo familiar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

**Roberto Tirado Brito versus Carlos Arturo Londoño Acosta y Banco Davivienda,
predio Omega.**

El procurador expone que el solicitante fue víctima, por lo que es procedente el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, al analizar la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada. De otro lado, advierte que no existe prueba alguna que indique que el señor Carlos Londoño ostente alguna situación de vulnerabilidad que sea agravada como consecuencia del fallo restitutorio.

Félix Francisco Hernández Villadiego versus Banco Agrario de Colombia, predio El Carmen.

El Ministerio Público concluye que es posible inferir la condición víctima del solicitante, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

Efraín Enrique Martínez Pérez versus Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda., predio Papagayo.

Infiere la condición de víctima del solicitante por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Aunado a lo anterior, estima que teniendo en cuenta que el predio 16 de Julio también fue solicitado por el adjudicatario inicial y tratándose de una víctima sucesiva es procedente para este caso la restitución por equivalencia. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada. No obstante, solicita se ordene a la UAEGRTD para que a través de perito financiero se evalúe la situación económica de la empresa.

Carlos Alberto Rodríguez Felizzola versus José Jesús de Ávila Carmona, predio La Esperanza.

Concluye el Ministerio Público que es posible inferir la condición víctima del solicitante, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Analizadas las declaraciones del solicitante y del opositor, considera que éste último tiene derecho a una compensación económica en aplicación de la línea jurisprudencial contenida en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-16, T-529/16 y T-646/17, por lo que se solicita se ordene a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica a él y su núcleo familiar.

Carlos Alberto Rodríguez Felizzola versus Javier David Suárez Acuña y Elizabeth Acuña Escobar, predio Un Paso Más.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Concluye el Ministerio Público que es posible inferir la condición víctima del solicitante, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Analizadas las declaraciones del solicitante y de los opositores considera que éstos últimos pueden tener tiene derecho a una compensación económica previa verificación de la inexistencia de cualquier vínculo con grupos armados ilegales, por lo que se solicita se ordene a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica a los opositores y a su núcleo familiar.

Jorge Luis Pérez López versus Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda., predio Papagayo.

Concluyó que es posible inferir la condición de víctima del solicitante y en consecuencia considera que debe ampararse su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada. No obstante, atendiendo la condición de víctimas del conflicto armado de los dos socios de la sociedad Inversiones Charris Pérez Ltda., solicita se ordene a la UAEGRTD para que a través de perito financiero se evalúe la situación económica de la empresa para efectos de determinar si puede ser beneficiaria de alguna medida compensatoria.

Jairo Pacheco Orozco versus José Norberto Bedoya Prada y Banco Agrario de Colombia, predio La Sorpresa.

Concluye que el solicitante fue víctima, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, al analizar la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución y, por el contrario, era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado.

Adalberto Rafael Caicedo Hurtado versus Hernán Cuello Gutiérrez y Gloria Sandoval de Cuello, predio Voy a Amanecer.

Estima que es posible inferir de manera razonada la condición víctima del solicitante, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada.

Rafael Uribe Orozco versus Ilsy María Suárez Pabón, predio El Llamal.

Expresa que es posible inferir que el solicitante fue víctima y es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el opositor, estima que la misma no fue acreditada. De otro lado, solicita se ordene a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica a la opositora y a su núcleo familiar para efectos de determinar si puede ser beneficiaria de alguna medida de atención.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Pedro Antonio Julio Díaz versus José Rosario Meza Orozco, predio Vayan Viendo.

Concluye el Ministerio Público que es posible inferir la condición víctima del solicitante, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada. Considera que debe ahondarse probatoriamente en el pos fallo sobre la verificación de la inexistencia de cualquier vínculo con grupos armados ilegales por parte del señor Manuel Salvador Meza Gamarra y del opositor, para proceder, si es del caso, a ordenar a la UAEGRTD para que realice la caracterización socioeconómica del señor José Rosario Meza Orozco y su familia.

Predio Antonio Julio Díaz versus Carlos Arturo Londoño Acosta y Banco Agrario de Colombia, predio Omega.

Estima que es posible inferir la condición de víctima del solicitante por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Agrega que teniendo en cuenta que el predio Omega también fue solicitado por el adjudicatario inicial, y tratándose de una víctima sucesiva, es procedente para este caso la restitución por equivalencia. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada.

Mariano Manuel Vergara Fonseca versus Diomedes Antonio Tobías Vergara, predios El Comienzo y 16 de Julio.

Expresa que es posible inferir la condición de víctima del solicitante por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada. De otro lado, considera que debe ahondarse probatoriamente en el pos fallo sobre la verificación de la inexistencia de cualquier vínculo con grupos armados ilegales por parte del señor Diomedes Antonio Tobías, para proceder, si es del caso, a ordenar a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica del opositor y su familia

José Vicente Maestre Andrade versus Francisco Antonio de Ávila Cantillo, predio Bella Marta.

Conceptúa que el solicitante es víctima, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Solicita se ordene a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica al opositor y a su núcleo familiar, para efectos de determinar si puede ser beneficiario de alguna medida de atención.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Luis Napoleón Rengifo Chicaiza versus Luis Ramón Barrios de Ávila, predio Playa Rica.

Estima que el solicitante es víctima, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. No obstante, considera que una vez valoradas las declaraciones del solicitante y del opositor, éste último tiene derecho a una compensación económica en aplicación de la línea jurisprudencial contenida en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-17, T-529/16 y T-646/17.

Alfonso Enrique de la Rosa López versus Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda., predio Villa del Rosario.

Considera que el solicitante es víctima, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. En este punto, estimó que pese a no evidenciarse en el expediente al que tuvo acceso el Ministerio Público, ni el certificado de defunción, ni el registro civil de nacimiento, se considera que en el marco transicional, existe prueba sumaria sobre la titularidad de su derecho, por lo que es viable la restitución del predio a la masa herencial del adjudicatario. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada. No obstante, atendiendo la condición de víctimas del conflicto armado de los dos socios de la sociedad Inversiones Charris Pérez Ltda. se solicita se ordene a la UAEGRTD para que a través de perito financiero se evalúe la situación económica de la empresa, para efectos de determinar si puede ser beneficiaria de alguna medida compensatoria.

Fernando Miguel Suárez Ariza versus Martha Cecilia Bustamante Castro, predio Las Brisas

Considera que el señor Fernando Miguel Suárez Ariza es víctima, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Solicita se ordene a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica al opositor y a su núcleo familiar, para efectos de determinar si puede ser beneficiario de alguna medida de atención.

Manuel Inocencio Polo Mendoza versus Juan Evangelista Barrios Álvarez, predio El Pantano.

Concluye que el solicitante fue víctima, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por otro lado, solicita se ordene a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica al opositor y a su núcleo familiar, para efectos de determinar si puede ser beneficiario de la flexibilización del estándar riguroso de la buena fe exenta de culpa y acceder a alguna medida compensatoria.

En síntesis, el Ministerio Público conceptúa que “no existe duda entonces que los hechos generadores del abandono con el cual se ha fundamentado la presente solicitud de restitución de tierras, están suficientemente acreditados, por lo que reunidos los requisitos



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

establecidos para en la Ley 1448 de 2011 para el avance de la restitución de tierras; esta agencia del Ministerio Público, solicita conceder las pretensiones elevadas, y en consecuencia, proceda a proteger los derechos fundamentales invocados”, máxime si se tiene en cuenta que “la parte opositora no desvirtuó los relatos de los solicitantes y con ello su condición de víctimas de abandono forzado por hechos relacionados con el conflicto armado”.

Finalmente, en cuanto a la buena fe exenta de culpa de los opositores, concluye que “la situación de violencia generalizada en la vereda Oceanía y anexidades, constituyó un hecho notorio como fue reconocido en varias de las contestaciones en la demanda”. En otras palabras, “la gravedad del desplazamiento que originó el abandono y posterior venta del inmueble, entraña una notificación implícita de la ilegalidad de la adquisición o de los gravámenes hipotecarios, lo cual excluye en este caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad, y en consecuencia, no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor”.

II. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fueron reconocidos opositores dentro del proceso.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe resolverse por parte de esta Corporación, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con los predios objeto de restitución, si los supuestos de hecho se dieron en el lapso previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; sentado lo anterior se pasará a estudiar los hechos y argumentos de las oposiciones, y la posible acreditación de su buena fe exenta de culpa. Todo lo expuesto para concluir si se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras y demás temas formulados en la petición y en las oposiciones, dando las ordenes a que hubiere lugar.

Para dilucidar lo anterior, es necesario que la Sala exponga y se fundamente sobre el marco establecido en la referida ley para este tipo de casos, el contexto de violencia en los municipios donde se ubican los predios objeto de restitución, la calidad de víctima y la buena fe exenta de culpa.

4.3. LEY 1448 DE 2011: MEDIDAS DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA POR MEDIO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El proceso de restitución de tierras en Colombia ha sido institucionalizado mediante la Ley 1448 de 2011 como una verdadera necesidad para ofrecer una herramienta eficiente al



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

alcance de las víctimas de la violencia, para proteger sus derechos frente al despojo o abandono de sus predios. Si bien existían otros mecanismos procesales, el trámite mixto previsto por dicha ley es el más adecuado para la problemática y en la situación actual de nuestro país, el cual se desarrolla en una fase administrativa y judicial.

Esta evolución de la justicia colombiana responde a nuestra propia institucionalidad jurídica según el preámbulo y el texto constitucional (artículos 1, 2, 29, 93 y 229), como también a los compromisos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (artículos 1, 2, 8, 13, 21, 24, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (CCT) (artículos 13 y 14), además de otros documentos como los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

La Ley 1448 del 2011 nace en un momento decisivo para la realidad socio-política, económica y cultural de Colombia, “A partir de la necesidad de resarcir el daño provocado por el conflicto que desde hace más de 50 años enfrasca al país, surge la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se reconoce la existencia de ese conflicto armado interno y la necesidad de reparar a las víctimas dejadas por el mismo, garantizando de igual forma sus derechos a la verdad y a la justicia” (Proyecto de Ley 157 del 2015 del Senado, Gaceta No. 228).

Ya expedida la Ley 1448 de 2011 y en lo atinente al proceso de restitución de tierras, se identifican en ella una primera fase administrativa y una segunda judicial, sobre lo que la Corte Constitucional en la sentencia T-679 de 2015 ha determinado que se trata de un sistema mixto y flexible, una acción civil que no se encuadra en las figuras tradicionales y mucho menos en un juicio contencioso.

Es así como la etapa administrativa termina con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que procede de oficio por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o por solicitud de quien esté interesado de acuerdo al artículo 76 de dicha normatividad, lo que constituye a la vez requisito de procedibilidad para poder acudir a la etapa judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la naturaleza del proceso de Restitución de Tierras en el contexto de justicia transicional y las finalidades del mismo, atienden a las siguientes consideraciones:

“Adicionalmente, la Sala encontró necesario referirse al carácter especial que tiene el proceso de restitución y formalización de tierras, desarrollado normativamente por la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto principal es la adopción de medidas en beneficio de las víctimas del conflicto armado en el marco de la justicia transicional y con miras a garantizar sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. En particular, el derecho a la reparación integral prevé la restitución de tierras despojadas,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

acompañada de la formalización de las mismas, en beneficio de las víctimas de despojo y desplazamiento forzado, con el fin de dignificarlas y contribuir a la cesación de la vulneración masiva de derechos a la que se enfrentan. Por lo anterior, esta Corporación ha advertido que la restitución y formalización de tierras es un procedimiento especial y preferente, como herramienta de construcción de paz, en el marco del cual se han establecido unas reglas que permiten que su desarrollo sea más flexible y expedito, dadas las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran sus destinatarios, entre las cuales se previeron reglas para la publicidad de las actuaciones que se desplieguen, de tal forma que se garantice también la participación y el derecho de defensa y contradicción de los terceros que puedan verse afectados.”¹¹

4.4. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LOS MUNICIPIOS DE CHIBOLO Y SABANAS DE SAN ANGEL, MAGDALENA¹².

La subregión centro del departamento del Magdalena está conformada por los municipios de Plato, Ariguani, Sabanas de San Ángel, Nueva Granada, Chibolo y Tenerife. Limita por el norte con los municipios de Zapayán, El Piñón y Pivijay; al este con el municipio de Algarrobo y el sur del departamento del Cesar; al sur con los municipios de Santa Ana y Santa Bárbara de Pinto; y al oeste con el río Magdalena, que la separa del departamento de Bolívar. Tiene una superficie aproximada de 5.668 km², en la que predomina el paisaje de lomerío, la vegetación de bosque seco tropical, y los ecosistemas de humedal, de valles y colinas.

Durante el desarrollo del conflicto armado en la subregión y, particularmente, en los periodos de reacomodo y consolidación, las dinámicas de despojo y abandono forzado de predios se relacionaron fuertemente con el robo de ganado y la continuidad de la práctica de la ganadería extensiva. Varios campesinos fueron asesinados luego de intentar proteger su ganado, habiéndolo trasladado a otros predios. Otros, fueron acusados de tener en sus tierras ganado perteneciente a “los patrones” o grandes ganaderos de la zona, situación que terminó forzándolos al abandono de sus parcelas. Mandos altos y medios de los grupos paramilitares utilizaron tierras abandonadas, despojadas o bajo su control, para el levante de grandes lotes de ganado robado, aumentando el área del suelo destinada a actividades de pastoreo extensivo, en determinadas zonas de la subregión. La evolución de la concentración de la propiedad rural en la zona geográfica puede observarse a la luz de ciertas pautas en la dinámica territorial del conflicto armado y, en consecuencia, de las decisiones estratégicas que las organizaciones armadas con presencia en el departamento, tomaron con el propósito de avanzar en los distintos escenarios de confrontación que fueron configurando sus acciones en el escenario del conflicto.

En el marco del periodo de expansión y posicionamiento estratégico de las guerrillas, los campesinos de Oceanía y sus anexidades vieron ingresar a dichos grupos armados en el año de 1984. La guerrilla de las FARC fue la primera en entrar a la zona, pero no se

¹¹ Sentencia T-647/17 Corte Constitucional, Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

¹² Documento de análisis de contexto. *Despojo de tierras, territorio y conflicto en la vereda Oceanía y sus anexidades y en la subregión Centro del Departamento del Magdalena*. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Documento anexo en el disco compacto que se encuentra en el folio 2198)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

estableció ni se interesó por consolidar allí una presencia permanente ni efectiva. Por una parte, esta guerrilla estaba intentando consolidar su presencia en la Sierra Nevada de Santa Marta, con el recién creado Frente 19 (José Prudencio Padilla). De otra, cuando se produjo el desdoblamiento de frentes que llevó a la conformación del Frente 37 (Benkos Biohó) en 1985, este Frente, si bien extendió su radio de acción por el municipio de Zambrano (Bolívar), desde donde incursionaba a los municipios de Plato y Tenerife, tenía su zona de retaguardia establecida en los Montes de María¹³.

Inmediatamente después de la “salida” de las FARC, ingresaron las guerrillas del ELN y el EPL. Estos hombres del ELN probablemente pertenecían al Frente José Solano Sepúlveda del Frente de Guerra Norte de esta organización, que se creó dicho año. El Frente Solano Sepúlveda empezó a avanzar en 1984 desde la Serranía de San Lucas (sur de Bolívar) y el Bajo Cauca antioqueño, para penetrar en los años siguientes en el piedemonte de la Serranía del Perijá, el norte del Cesar y el sur del Magdalena, además de la Sierra Nevada de Santa Marta¹⁴. Los miembros del ELN ingresaron a Oceanía de forma encubierta, presentándose como maestros de escuela. También utilizaron este territorio como zona de refugio y escondite.

Mientras la guerrilla del ELN se acomodaba al territorio, a los campesinos, a las luchas agrarias y por la tierra en la subregión (las cuales mostraban en el mismo momento de su arribo gran dinamismo), en los predios de mayor extensión de La Pola y La Palizúa, iniciaban los procesos de ocupación y recuperación de tierras, de los cuales hicieron parte, posteriormente, algunos de los campesinos de Oceanía. Los terratenientes también se organizaron y no tardaron en responder con fuerza extrema a las pretensiones de los campesinos.

La guerrilla del ELN empezó entonces a esforzarse por hacerse a un espacio en éste campo de lucha y de poder, situación que le llevó a chocar también con algunos campesinos. Las acciones y amenazas de la guerrilla no estuvieron solamente dirigidas a los ganaderos y terratenientes de la región, sino a los líderes campesinos que se mostraron decididos a mantener la autonomía e independencia del movimiento de recuperación de tierras. Las amenazas y el asesinato de campesinos poseedores de tierras significaron los primeros abandonos forzados y la realización de algunas ventas de las mejoras o de las posesiones que ejercían en ese momento.

Las amenazas y las acciones violentas escalaron cuando, en 1986, el Incora adelantó acciones de proceso de extinción de dominio sobre algunos de los lotes que integraban los predios de mayor extensión de La Pola y La Palizúa y, sobretodo, cuando los ocupantes de Oceanía y estas fincas empezaron a actuar de manera coordinada para exigir el inicio de los trámites para la adjudicación de las parcelaciones entre 1987 y 1988.

En 1990 la guerrilla del ELN arreció sus ataques en contra de algunas familias terratenientes de la subregión, a las que extorsionaba y les secuestraba integrantes. Un hecho clave en esta relación entre guerrilleros y terratenientes en la zona de influencia de

¹³ Ver: Defensoría del Pueblo. SAT. Informe De Riesgo No. 005-10

¹⁴ González, Femán. *Territorio y conflicto en la costa caribe*. Pág. 17.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

la vereda Oceanía fue el asesinato de la Sra. Aminta Jaraba de Barrios, quien vivía en un predio colindante a Bejuco Prieto, al oeste de Oceanía, de propiedad en ese momento del Sr. Guillermo Bornecelly Polo.

El asesinato de la señora Jaraba, ocurrido el 28 de mayo de 1990, según cuenta la comunidad, fue una retaliación de esta guerrilla a la muerte de alias William, alias Emiro y una guerrillera, de los que habría entregado información para su captura. La muerte de estos milicianos marcó un punto de inflexión no sólo en el relacionamiento de esta guerrilla con las familias terratenientes, sino con los propios parceleros de la zona, pues también los responsabilizaron del hecho. Los ataques a los terratenientes continuaron. El 15 de abril de 1992, Teodoro Manuel Ariza Ibarra, propietario de varios predios en diferentes departamentos de la costa caribe, y del predio Toro Sentado, fue secuestrado y luego asesinado por la guerrilla del ELN, cerca de La Pola¹⁵.

La intensidad de la actuación violenta de esta guerrilla continuó con los enfrentamientos que sostuvo con la fuerza pública en la propia vereda de Oceanía, en el sector de Mata de Guineo, el 16 de junio de 1992. Este enfrentamiento trajo como consecuencia la ejecución extrajudicial de Yair Hernández Villadiego y Claudia Patricia Hernández, hermano y esposa de un adjudicatario de Oceanía, su consecuente desplazamiento forzado y el abandono forzado de su propiedad.

Un segundo combate entre la guerrilla y el ejército se presentó a mediados de mayo de 1993, luego que el ELN atacó la estación de policía de San Ángel, el día 11 del mismo mes. El hecho desencadenó la persecución de los guerrilleros por parte del ejército, quien los sorprendió en inmediaciones de la parcela del señor Bernardo Montero, donde dieron muerte a varios de ellos. En circunstancias no muy claras, pero relacionadas con este hecho, resultaron muertos los parceleros Bernardo Montero y Rafael Rivera, el 17 de mayo de 1993. La muerte de Rivera provocó el desplazamiento forzado de su familia. Durante los años 1994, 1995 y hasta antes de la incursión de las ACCU en septiembre de 1996, continuó la violencia en la zona, se produjeron algunos desplazamientos forzados de parceleros de Oceanía y anexidades, el ELN asesinó a los campesinos de la zona Ricardo Vergara, Tomás Bustillo y Alcibiades Jiménez. También fueron asesinados, por los paramilitares, los señores Guillermo Buelvas Medina, en el corregimiento de Pueblito de los Barrios, parcelero de Bejuco Prieto, al parecer, por hombres de "Chepe" Barrera, el 30 de junio de 1995, y Ricardo José Vergara Vergara, en La Palma, el 8 de enero de 1996.

Con lo visto hasta este punto es posible establecer un par de consideraciones sobre los dos ejes principales que marcaron la dinámica de los hechos propios del periodo acotado:

El primero, las tensiones que condujeron a las nuevas formas de relacionamiento con el territorio y con la propiedad para los terratenientes y campesinos que fueron protagonistas principales del escenario de disputa por la tierra durante esos años, y en el que se fueron posicionando, a su modo, actores institucionales (Incora) y poderes de facto (guerrillas).

¹⁵ Ver: <http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/5381-una-familia-guajira-reclama-5-mil-hectareas-en-tres-departamentos>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

El segundo, la tendencia en los hechos de despojo y abandono forzado de tierras que se presentaron en la microfocalización hasta antes de la incursión de las ACCU en 1996. Típicamente, en el periodo de expansión y posicionamiento estratégico de las guerrillas los hechos corresponden a la categoría de abandono forzado. Antes de las adjudicaciones por parte del Incora, realizadas entre 1987 y 1989, los campesinos poseedores que fueron (o se sintieron) amenazados por la presencia de la guerrilla, realizaron ventas "informales" sobre las parcelaciones materiales que poseían y los compradores fueron, principalmente, vecinos de los predios u otros campesinos sin tierras. Luego de las adjudicaciones, los predios que fueron abandonados forzosamente durante este periodo de expansión y posicionamiento, fueron objeto de negocios jurídicos con particulares, típicamente vecinos de los predios, y, ciertamente, a precios irrisorios, pero sin que fuera evidente en todos los casos la intención en el comprador de «privar arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, aprovechándose de la situación de violencia».

El mayor interés por parte de la guerrilla en el control estratégico sobre ciertas zonas de este territorio y para fines propios del escenario de la confrontación (tránsito, refugio) parece no evidenciar la existencia de un proyecto de despojo (ni material, ni jurídico) por parte de esta organización contra los campesinos de las parcelas de Oceanía y sus anexidades. En cambio, como se mostrará a continuación, la paulatina consolidación del dominio del Bloque Norte sobre los territorios donde se ubicaban los predios de Oceanía y sus anexidades sí derivó en un proyecto de despojo material y jurídico sobre varias de las parcelaciones de la vereda, como de otros predios de la subregión. En el caso de este periodo de conflicto, determinado por la incursión, reacomodo y consolidación del dominio paramilitar, varios de los negocios jurídicos que se dieron sobre los predios de Oceanía previamente abandonados, implicaron la participación de intermediarios, emisarios de los jefes paramilitares establecidos en la zona. Los paramilitares del grupo Base de Jorge 40, que montaron sus bases directamente en algunos de los predios de Oceanía, bajo sus órdenes, implementaron una estricta política de regulación sobre los negocios de las propiedades que podían realizarse en la zona y los precios que debían pagarse.

En efecto, como parte de un plan de expansión y posicionamiento estratégico, las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá incursionaron en el departamento del Magdalena el 2 de septiembre de 1996. Haciéndose pasar por guerrilleros de las FARC, masacraron en el corregimiento de Monterrubio (Pivijay) al menos a siete pobladores. Desde ese mismo momento, la violencia del nuevo proyecto hegemónico recayó sobre algunos de los parceleros de Oceanía, obligando a los primeros desplazamientos forzados, transitorios primero, luego definitivos.

El asesinato del profesor Roberto Barrios Andrade, que vivía en Pueblo Nuevo y lo desmembraron y lo enterraron en la finca El Tesoro, el 29 de julio de 1997, repercutió en todas las parcelaciones comprendidas entre los corregimientos de Pueblito de los Barrios, Pueblo Nuevo-Primavera y Flores de María: El Encanto, Bejuco Prieto, Parapeto, Oceanía, etc. Previo a este asesinato, las ACCU habían hecho lo propio con los parceleros Manuel Salvador Barrios Manjarrez (Pueblo Nuevo Primavera, 9/6/1996), Franklin Augusto Orozco González y Balmiro De Jesús Orozco Martínez (Masacre Casa de tabla, 7/5/1997), Víctor Manuel Mendoza Salcedo (Loma del Bálsamo, 11/6/1997), Luis Ernesto Rueda Triana, organizador del proceso de ocupación de tierras de Oceanía (El Pavo,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

5/7/1997), Onei Caicedo Hurtado (El Pavo, 14/7/1997), Oberto Fidel Martínez Vergara (El Encanto, 24/7/1997) y Antonio María Rodríguez Felizzola (La Pola, 27/7/1997).

Como se sabe, Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, fijó en esta zona la posición de retaguardia de su organización paramilitar. El 19 de julio de 1997, "40" había reunido a los pobladores de La Pola y los predios aledaños para comunicarles que debían marcharse de sus parcelas. Estos primeros ataques contra la población civil, el grado de crueldad (sevicia) que les caracteriza, expresan el cálculo, la apelación al uso sistemático del terror como parte de la política de esta organización para provocar el abandono y desplazamiento forzado de los parceleros establecidos en las zonas que definieron como estratégicas para sus fines, durante esta fase del conflicto. Mientras en La Pola y La Palizúa se presentaron desplazamientos masivos, los desplazamientos en Oceanía fueron "gota a gota", empezando por los familiares de estas personas (cruelmente) asesinadas.

La progresiva expansión de las ACCU escalonó la violencia contra la población civil. Los homicidios y el desplazamiento forzado se incrementaron sustancialmente, a medida que los paramilitares se establecieron en la zona y la guerrilla comenzó a replegarse. Por su ubicación geográfica, y a causa de su extensión, el copamiento de los territorios aledaños a Oceanía y sus anexidades empezó por el control de los ejes viales que conectaban los corregimientos y caseríos próximos a la vereda, con las cabeceras municipales.

Durante este periodo de incursión de las ACCU y repliegue de las guerrillas, en los casos de la vereda Oceanía y sus anexidades donde se presentaron desplazamientos y el abandono forzado de predios por parte de parceleros (principalmente, los ubicados cerca del corregimiento de Pueblo Nuevo-Primavera), en la mayoría de estos casos, se realizaron negocios jurídicos sobre las propiedades; empero, estos negocios (también en mayor proporción) se vinieron a celebrar después, en los periodos del conflicto de reacomodo y consolidación del dominio del Bloque Norte de las ACCU.

En el ínterin, las acciones contra la población civil en la vereda de Oceanía continuaron con la desaparición forzada de los hermanos Jabith Jafet y Pedro José Pacheco de la Cruz (Mata de Guineo, 15/12/1997), Armando José Barrios Flórez (Oceanía, 26/12/1997) y Francisco Javier Ferrer Mercado (Mata de guineo, 6/7/1998), así como con amenazas de toda índole, hurtos, abigeato, abuso sexual, etc. El periodo fue tan violento que en poco más de dos años de su duración se cometieron cerca del 44.5% de los hechos victimizantes denunciados en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la ley de la Fiscalía para los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, en el arco de tiempo de 1991 a 2006.

Ya bajo la comandancia de "Jorge 40", esto es, en el inicio del periodo de reacomodo, se produjeron dos hechos de relevancia para la comprensión de la dinámica de despojo y abandono forzado de predios sucedidos en la vereda de Oceanía y sus anexidades a partir de ese momento. El primero, el avance en el posicionamiento estratégico de grupos pertenecientes a esta organización en los corregimientos de los municipios de Chibolo y Pivijay. Esto con el propósito de controlar las vías que conectaban el centro del departamento con el norte, principalmente, el importante tramo comprendido entre el corregimiento de Monterrubio y el municipio de Fundación. El segundo, el posicionamiento



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

del Grupo Base de Jorge 40, comandado ahora por alias El Flaco, en los corregimientos de Pueblo Nuevo-Primavera y Pueblito de los Barrios, durante el periodo de consolidación. Este posicionamiento fue resultado, a la postre, de la incursión realizada por este grupo en la vereda de Oceanía a mediados de 1999. Los cuarteles del grupo Base de Jorge 40 en San Ángel, Pueblo Nuevo-Primavera y Pueblito de los Barrios, dibujaron un perímetro sobre el que se cerró posteriormente un anillo de seguridad que daba cuenta de la política de desdoblamiento de frentes y el reparto de territorios que también implementó esta organización, especialmente, durante el periodo de consolidación de su dominio político-militar.

Volviendo a los hechos de 1999, los paramilitares llegaron a la finca Las Margaritas, de propiedad de la familia Rodríguez Felizzola, incendiaron la casa, hurtaron el ganado y obligaron a desplazamiento forzado de los miembros de esta familia. Tanto en esta propiedad, como en algunas de las fincas colindantes, los comandantes paramilitares alias el Flaco Yance y alias el Piña instalaron campamentos, una suerte de avanzada desde la cual se controlaba el acceso hacia los campamentos principales de Jorge 40.

La incursión produjo un segundo pico de desplazamiento forzado de los parceleros de la vereda. A partir de ese momento, el despojo o abandono forzado de predios en Oceanía y anexidades se realizó de manera selectiva.

Luego de los abandonos forzados que causó en Oceanía la instalación de estos campamentos, durante los periodos de reacomodo y consolidación, se realizaron compraventas sobre las parcelas abandonadas; sin embargo, y en un esfuerzo que apuntaba a "formalizar jurídicamente" los despojos materiales que ya se habían producido, se observa que varios de estos negocios jurídicos fueron protocolizados en el periodo de consolidación del dominio de esta organización, justamente en los años en los que las AUC empezaron a avanzar en las negociaciones con el gobierno nacional para su desmovilización, en términos que se vislumbraban como altamente favorables a sus intereses. Pero, a diferencia de las compraventas realizadas en los periodos anteriores del conflicto, estas últimas se caracterizaron porque en ellas fue predominante la participación de terceros, ya fueran facilitadores, emisarios o intermediarios.

En un primer grupo de estas compraventas, estos intermediarios habrían actuado con el propósito de favorecer los intereses sobre las propiedades por parte de los propios comandantes paramilitares establecidos en la vereda de Oceanía. En un segundo grupo de compraventas, los intermediarios habrían actuado para facilitar o favorecer los intereses sobre las propiedades por parte de personas particulares establecidas en la vereda de Oceanía. En un tercer grupo de compraventas, participaron directamente alias el Flaco Yance y alias el Piña, quienes mostraron tener una política bastante definida para hacerse con la propiedad de los predios abandonados.

El caso de Oceanía y sus anexidades ejemplifica una de las mayores dificultades que ha tenido que afrontar históricamente la organización campesina en su lucha por el acceso a la tierra en la subregión centro del Magdalena: la violencia organizada que han ejercido los distintos actores sociales, políticos y económicos constituidos, en medio de la disputa permanente que han sostenido por el control de la tierra, el territorio y las oportunidades



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

de acumulación de capital en la región. A los terratenientes, siguieron los ejércitos privados que conformaron para la defensa, primero, de sus tierras (cuando la movilización campesina, aumentó la presión al mostrarse capaz de actuar coordinadamente, articulando procesos con capacidad de interlocución con la institucionalidad estatal o con otros referentes organizativos como la ANUC) y luego, de su propia posición hegemónica, amenazada no sólo como consecuencia de la incursión de las guerrillas, sino por la misma organización campesina cuando, en su propósito de conservar el liderazgo de las luchas agrarias, se mostró también independiente y autónoma frente a este tipo de organizaciones armadas. A partir del momento que la violencia de las guerrillas contra los terratenientes arreció, los campesinos debieron sufrir las represalias tanto de este tipo de estructuras armadas, como de las de corte gamonalista (Cheperos) que se conformaron en respuesta, en la subregión. En este marco se produjeron los primeros abandonos forzados y despojos. Empero, cuando el proyecto hegemónico de la Casa Castaño en el norte del país inició su incursión en el departamento del Magdalena, la organización campesina que con sus luchas logró hacerse propietaria legítima de tierras, terminó pagando un precio muy alto en vidas humanas, violencia, desplazamiento forzado y despojo sistemático. La consolidación del dominio militar y político del Bloque Norte de las ACCU en la subregión estuvo acompañada de una política de despojo que estuvo amparada tanto en el interés por el control de las posiciones estratégicas alcanzadas, como en el reordenamiento de las formas de relacionamiento de la población con el territorio y con la propiedad sobre la tierra, en función de la lógica y la doctrina paramilitar impuesta. Específicamente en la zona comprendida por Oceanía, El Encanto, Bejuco Prieto, La Pola, etc., la tierra fue arrebatada apelando a varios mecanismos, desde el despojo material, pasando por la venta forzada o a precios irrisorios, hasta el despojo por vía administrativa.

4.5. LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

Teniendo en cuenta que el proceso de restitución de tierras es especial, el cual busca en todas sus fases lograr que se satisfagan y restablezcan los derechos de quienes por las acciones violentas que se han vivido en nuestro país, el sistema establecido en esta ley es hasta el momento la más importante herramienta al alcance de las víctimas de la violencia en materia de derechos fundamentales y que se proyecta en la esfera de los patrimoniales, ampliando el espectro de las personas legitimadas para acceder a la restitución de sus tierras, no sólo los propietarios, sino también poseedores o explotadores de baldíos que hayan sido o sean víctimas del despojo o abandono forzado a causa del conflicto armado, incluyendo a los desplazados desde el 1° de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021, como también el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas y los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, e igualmente los menores de edad o personas incapaces, o que éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este al momento de la victimización, para los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la calidad de víctima del conflicto armado, debe entenderse de la siguiente manera:

*“3.2.4. Tomando como base lo expuesto en la ya citada Sentencia C-291 de 2007, la Corte destacó que, no obstante el esfuerzo del legislador por precisar y aclarar el alcance de la Ley 1448 de 2011, la misma plantea dificultades en su aplicación que se derivan “de la complejidad del fenómeno social a partir del cual se ha definido el ámbito de la ley”. **Bajo ese entendido, sostuvo que, a pesar de las exclusiones que al concepto de víctima se hacen el en propio artículo 3º del citado ordenamiento, para establecer el verdadero alcance del concepto, “sería preciso, en la instancia aplicativa de la ley, identificar si las conductas de las que una persona pretende derivar la condición de víctima, se inscriben o no en el ámbito del conflicto armado interno”; esto es, si el hecho o situación guarda una relación cercana con el desarrollo del conflicto armado.***

6.3.2.5. Se recalcó en dicho fallo, que “existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

6.3.2.6. Conforme con lo expuesto, en la Sentencia C-253A de 2012, la Corte consideró que el hecho de que se hubiese excluido del concepto de víctima, para los efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, los daños sufridos como consecuencia de actos de delincuencia común, no resultaba contrario a la Constitución. No obstante, incluyó en el fallo “la observación conforme a la cual, en la aplicación de la misma habrá de atenderse a criterios objetivos en orden a establecer si la conducta a partir de la cual alguien pretende que se le reconozca la condición de víctima para los efectos de la ley, se encuadra o no en el ámbito del conflicto armado interno”. De acuerdo con dicha observación, se precisó en el mismo fallo “que, en todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos...”

Seguidamente en Sentencia C-235A del 2012, nuestro H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar qué:

“Lo que hace la Ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro de universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarios de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a uno especie



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

de definición operativa a través de la expresión "se consideran víctimas, para los efectos de esta ley...", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarios de las medidas especiales contenidas en la ley para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios, criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) e violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos"

6.4. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la condición de víctima del conflicto armado tiene lugar cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este, sin que sea posible establecer límites al concepto de conflicto armado, entre otros factores, a partir de la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante.¹⁶(Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En el ámbito del derecho internacional han sido muchas las definiciones que se le han dado al concepto de víctima, revistiendo especial relevancia la conceptualización establecida en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en los siguientes términos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad,

¹⁶ Sentencia C- 069/16. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”

4.6. BUENA FE EXENTA DE CULPA.

El concepto de buena fe exenta de culpa fue ampliamente estudiado por la jurisprudencia constitucional mediante sentencia C-330 del 2016, en la que se expuso que:

“El principio de buena fe encuentra su reconocimiento constitucional en el artículo 83 Superior que dispone que “[L]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

85. *Esta Corporación ha analizado en un amplio conjunto de decisiones y en asuntos muy diversos, tanto en sede de control abstracto como en revisión de tutela, el alcance del concepto, que pasó de ser un principio general del derecho a convertirse en una norma de carácter constitucional con la Carta de 1991. En estos casos, la Corte ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado.*

86. *Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta “equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).”*

87. *De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:*

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'."

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial."

De lo anterior se infiere que la buena fe exenta de culpa en el marco del proceso de restitución de tierras regulado en la Ley 1448 del 2011, hace referencia a la acreditación de actos positivos por parte de quien se opone a las pretensiones del demandante, a través de los cuales se demuestre, no solo el hecho de haber actuado con honestidad y lealtad en la celebración del negocio jurídico, a través del cual el opositor se hizo a la propiedad, posesión u ocupación del fundo pretendido, sino que además se exige la demostración de actos positivos a través de los cuales el administrador de justicia pueda concluir, que quien actúa como opositor en el respectivo trámite, logró obtener un nivel de certeza relacionado con que el predio adquirido no tuvo vinculación alguna con el conflicto armado interno.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 23 de junio de 1958, con ponencia del magistrado Arturo Valencia Zea, Radicado 343444, ha expuesto sobre el concepto de buena fe exenta de culpa:

“Mirando a los efectos de la buena fe, ésta es susceptible de dos grados: la buena fe simple y la buena fe cualificada (buena fe creadora, o buena fe exenta de culpa). La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código al referirse a la adquisición de la propiedad, como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios ilegítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio”.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, no protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios.

Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho. Sucede cuando alguien de buena fe pretende adquirir la propiedad de una cosa y entra en posesión de la misma. Si posteriormente se descubre que el enajenante carecía de derecho para hacer la mencionada transmisión de la propiedad, será condenado el poseedor de buena fe a entregar la cosa a su verdadero propietario.

La ley atempera aquí los efectos de la condena de la entrega de la cosa absolviendo al poseedor de buena fe de pagar los frutos o provechos que le produjo la cosa durante el tiempo que la tuvo en su poder. Aquí estima la ley prudente hacer una expropiación por motivos de utilidad privada, de los frutos que tenía derecho a reclamar el dueño de la cosa.

También el poseedor de buena fe adquiere facultad para hacer suya la cosa poseída, junto con un título idóneo de transferencia, por el tiempo necesario para adquirir por prescripción ordinaria (artículos 2528 y 2529).

La buena fe simple es también un elemento fundamental de interpretación de los negocios jurídicos. Este, punto de vista obliga la ley a cada contratante a celebrar y ejecutar su compromiso según enseñan las buenas costumbres, es decir, los usos vigentes en la sociedad.

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple, como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una situación jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no existe. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”.

La máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y, creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido, Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe, exenta de toda culpa.”

En este entendido, según el máximo órgano de la justicia ordinaria, la buena fe es susceptible de categorización en buena fe simple y buena fe exenta de culpa, está última que tiene efectos superiores a la buena fe simple, pero así mismo exige un nivel de prudencia superior en el giro ordinario de los negocios. Para su configuración es necesario que el error cometido sea imperceptible incluso para la persona más prudente y diligente, por tratarse de un derecho o situación aparente. La protección otorgada por el ordenamiento jurídico a esta clase de adquirente de derecho, tiene la virtualidad de crear una realidad jurídica.

4.7. CASO CONCRETO

4.7.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el sub examine, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, con la inclusión del inmueble y el solicitante Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tal y como se observa en la siguiente tabla:

	Solicitante	Predio(s)	Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas	Folios
1	José Rosario Cantillo Fontalvo	La Esperanza	Constancia NM 0147 del 16/9/15	136-138
2	Adonay Amed Andrade Andrade	El Orgullo	Constancia NM 0192 del 16/9/15	142-144
3	Jairo José Pedraza Barrios	16 de Julio	Constancia NM 0189 del 16/9/15	145-147
4	Jorge Eliecer Caicedo Hurtado	El Porvenir	Constancia NM 0173 del 16/9/15	148-150
5	Antonio María Rodríguez Acosta	Las Margaritas	Constancia NM 0165 del 16/9/15	151-154
6	Eusebio Segundo Bermúdez Suárez	Vitelma	Constancia NM 0190 del 16/9/15	155-157
7	Jaime López Maza	La Aventura	Constancia NM 0179 del 16/9/15	164-166
8	Roberto Tirado Brito	Omega	Constancia NM 0149 del 16/9/15	173-176
9	Félix Francisco Hernández Villadiego	El Carmen	Constancia NM 0150 del 16/9/15	177-179
10	Efraín Enrique Martínez Ramírez	Papagayo	Constancia NM 0151 del 16/9/15	180-182



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

11	Carlos Alberto Rodríguez Felizzola	La Esperanza	Constancia NM 0176 del 16/9/15	195-197
		Un Paso Más	Constancia NM 0175 del 16/9/15	192-194
12	Jorge Luis Pérez López	Papagayo	Constancia NM 0177 del 16/9/15	198-200
13	Jairo Pacheco Orozco	La Sorpresa	Constancia NM 0156 del 16/9/15	201-203
14	Adalberto Rafael Caicedo Hurtado	Voy a Amanecer	Constancia NM 0191 del 16/9/15	204-206
15	Rafael Uribe Orozco	El LLamal	Constancia NM 0196 del 16/9/15	207-209
16	Pedro Antonio Julio Díaz	Vayan Viendo	Constancia NM 0202 del 16/9/15	213-216
		Omega	Constancia NM 203 del 16/9/15	217-220
17	Mariano Manuel Vergara Fonseca	El Comienzo	Constancia NM 159 del 16/9/15	227-229
		16 de Julio	Constancia NM 200 del 16/9/15	224-226
18	José Vicente Maestre Andrade	Bella Marta	Constancia NM 204 del 16/9/15	230-232
19	Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza	Playa Rica	Constancia NM 158 del 16/9/15	233-234
20	Alfonso Enrique De La Rosa López	Villa del Rosario	Constancia NM 160 del 16/9/15	237-239
21	Fernando Miguel Suárez Ariza	Las Brisas	Constancia NM 164 del 16/9/15	246-248
22	Manuel Inocencio Polo Mendoza	El Pantano.	Constancia NM 153 del 16/9/15	249-251

4.7.2. CUESTIÓN PREVIA: COSA JUZGADA.

De acuerdo con el artículo 303 del Código General del Proceso, “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

En el presente caso, tal y como se expuso anteriormente, el señor Antonio María Rodríguez Acosta, en calidad de cónyuge supérstite de la señora Margarita Felizzola de Rodríguez, aduciendo su calidad de víctimas de desplazamiento forzado, solicitó la restitución jurídica y material de la parcela Las Margaritas, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16254.

No obstante, debemos tener en cuenta que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-477 de 2014, resolvió:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

PRIMERO.- REVOCAR los fallos proferidos por la Sala Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior de Valledupar y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 5 de agosto de 2013 y del 13 de noviembre del mismo año, que negaron por improcedente la tutela interpuesta por el señor Antonio María Rodríguez Acosta.

SEGUNDO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del señor Antonio María Rodríguez Acosta.

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el registro de la Anotación No. 13 del Folio de matrícula inmobiliaria del predio rural Las Margaritas ubicado en las Sabanas de San Ángel (Magdalena). Así mismo procederá a inscribir al señor Antonio María Rodríguez Acosta, como titular del derecho de dominio de este predio rural.

CUARTO.- ORDENAR al Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, restituya al señor Antonio María Rodríguez Acosta el predio rural Las Margaritas ubicado en las Sabanas de San Ángel (Magdalena), respetando los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad, con el fin de asegurar la plena participación del accionante en las decisiones que lo afecten.

Al respecto, obsérvese que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16254¹⁷, correspondiente al predio Las Margaritas, se encuentran las siguientes anotaciones:

“ANOTACIÓN Nro.: 17 Fecha 5/6/15 (...) DOC: SENTENCIA T-477/2014 DEL: 9/7/2015 CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN (...) Se cancela la anotación No. 13 ESPECIFICACIÓN: CANCELACIÓN: 0700 CANCELACIÓN - ORDENA LA CORTE CONSTITUCIONAL CANCELE EL REGISTRO DE LA ANOTACIÓN NÚMERO 13 DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DEL PREDIO RURAL LAS MARGARITAS UBICADO EN LAS SABANAS DE SAN ÁNGEL MAGDALENA. ESCRITURA 2428 DEL 28/12/2005 NOTARÍA SEGUNDA DE VALLEDUPAR”

(...)

“ANOTACIÓN Nro.: 18 Fecha 5/6/15 (...) DOC: SENTENCIA T-477/2014 DEL: 9/7/2015 CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN (...) ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0100 MODO DE ADQUISICIÓN - ORDENA LA CORTE CONSTITUCIONAL: “INSCRIBIR AL SEÑOR ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA COMO TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO DE ESTE PREDIO RURAL” PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN A: RODRIGUEZ ACOSTA ANTONIO MARÍA X”.

¹⁷ Folios 2830-2835



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

De igual forma, nótese que mediante auto del 1 de agosto de 2018, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar resolvió “declarar cumplida la sentencia T-477 de 2014”, con fundamento en que:

“...teniendo en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente a folios 348 al 358, se obtiene certeza con respecto a que esa orden de tutela ya se encuentra cumplida, toda vez que demostrado está que la Agencia Nacional de Tierras, como encargada de acatar ese fallo de tutela, por haberse liquidado el Incoder, anexó al expediente el acta de entrega y recibo material del predio denominado “Las Margaritas” ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena), en el que consta que en efecto dicho predio rural, les fue entregado materialmente a los herederos del señor Antonio María Rodríguez Acosta”.

Así las cosas, esta Sala puede concluir que en el presente caso se configura el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que tanto la mencionada acción de tutela como la presente solicitud de restitución de tierras provienen de la misma causa, es decir, el desplazamiento forzado, abandono o despojo del predio rural Las Margaritas, con ocasión del conflicto armado interno; versan sobre el mismo objeto, en la medida en que hay identidad y de cosa litigiosa, pues en ambos se pretende la restitución jurídica y material el mismo bien; y de la misma forma se trata de las mismas partes, esto es, el señor Antonio María Rodríguez Acosta como parte solicitante y el señor Carlos Arturo Londoño Acosta como parte opositora.

En todo caso, en gracia de discusión hay que decir que en el caso sub examine habría carencia actual de objeto, en la medida en que al señor Antonio María Rodríguez Acosta (o sus herederos) ya se le restituyó jurídica y materialmente el bien inmueble que es objeto de esta solicitud.

Ahora bien, con relación al escrito de oposición del señor Carlos Arturo Londoño Acosta quien alega que “no se ha compensado al propietario del predio Las Margaritas, adquirente de buena fe exenta de culpa”, esta Sala considera que el propósito de este proceso es la reparación a las víctimas, mediante la restitución jurídica y material de los inmuebles de los que fueron desplazados forzosamente o despojados, pero no la compensación o el saneamiento por evicción de quien resultó vencido en otro proceso, en este caso en un proceso constitucional de tutela, que fue de conocimiento de otra autoridad judicial.

En otras palabras, si esta Sala hubiese dictado las órdenes de restitución, naturalmente le hubiese correspondido pronunciarse sobre los argumentos del opositor, pero si no hay restitución qué ordenar, que es lo que abre la puerta de esta jurisdicción especial, no puede esta Sala entrar a pronunciarse sobre una compensación económica o saneamiento por evicción que deriva de un litigio que no fue objeto de su conocimiento y que es consecuencia de una orden que ésta no profirió.

En síntesis, no puede considerarse la solicitud de compensación económica o el llamamiento en garantía como un proceso autónomo o independiente, como para que pueda ser conocido separadamente por esta Sala, sin que previamente le hubiese



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

correspondido el conocimiento de la acción de restitución de tierras en favor del solicitante, pues eso desnaturalizaría el propósito de esta jurisdicción, que no es la indemnización económica o el saneamiento por evicción de quien resultó vencido o se vio perjudicado por una sentencia judicial, dictada en otro proceso y por otra autoridad.

Así las cosas, la Sala declarará improcedente la solicitud de protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Antonio María Rodríguez Acosta, por cosa juzgada, de acuerdo con los planteamientos anteriores.

4.7.3. ESTUDIO ESPECÍFICO DE LOS CASOS EN CUANTO A LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y LOS PRESUPUESTOS DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.

4.7.3.1. Solicitud de José Rosario Cantillo Fontalvo.

Identificación del predio

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
La Esperanza	226-22345	47660000200020274000	27,7318 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69784	10° 6' 54,236" N	74° 18' 38,389" W	
69769	10° 6' 44,497" N	74° 18' 32,355" W	
A183	10° 6' 39,374" N	74° 18' 46,962" W	
69774	10° 6' 38,553" N	74° 18' 46,885" W	
0009238	10° 6' 36,166" N	74° 18' 57,335" W	
A180	10° 6' 36,532" N	74° 18' 57,182" W	
A179	10° 6' 45,072" N	74° 19' 0,027" W	
0009207	10° 6' 48,128" N	74° 19' 0,605" W	
A114	10° 6' 52,167" N	74° 18' 45,570" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 9207 en línea recta que pasa por el punto A114 en dirección nororiente hasta llegar al punto 69784 con predio de Jairo Jasé Pedraza Barrios en una distancia de 701,93 mts.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 69784 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 69769 con vía carretable Fundación-San Ángel en una distancia de 351,14 mts.		
Sur:	Partiendo desde el punto 69769 en línea quebrada que pasa por el punto A183 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 69774 con predio de José de Jesús Cantillo en una distancia de 497,05 mts.		
	Partiendo desde el punto 69774 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9238 con predio de Rafael Cantillo en una distancia de 326,52 mts.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 9238 en línea quebrada que pasa por los puntos A180 y A179 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 9207 con predio de Daniel Marinen una distancia de 384,04 mts.		
Observaciones			
Según el folio de matrícula inmobiliaria y la resolución de adjudicación, el predio tiene una extensión de 25,1 hectáreas. Por su parte, de acuerdo con el informe técnico predial, el área			



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

anotada en la base de datos del catastro es de 23,4444 hectáreas. Sin embargo, la Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación¹⁸, ya que este es el método más preciso.

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22345¹⁹, el señor JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO era propietario del predio La Esperanza, que se lo adjudicó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, mediante Resolución No. 205 del 4 de abril de 1994.

Calidad de víctima del solicitante.

En la diligencia de interrogatorio de parte que se practicó en el curso del proceso judicial, el solicitante afirmó:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adjudicación del predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Oceanía del municipio de San Ángel del departamento del Magdalena, usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique por qué motivos CONTESTÓ: Yo lo abandoné por culpa de las amenazas de las autodefensas, porque ellos decían que nosotros le colaborábamos a la guerrilla. PREGUNTADO: Diga al despacho qué hecho de violencia vivió o presenció usted estando el predio denominado La Esperanza ubicado en la vereda Oceanía del corregimiento de Sabanas de San Ángel del departamento del Magdalena CONTESTÓ: El hecho fue el día que se metieron a la parcela La Esperanza nos cogieron y nos maltrataron todos, nos golpearon junto a mi señora, con ese golpe fue que perdí yo el ojo derecho, yo abandoné ese mismo día y mi señora se quedó en la parcela, ellos preguntaron por mi nombre y yo no se los di, duré como 8 días en el monte junto con un primo huyendo hasta que salimos a Bosconía, mi primo cogió para el Valle y yo me quedé en Fundación donde mis suegros. PREGUNTADO: Diga al despacho en qué año abandono usted el predio denominado La Esperanza CONTESTÓ: Eso fue en el año 2002. PREGUNTADO: Diga al despacho qué tiempo aproximado demoró su señora en el predio La Esperanza, posterior al abandono CONTESTÓ: Ella duró unos días, recogiendo los chismes y los animales los dejó abandonados, los chismes lo dejo a guardar en la finca las Margaritas de Salvador Meza”²⁰.

Lo expuesto, concuerda con lo que el peticionario declaró en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas. así:

“En el año 2002 salimos del predio y dejamos todo abandonado por la acción de los paramilitares al mando de alias Jorge 40, nosotros estábamos en la finca, el día 5 de octubre como a las 5 de la mañana, nosotros no nos habíamos levantado todavía, llegaron como seis tipos armados de las autodefensas, preguntándonos por los vecinos, que si conocíamos a los vecinos, que si el ganado que teníamos era de la guerrilla, y había uno que “decía no le hagas más preguntas, mata a ese enseguida”, el día anterior habían matado a mis dos tíos, José Julián Cantillo y Manuel Cantillo,

¹⁸ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD de anexos de la demanda.

¹⁹ CD de anexos de la demanda.

²⁰ Folios 2389-2391



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

quemaron una finca de la tía mía, Flor Cantillo, no me mataron porque yo les dije otro nombre, porque llegaron con lista en mano y yo estaba en esa lista, porque decían que los Cantillo eran guerrilleros²¹.

Las anteriores declaraciones, que se presumen de buena fe²², permiten inferir que el señor JOSÉ ROSAIRO CANTILLO FONTALVO fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.2. Solicitud de Adonay Amed Andrade Andrade.

Identificación del predio

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Orgullo	226-22325	47660000200020317000	25,3245 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
T130	10° 7' 47.274" N	74° 20' 0.925" W	
0009343	10° 7' 47.093" N	74° 19' 58.315" W	
0009331	10° 7' 30.754" N	74° 19' 54.705" W	
0009332	10° 7' 21.021" N	74° 19' 52.810" W	
0009329	10° 7' 23.048" N	74° 20' 3.889" W	
0009335	10° 7' 33.763" N	74° 20' 6.656" W	
0009344	10° 7' 44.774" N	74° 20' 9.338" W	
T133	10° 7' 45.101" N	74° 20' 6.922" W	
T131	10° 7' 47.221" N	74° 20' 1.525" W	
T132	10° 7' 47.272" N	74° 20' 1.226" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009344 en dirección ESTE pasando por los puntos T133, T131 y T132 hasta llegar al punto 0009343 en una distancia de 349,039 metros. Colinda con carretable.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009343 en dirección sureste en línea recta y pasando por el punto 0009331 hasta llegar al punto 0009332 en una distancia total de 818,4627 metros. Colinda con el predio de la señora María Concepción Brieva y predio del señor Jaime Brieva.		
Sur:	Partiendo desde el punto 0009332 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 0009329 en una distancia total de 342,9954 metros. Colinda con el predio del señor Antonio María Buelvas.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009329 en dirección noroeste en línea recta y pasando por el punto 0009335 hasta llegar al punto 0009344 en una distancia total de 687,8194 metros. Colinda con predios de los señores José e. Suarez y José maría Sierra.		
Observaciones			
Según el folio de matrícula inmobiliaria y la resolución de adjudicación, el predio tiene una extensión de 24,8 hectáreas. Por su parte, de acuerdo con el informe técnico predial, el área			

²¹ CD de anexos de la demanda.

²² El artículo 5° de la Ley 1448 de 2011 establece: "El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio aceptado..."



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

anotada en la base de datos del catastro es de 23,8864 hectáreas. Sin embargo, la Sala tomará en cuenta el área que resultado de la georreferenciación²³, ya que este es el método más preciso.

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22325²⁴, el señor ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE era propietario del predio El Orgullo, que se lo adjudicó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, mediante Resolución No. 192 del 4 de abril de 1994.

Calidad de víctima del solicitante.

En la diligencia de interrogatorio de parte que se practicó en el curso del proceso judicial, el solicitante sostuvo:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adjudicación del predio El Orgullo, ubicado en la vereda Oceanía del municipio de San Ángel del departamento del Magdalena, usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique por qué motivos. CONTESTÓ: El motivo fue porque llegaron los paramilitares y Jorge 40 le dijo a los patrones que yo no lo miraba bien, y me tocó venirme por miedo ya que yo vi lo que ellos estaban haciendo, ellos sacaban personal y mataban en las calles y uno se llenaba de nervios. PREGUNTADO: Diga al despacho qué grupo al margen de ley dio origen a su salida del predio denominado El Orgullo CONTESTÓ: El Bloque Norte creo que se llamaba. PREGUNTADO: Diga al despacho, si lo hubo, qué hecho de violencia lo llevó a tomar la determinación de abandonar el predio CONTESTÓ: El hecho fue que estaba viendo muchos muertos y me llené de nervios por eso salí de ahí PREGUNTADO: Diga al despacho en qué año abandonó usted el predio denominado El Orgullo CONTESTÓ: Eso fue en el 2002 más o menos en el mes de junio”²⁵

Lo expuesto, concuerda con lo que el peticionario declaró en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas:

“Jorge 40 le manifestó a mis patrones, los dueños de la tienda donde trabajaba, que yo no lo miraba bien, de allí en adelante viendo que esa gente quebraba mucha gente decidí irme y vender, le vendí a María Concepción Brieva Barrios. Ella habló con Jorge 40 directamente y le dijo que le permitiera comprar y éste accedió ya que la señora tenía importancia en el pueblo. Y si yo la dejaba abandonada, los paramilitares se apoderarían de ella. Así que la señora María Concepción Brieva Barrios ofreció comprármela para que no quedaran abandonadas y los paramilitares se apoderaran de ellas. Ellos solían matar a la gente que decían que eran "colaboradores" de la guerrilla, que estaban "untados". Todos estos hechos se presentaron en el año 2002”²⁶

²³ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD de anexos de la demanda.

²⁴ CD de anexos de la demanda.

²⁵ Folios 2379-2381

²⁶ CD de anexos de la demanda.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

En el mismo sentido, se observa que, de acuerdo con VIVANTO²⁷, el señor JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO se desplazó el 20 de agosto de 2002 del municipio de Sabanas de San Ángel.

Lo anterior, permite deducir que el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado del predio El Orgullo, que era de su propiedad, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.3. Jairo José Pedraza Barrios y Mariano Manuel Vergara Fonseca²⁸.

Los señores Jairo José Pedraza Barrios y Mariano Manuel Vergara Fonseca solicitan la restitución del mismo predio, esto es, la parcela 16 de Julio. A su vez, el señor Vergara Fonseca pretende la restitución del predio El Comienzo.

Identificación de los predios

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
16 de Julio	226-22347	47660000200020276000	24,8044 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69754	10° 7' 5,816" N	74° 18' 40,844" O	
A124	10° 7' 2,425" N	74° 18' 39,755" O	
A125	10° 6' 58,822" N	74° 18' 39,870" O	
A126	10° 6' 57,307" N	74° 18' 39,843" O	
A127	10° 6' 55,682" N	74° 18' 39,181" O	
69784	10° 6' 54,236" N	74° 18' 38,389" O	
A114	10° 6' 52,167" N	74° 18' 45,570" O	
9207	10° 6' 48,128" N	74° 19' 0,605" O	
69759	10° 6' 48,272" N	74° 19' 3,684" O	
9208	10° 6' 53,959" N	74° 19' 1,359" O	
A118	10° 6' 54,782" N	74° 19' 1,056" O	
A119	10° 6' 56,865" N	74° 19' 1,217" O	
A120	10° 6' 58,205" N	74° 19' 0,845" O	
9213	10° 7' 0,215" N	74° 18' 59,827" O	
A122	10° 7' 3,039" N	74° 18' 50,257" O	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009213 en dirección noreste en línea recta y pasando por el punto A122 hasta llegar al punto 69754 en una distancia total de 603 metros. Colinda con el predio del señor Gilberto Silva.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 69754 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por los puntos A124, A125, A126, A127 hasta llegar al punto 69784 en una distancia total de 371,01 metros. Colinda con la vía que va de Fundación a Sabanas de San Ángel.		

²⁷ CD de anexos de la demanda.

²⁸ El señor Manuel Mariano Fonseca también solicita la formalización y restitución material del predio El Comienzo, la que, por razones metodológicas, será analizada más adelante.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Sur:	Partiendo desde el punto 69784 en dirección suroeste en línea recta y pasando por el punto A114 hasta llegar al punto 0009207 en una distancia total de 701,92 metros. Colinda con el predio del señor José Rosario Cantillo Fontalvo.
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009207 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos 69759 hasta llegar al punto 0009208 en una distancia total de 282,38 metros. Colinda con el predio del señor Daniel Marín. Continuando desde el punto 0009208 en dirección noreste y pasando por los puntos A118, A119, A120 hasta llegar al punto 0009213 en una distancia total de 202,91 metros. Colinda con el predio del señor Manuel Acuña.
Observaciones	
Según el folio de matrícula inmobiliaria y la resolución de adjudicación, el predio tiene una extensión de 24,0500 hectáreas. Por su parte, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 20,8285 hectáreas. Sin embargo, la Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ²⁹ , ya que este es el método más preciso.	

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Comienzo	226-22327	47660000200020275000	23,6551 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69759	10° 6' 48,272" N	74° 19' 3,684" O	
0009208	10° 6' 53,959" N	74° 19' 1,359" O	
A179	10° 6' 45,072" N	74° 19' 0,027" O	
A180	10° 6' 36,532" N	74° 19' 57,182" O	
0009238	10° 6' 36,166" N	74° 19' 57,335" O	
0009207	10° 6' 48,128" N	74° 19' 0,605" O	
34298	10° 6' 33,318" N	74° 19' 10,474" O	
34307	10° 6' 42,865" N	74° 19' 12,091" O	
MV1	10° 6' 47,055" N	74° 19' 15,507" O	
34306	10° 6' 53,235" N	74° 19' 15,282" O	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 34306 en dirección este en línea recta, hasta llegar al punto 0009208 en una distancia total de 424,49 metros. Colinda con el predio del señor Manuel Berrio.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009208 en dirección sur en línea quebrada y pasando por el punto 69759, hasta llegar al punto 0009207 en una distancia total de 282,39 metros. Colinda el predio del señor Manuel Vergara. Continuando desde el punto 0009207 y pasando por los puntos A179 y A180 hasta llegar al punto 0009238 en una distancia total de 384,04 metros. Colinda con el predio del señor Rafael Martínez.		
Sur:	Partiendo desde el punto 0009238 en dirección oeste en línea recta hasta llegar al punto 34298 en una distancia total de 409,46 metros. Colinda con el predio del señor Orlando Escobar.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 34298 y pasando por los puntos 34307, MV1, hasta llegar al punto 34306 en una distancia total de 652,92 metros. Colinda con el predio del señor Francisco Cantillo.		
Observaciones			
Según el folio de matrícula inmobiliaria y la resolución de adjudicación, el predio tiene una extensión de 24,6800 hectáreas. Por su parte, de acuerdo con el informe técnico predial, el área			

²⁹ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD anexo al oficio URT-DTMS-00500 del 7 de junio de 2017, expedido por la Dirección Territorial Magdalena de la UAEGRTD (folio 2196)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

anotada en la base de datos del catastro es de 21,4230 hectáreas. Sin embargo, la Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación³⁰, ya que este es el método más preciso.

Es importante señalar que, de acuerdo con el informe técnico de georreferenciación, “el predio lo mostró el señor Jairo José Pedraza Barrios, solicitante, quien manifestó tener un conocimiento claro de los diferentes linderos del predio”.

De igual forma, se destaca que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena, mediante Oficio URT-DTMS-00618 del 13 de julio de 2017, informó que “...el día 5 de julio de 2017, el predio solicitado para inspección judicial es el predio identificado... con el folio de matrícula inmobiliaria 226-22347, identificado con código predial 00-00-0002-0276-000...” y que “...confirma el topógrafo de esta Unidad... que fue el que le señaló en campo el solicitante, que es el mismo cuya capa estuvo cargada en el GPS”.

Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

Según la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22347³¹, el señor JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS era propietario del predio 16 de Julio, que se lo adjudicó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, mediante Resolución No. 207 del 4 de abril de 1994.

Por su parte, el señor MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, en la diligencia de interrogatorio de parte, afirmó que es era poseedor de los predios 16 de Julio y El Comienzo:

“PREGUNTADO: Narre al despacho como fue su llegada (...) a los predios denominados 16 de Julio y El Comienzo. CONTESTÓ: Yo compré el [predio] 16 de Julio a Jairo Pedraza Barrios y El Comienzo a Daniel Marín Rojano, eso fue en 1998, primero fue el 16 de Julio y a finales de año compré El Comienzo, todo ese procedimiento se hizo en el INCORA, en el Municipio de Fundación, Magdalena. PREGUNTADO: ¿Cuánto mide[n] esos predios? CONTESTÓ: 24 hectáreas mide 16 de Julio y El Comienzo mide 25 hectáreas con 500 metros (...) PREGUNTADO: ¿Cuánto pago por esos predios? CONTESTÓ: En total pague 7 millones 500 mil pesos, a Jairo Pedraza le pagué 3 millones 500 mil pesos y a Daniel 4 Millones de pesos. Eso fue hecho en el INCORA, yo administraba una finca en la vereda y Jairo fue a proponerme la finca entonces yo le dije que sí y hablé con el patrón quien fue el que me prestó...”³²

Lo anterior, es corroborado por el mismo señor JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, quien en diligencia de interrogatorio de parte declaró:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si usted realizo algún tipo de negocio jurídico, ya sea venta, hipoteca, permuta, etc., del predio 16 de Julio con algún tercero. CONTESTÓ: Una venta al señor Mariano Vergara. PREGUNTADO: Describa las circunstancias de tiempo modo y lugar de la venta del lote de terreno denominado 16 de Julio. CONTESTÓ: Cuando eso fue negociado por un millón de pesos, eso fue en

³⁰ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación (folios 2815-2823).

³¹ CD de anexos de la demanda.

³² Folios 4080-4082



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

el año de 1998, quedaron en cancelarle la parcela el señor Mariano (sic), la Agencia Nacional de Tierras me llama a cada rato a cobrarme esa deuda. No se firmó nada porque no tengo ninguna clase de papel del predio³³.

En el mismo sentido, el opositor DIOMEDES ANTONIO TOBIÁS VERGARA declaró:

REGUNTADO: Diga al despacho en qué año llegó usted al predio denominado 16 de Julio y El Comienzo CONTESTÓ: Yo llegué en el año 2004. PREGUNTADO: Indique al despacho cómo adquirió usted la propiedad del predio denominado 16 de Julio y El Comienzo, ubicado en la vereda de Oceanía del municipio de San Ángel, Magdalena. CONTESTÓ: Yo los dos predios los compré juntos, El Comienzo y 16 de Julio, se los compré al señor Mariano Vergara, él le compró a los adjudicados. PREGUNTADO: Diga al despacho el precio pactado y la forma de pago realizada con el señor Mariano Vergara por la compraventa de la parcela denominada 16 de Julio y El Comienzo CONTESTÓ: Compré en \$25.000.000, \$12.500.000 cada parcela, que median 24 hectáreas y media cada una...³⁴.

Las antedichas declaraciones, concuerdan con el documento privado de “compraventa”, firmado por la señora LIGIA DEL CARMEN VERGARA SIERRA, en calidad de “vendedora” y DIOMEDES ANTONIO TOBIÁS VERGARA, en calidad de “comprador”, con fecha del 1° de junio de 2004, por medio de la cual las partes acordaron la transferencia del “derecho de dominio, propiedad y posesión”, de las parcelas 16 de Julio y El Comienzo. Hay que anotar que, según la declaración de parte de parte del señor MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, la señora VERGARA SIERRA es su compañera permanente.

Calidad de víctima de los solicitantes.

En la diligencia de interrogatorio de parte que se practicó en el curso del proceso judicial, el solicitante JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS expuso:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adjudicación del predio 16 de Julio, ubicado en la vereda Oceanía del municipio de San Ángel del departamento del Magdalena, usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique por qué motivos. CONTESTÓ: Sí, me tocó abandonar por el conflicto que había en la región, por ejemplo, el grupo guerrillero que se encontraba por allá se denominaba Frente Domingo Barrios y como nosotros somos de apellido Barrios habían amenazas en nuestra contra, cuando eso eran las AUC. PREGUNTADO: Diga al despacho qué grupo al margen de la ley dio origen a su salida del predio denominado 16 de Julio. CONTESTÓ: los que se llamaban las autodefensas. PREGUNTADO: Diga al despacho, si lo hubo, qué hecho de violencia lo llevó a tomar la determinación de abandonar el predio. CONTESTÓ: Ahí mataron una cantidad de primos, caso nunca visto en esa región. Mataron una prima que se llamaba Amparo Barrios, Manuel Barrios y así sucesivamente. PREGUNTADO: Diga al despacho en qué año abandonó usted el predio denominado 16 de Julio. CONTESTÓ: Eso fue en el 96 más o menos en el mes de julio. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho exactamente qué tiempo permaneció usted con su núcleo familiar en el predio denominado 16 de Julio CONTESTÓ: Unos 2 años, yo salí en julio de 1996 (...). PREGUNTADO: Manifieste al despacho hacia donde salió desplazado CONTESTÓ: Me fui para Fundación y ahí

³³ Folios 2376-2378

³⁴ Folios 2571-2573



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

me ocupé en oficios varios³⁵.

Por su parte, el señor MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, dijo en el interrogatorio de parte:

"REGUNTADO: Diga al despacho qué hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencié usted en la vereda Oceanía y Sabanas de San Ángel del departamento del Magdalena CONTESTÓ: Hubo muchos muertos en la región, del Bloqué Norte de las Autodefensas, desaparecidos, entre esos mi hermano Edinson Rafael Vergara Fonseca, a él se lo llevó un señor conocido como el Chani y Remolino, lo cogieron en el camino de la vereda al pueblo de San Ángel. PREGUNTADO: Colocó (sic) usted en conocimiento de las autoridades competentes la desaparición de su hermano Edinson Vergara Fonseca? CONTESTO: Sí señor, en Barranquilla cuando hice el denuncia y los mismos señores fueron a buscarme a mí, pero llegaron primero a la finca de un vecino y preguntaron por mí y él les dijo que yo no estaba, sino no estuviera echando el cuento".

Lo anterior, concuerda con lo que el deponente manifestó en el formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el registro de tierras y abandonadas forzosamente:

Esa gente, [el] Bloque Norte [de las] Autodefensas, Jorge 40, tenía tiempo de estar viviendo por allá, uno aprendió a convivir con ellos, se presentó un problema con un ganado y cogieron a mi hermano Edinson Rafael Vergara por delante, a él lo desaparecieron el 4 de noviembre de 2002 y no he vuelto a saber más nada de él, 12 días después de muerto mi hermano, cuando venía de hacer un mandado, un vecino me dijo que habían tres señores en mi finca y que no le gustaba la presencia de ellos en mi finca. Esos tres señores me estaban esperando para matarme, al avisarme mi vecino, yo me fui para una finca vecina y al día siguiente me fui huyendo y llegué a Venezuela. Me dijeron que esos tres eran paramilitares, del grupo de Tolémaida. Tenía un ganado al partir, treinta reses paridas, cuando me desplazo, como que los paramilitares con ayuda del trabajador mío comenzaron a sacar los animales, porque eso me lo dijeron tiempo después³⁶.

4.7.3.4. Jorge Eliecer Caicedo Hurtado

Identificación del predio

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Porvenir	226-19665	47660000200020295000	19,8928 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69442	10° 4' 5.377" N	74° 23' 33.915" W	
B019	10° 4' 4.950" N	74° 23' 30.692" W	
AP85	10° 4' 5.013" N	74° 23' 28.450" W	
69749	10° 4' 5.042" N	74° 23' 27.327" W	
69446	10° 3' 51.566" N	74° 23' 33.056" W	
0009218	10° 3' 38.192" N	74° 23' 39.032" W	

³⁵ Folios 2376-2378

³⁶ CD de anexos de la demanda.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

M080	10° 3' 38.490" N	74° 23' 42.674" W
M077	10° 3' 38.307" N	74° 23' 49.382" W
0009139	10° 3' 51.294" N	74° 23' 40.594" W
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 69442 en dirección este pasando por los puntos B019 Y AP85 hasta llegar al punto 69749 en una distancia de 201,51 metros. Con la vía que conduce al municipio de Sabanas de San Ángel.	
Oriente:	Partiendo desde el punto 69749 en dirección suroeste en línea recta y pasando por el punto 09446 hasta llegar al punto 0009218 en una distancia total de 898,69 metros. Colinda con los predios de los señores Adalberto Rafael Caicedo y Nazario Antonio Caicedo.	
Sur:	Partiendo desde el punto 0009218 en dirección Oeste en línea recta pasando por el punto M080 hasta llegar al punto M077 en una distancia total de 315,59 metros. Colinda con predio del señor Patricio José Suárez.	
Occidente:	Partiendo desde el punto M077 en dirección noreste en línea recta y pasando por el punto 0009139 hasta llegar al punto 69442 en una distancia total de 958,55 metros. Colinda con predios de los señores Hernán Cuello y Edison Zambrano.	
Observaciones		
Según el folio de matrícula inmobiliaria 226-19665 y la Resolución 1283 del 30 de agosto de 1989, el predio tiene una extensión de 14,0500 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 15,9861 hectáreas. Sin embargo, se tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ³⁷ , ya que este es el método más preciso.		
De otro lado, se advierte que existe otro folio de matrícula que está asignado al mismo inmueble (226-33146), por lo que, en caso de que la restitución jurídica y material del predio resulte procedente, se le ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de Plato la unificación de los folios de matrícula inmobiliaria, en la forma y términos del artículo 54 de la Ley 1579 de 2012.		

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-19665³⁸, el señor JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO era propietario del predio El Porvenir, que se lo adjudicó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, mediante Resolución No. 1283 del 30 de agosto de 1989.

Calidad de víctima del solicitante.

En la diligencia de interrogatorio de parte que se practicó en el curso del proceso judicial, el solicitante declaró:

"PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la compra del predio denominado Porvenir, ubicado en la vereda Oceanía del municipio de San Ángel del departamento del Magdalena, usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique por qué motivos CONTESTÓ: Si señor, porque ahí me mataron a un hermano, que era el último y ese fue el motivo por el cual tuve que salir, mi hermano se llamaba Oney Caicedo. PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene conocimiento qué grupo al margen de la ley mato a su hermano y si sabe por qué lo mataron CONTESTÓ: Lo mataron los

³⁷ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD de anexos de la demanda.

³⁸ CD de anexos de la demanda. Lo mismo puede decirse de la anotación No. 1 del folio 226-33146.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

paramilitares, no sabemos por qué ya que él era creyente y compañero de mi mamá, a él lo mataron en el año de 1997. PREGUNTADO: Diga al despacho en que año abandonó usted el predio denominado Porvenir CONTESTÓ: Eso fue en el año 1999³⁹.

En el mismo sentido, la señora SEFERINA GARCÍA BONILLA, quien según el solicitante es su cónyuge, declaró en el curso del procedimiento administrativo:

“Al hermano de mi esposo, Oney Caicedo, se lo llevaron un día domingo en la tarde, el salía del culto y ya se iba para la casa... se lo llevaron los paramilitares, iban varios, y el lunes en la noche lo mataron junto con otro señor llamado Ernesto Triana, a ellos los enterraron en una finca que se llama El Pavo y lo encontraron el día martes en las horas de la tarde, un hermano... lo encontró en el lugar donde los habían enterrado y nosotros fuimos y lo sacamos y lo enterramos en Monterrubio. Después de eso duramos unos meses más allá, como 8 meses, porque no sabíamos qué hacer con el ganado, entonces buscamos a un señor y lo dejamos ahí cuidando la tierra y los animales mientras nosotros podíamos sacar todo de ahí, y nosotros nos fuimos para Fundación⁴⁰”

De acuerdo con lo anterior, se observa en el expediente el registro civil de la defunción del señor ONEY CAICEDO HURTADO, que ocurrió el 14 de julio de 1997, en el cual se anotó: “TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - FISCALÍA 26 - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MONTERRUBIO MAGDALENA - ACTA LEVANTAMIENTO”.

4.7.3.5. Eusebio Segundo Bermúdez Suárez.

Identificación del predio

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Vitelma	226-16478	47660000200020168000	45,5633 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
9122	10° 3' 16,192" N	74° 24' 28,004" W	
EP72	10° 3' 12,345" N	74° 24' 15,887" W	
EP73	10° 3' 10,264" N	74° 24' 7,953" W	
EP74	10° 3' 7,872" N	74° 23' 58,137" W	
EP75	10° 3' 0,332" N	74° 24' 0,723" W	
EP69	10° 2' 53,204" N	74° 24' 3,077" W	
EP70	10° 2' 56,281" N	74° 24' 14,344" W	
EP71	10° 2' 59,395" N	74° 24' 25,954" W	
9116	10° 3' 1,931" N	74° 24' 35,571" W	
EP49	10° 3' 8,677" N	74° 24' 31,006" W	
EP48	10° 3' 13,390" N	74° 24' 28,829" W	
Linderos y colindantes			

³⁹ Folios 2385-2387

⁴⁰ CD de anexos de la demanda



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Norte	Desde el punto 9122, en línea quebrada y dirección este, hasta el punto EP74, pasando por los puntos EP72, EP73; en una distancia total de 945,17 mts, colinda con la parcela de Juan Calderón hoy Manuel Torreglosa
Oriente:	Desde el punto EP74, en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto EP69, pasando por el punto EP75; en una distancia total de 475,13 mts, colinda con la parcela de Clemente Cáceres (Callejón al medio)
Sur:	Desde el punto EP69, en línea quebrada y dirección oeste, hasta el punto 9116, pasando por los puntos EP70, EP71; en una distancia total de 1025,15 mts, colinda con la parcela de Rafael Calderón hoy Edwin Torreglosa
Occidente:	Desde el punto 9116, en línea quebrada y dirección norte, hasta el punto 9122, pasando por los puntos EP49, EP48; en una distancia total de 498,51 mts, colinda con la parcela de Javier Orozco
Observaciones	
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 43,4750 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 38,9625 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁴¹ , ya que este es el método más preciso.	

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16478⁴², el señor EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ era propietario del predio Vitelma, que se lo adjudicó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, mediante Resolución No. 447 del 24 de abril de 1989.

Calidad de víctima del solicitante.

En la diligencia de interrogatorio de parte que se practicó en el curso del proceso judicial, el solicitante declaró:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adjudicación del predio Vitelma, ubicado en la vereda Oceanía del municipio de San Ángel del departamento del Magdalena, usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique por qué motivos CONTESTÓ: La salida fue porque se formó una balacera no ahí sino en otra parcelas que habían llegaban los grupos de autodefensas que estaba ubicados en San Ángel y El Difícil, al día siguiente regresaron no sé si serían los mismos y dijeron que nos ponían 24 horas para que desocupáramos y eso lo hice yo, no esperé las 24 horas, yo salí enseguida de San Ángel. PREGUNTADO: Diga al despacho qué grupo al margen de la ley dio origen a su salida del predio denominado Vitelma CONTESTÓ: Como los grupos no se distinguen todo el mundo decía que eran las autodefensas. PREGUNTADO: Diga al despacho, silo hubo, qué hecho de violencia lo llevó a tomar la determinación de abandonar el predio CONTESTO: La amenaza y segundo el miedo y tercero que uno no se atreve a mirar para atrás porque creen que lo están mirando, y por la amenaza que nos hicieron de las 24 horas. PREGUNTADO: Diga al despacho en qué año abandonó usted el predio denominado Vitelma

⁴¹ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD de anexos de la demanda.

⁴² Folios 2563-2564



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

CONTESTÓ: *Eso fue en 1998 como en el mes de junio a julio aproximadamente*⁴³.

En el mismo sentido, en el formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, el solicitante declaró:

"En el año 1993 estaba el ejército en Bejuco Prieto (...) y el 24 de septiembre llegaron a mi parcela los del ejército y el comandante me saludó de mano y me dijo usted sabe quiénes somos nosotros, yo le dije ustedes son el ejército nacional de Colombia y entonces el comandante me dijo que si yo sabía para que servía el ejército y le dije sí el ejército es para custodiar la nación y estar pendiente de los intereses de una nación, estando el ejército ahí, las autodefensas pasaron por el camino y ellos me llamaron los de las autodefensas y me preguntaron si por allá no habida guerrilla yo le dije por ahí hay unos armados y no sé qué vaina serán están vestidos igualíticos que ustedes, y pasaron pero yo no sabía que la guerrilla estaba donde un compañero Santander Orozco, al cabo rato se formó una balacera y nosotros, la mujer y los hijos salimos en bolas de fuego y nos fuimos para otro rancho de un señor que se llama Rafael Calderón, ahí mismo en Oceanía, esa balacera duró como 6 horas, nosotros pasamos la noche donde Rafael y volvimos el 25 en la mañana a la tierra, encontramos todo dañado, lo que no dañó el plomo lo dañaron ellos con las manos, entonces el señor Rafael Marriaga me dio un mensaje que le habían dejado las autodefensas, que me ponían 24 horas para que me fuera de ahí y yo enseguida saque los pelaos y la mujer el mismo 25 de septiembre de 1995".

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir que el señor EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ fue víctima de desplazamiento forzado, pues si bien existen contradicciones en cuanto a la fecha del hecho victimizante, lo cierto es que las declaraciones coinciden en sus aspectos sustanciales⁴⁴.

4.7.3.6. Jaime López Maza

Identificación del predio

Nombre predio	del FMI	Código catastral	Área (Has)
La Aventura	226-15275	47170000200020132000	31,1729 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
B090	10° 8' 15,272" N	74° 24' 48,615" W	
B091	10° 8' 13,458" N	74° 24' 46,137" W	
B092	10° 8' 9,187" N	74° 24' 42,151" W	
B093	10° 8' 6,491" N	74° 24' 39,406" W	
B094	10° 8' 6,015" N	74° 24' 38,843" W	
B095	10° 8' 4,927" N	74° 24' 36,521" W	

⁴³ Folios 2373-2375

⁴⁴ Al respecto, en las sentencias T-076 de 2013 y T-290 de 2016, la Corte Constitucional explicó: "En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad".



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

B096	10° 8' 1,958" N	74° 24' 28,792" W
A231	10° 7' 59,220" N	74° 24' 20,786" W
B097	10° 7' 48,246" N	74° 24' 20,329" W
B098	10° 7' 46,325" N	74° 24' 23,382" W
B099	10° 7' 45,797" N	74° 24' 23,994" W
9286	10° 7' 34,760" N	74° 24' 29,707" W
B101	10° 7' 37,271" N	74° 24' 30,993" W
B102	10° 7' 36,755" N	74° 24' 31,447" W
B103	10° 7' 42,576" N	74° 24' 35,557" W
B104	10° 7' 45,325" N	74° 24' 35,428" W
lb4	10° 7' 50,210" N	74° 24' 32,726" W
lb3	10° 7' 53,559" N	74° 24' 31,084" W
lb2	10° 8' 6,617" N	74° 24' 41,426" W
B109A	10° 8' 11,738" N	74° 24' 51,519" W
B110	10° 8' 14,017" N	74° 24' 50,937" W
B111	10° 8' 15,960" N	74° 24' 50,415" W

Linderos y colindantes

Norte	Partiendo desde el punto B111 en dirección sureste en línea recta y pasando por los puntos B090 y B092 hasta llegar al punto B093 en una distancia total de 449,11 metros. Colinda con el predio de Pueblo Nuevo. Continuando desde el punto B093 en dirección sureste y pasando por los puntos B094, B095, B096 hasta llegar al punto A231 en una distancia total de 610,92 metros. Colinda con el predio del señor Alfonso de la Rosa.
Oriente:	Partiendo desde el punto A231 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por los puntos B097, B098, hasta llegar al punto B099 en una distancia total de 853,41 metros. Colinda con el predio del señor Julio Barrios.
Sur:	Partiendo desde el punto B099 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 00009286 en una distancia total de 381,10 metros. Colinda con el predio del señor Julio Barrios. Continuando desde el punto 0009286 en dirección noreste y pasando por los puntos B101, B102, B103 hasta llegar al punto B104 en una distancia total de 410,38 metros. Colinda con el predio del señor Jaime Barrios.
Occidente:	Partiendo desde el punto B104 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos lb4 hasta llegar al punto lb3 en una distancia total de 285,542 metros. Colinda con el predio del señor JAIME BARRIOS. Continuando desde el punto lb3 en dirección noroeste y pasando por los puntos lb2 hasta llegar al punto B109A en una distancia total de 855,206 metros. Colinda con el predio del señor Jaime Barrios. Continuando desde el punto B109A en dirección noreste en una distancia total de 22,995 metros. Colinda con el predio del señor Jaime Barrios. Continuando desde el punto B109A en dirección noreste en una distancia total de 61,77 metros. Colinda con el predio del señor Wilson Martínez.

Observaciones

Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 41,5250 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 37,550 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación⁴⁵, ya que este es el método más preciso.

⁴⁵ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD de anexos de la demanda.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15275⁴⁶, el señor JAIME LÓPEZ MAZA era propietario del predio La Aventura, que se lo adjudicó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, mediante Resolución No. 281 del 1 de abril de 1987.

Calidad de víctima del solicitante

En el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, el señor JANDI MANUEL LÓPEZ CAÑATE⁴⁷ declaró:

"Para el año de 1980 mi papá nos llevó a mis hermanos, mi mamá y a mí para la finca, ahí duramos como 20 años, ahí me hice hombre. A mi papá le adjudicó el INCORA en 1987 (...) Una vez nos reunieron en una casona que está en Pueblo Nuevo, más o menos en el 2002, nos pidieron las cédulas y se llevaron a un profesor para la vía a la Estrella, por los lados de Chibolo, por allá lo mataron. Cuando esto sucedió todo el pueblo se fue y nosotros quedamos. Al año siguiente de haberse desplazado el pueblo, una familia retornó. Para la época hubo enfrentamientos de la guerrilla con los "paracos". Después del enfrentamiento bajó uno que pertenecía a los "paras" y llegó a la casa de los que habían regresado, ahí también estábamos nosotros reunidos. El "para" preguntó quién era Darío, nosotros no contestamos, él siguió diciendo que quien fuera Darío se pusiera de pie. Darío se levantó y el "para" le dijo que lo acompañara que el patrón quería hablar con él. Con Darío retuvieron a cinco personas de la misma familia a los que ya tenían en la plaza. Allí les gritaban: "tienen familiares en la guerrilla y lo niegan" Como a los 15 minutos se sintieron unos disparos matando a los seis. Luego de haber visto eso por la noche toda la familia mía nos desplazamos, pasamos la noche en una finca de un amigo que queda en el mismo sector pero lejos de donde mataron a los muchachos. Al día siguiente nos fuimos para Fundación y a los 2 días viajamos para María la Baja, donde hemos estado todo este tiempo. El predio quedó abandonado..."⁴⁸

En el mismo sentido, en el curso del proceso judicial el señor JANDI MANUEL LÓPEZ CAÑATE atestiguó:

PREGUNTADO: Diga al despacho si [a] usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado Aventura, en caso de ser afirmativa su respuesta díganos en qué época y por qué la abandonó CONTESTÓ: Sí, la abandonamos porque había una violencia y mataban a la gente y uno de miedo salió de ahí, decían que ahí estaban los paras, eso fue hace como, el hijo mío tiene 20 años y cuando salimos de allá el hijo mío tenía un año y medio, de ser así no hubiésemos salido, aun estuviéramos ahí, salimos fue por la violencia. PREGUNTADO: ¿Presenció usted algún hecho de violencia en esa zona antes de salir del predio denominado La Aventura? CONTESTÓ: Sí señor, mataron a unos señores que vivían ahí cerquita del pueblo, el que era amigo de nosotros se llamaba Darío Pertuz, a quien sacaron de ahí, él iba a visitarnos y jugaba con el hijo mío (...) PREGUNTADO: Diga al despacho para dónde cogieron y cómo hicieron para subsistir cuando abandonaron el predio denominado La Aventura,

⁴⁶ CD de anexos de la demanda.

⁴⁷ Según el mismo formulario, elevó la solicitud como apoderado especial de su padre, JAIME LÓPEZ MAZA.

⁴⁸ CD de anexos de la demanda.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

ubicada en el corregimiento de Sabanas de San Ángel CONTESTÓ: Cogimos para Fundación y duramos como cuatro días, de ahí nos fuimos para María la Baja...⁴⁹.

Lo anterior permite inferir que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado del predio La Aventura, con ocasión del conflicto armado interno, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.7. Roberto Tirado Brito y Pedro Antonio Julio Díaz.

Los señores Roberto Tirado Brito y Pedro Antonio Julio Díaz solicitan la restitución del mismo predio, esto es, la parcela Omega. A su vez, el señor Julio Díaz pretende la restitución del predio Vayan Viendo.

Identificación del predio Omega

Nombre del predio	FMI	Código catastral	Área (Has)
Omega	226-12975	47660000200020090000	42,9258 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
0009299	10° 08' 11,35533" N	74° 21' 02,47672" W	
M-117	10° 08' 10,51242" N	74° 21' 01,89755" W	
M-118	10° 08' 07,00969" N	74° 20' 53,47163" W	
0009289	10° 07' 06,05666" N	74° 20' 52,01624" W	
M-120	10° 07' 56,51788" N	74° 21' 00,86147" W	
M-121	10° 07' 46,46683" N	74° 21' 10,09405" W	
M-122	10° 07' 45,05554" N	74° 21' 11,30053" W	
0009296	10° 07' 39,86814" N	74° 21' 15,70045" W	
M-110	10° 07' 45,15143" N	74° 21' 27,33884" W	
0009297	10° 07' 52,55351" N	74° 21' 25,71023" W	
M-112	10° 07' 59,07937" N	74° 21' 23,20478" W	
0009298	10° 08' 03,73653" N	74° 21' 20,27643" W	
M-114	10° 07' 55,31989" N	74° 21' 12,27117" W	
M-115	10° 08' 06,76849" N	74° 21' 05,44180" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009299, en sentido este y haciendo una sucesión de quiebres que pasan por los puntos M-117, M-117A y M-118 hasta llegar al punto 0009289, con una distancia total de 363,86 mts, colinda con la vía San Ángel.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009289, en dirección suroccidente pasando por los puntos M-120, M-121, y M-122 y haciendo una sucesión de quiebres hasta llegar al punto 0009296, con una distancia total de 1080,58 mts, colinda con un carretable.		
Sur:	Partiendo desde el punto 0009296, en línea recta y dirección oeste hasta el punto M-110, con una distancia total de 389,73 mts, colinda con el predio de Calixto Rada.		
Occidente:	Partiendo desde el punto M-110, en línea recta y en dirección norte pasando por los puntos 0009297, M-112, 0009298, M-114 y M-115 hasta llegar al punto 0009299, con una distancia total de 1557,19 mts, colinda con los predios de Joaquín Sánchez y Marta Pérez.		

⁴⁹ Folios 4024-4026



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

Observaciones
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 43,8750 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 49,9221 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁵⁰ , ya que este es el método más preciso.

Identificación del predio Vayan Viendo

Nombre predio	del FMI	Código catastral	Área (Has)
Vayan Viendo	226-13283	47660000200020115000	28,5758 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
9293	10° 5' 25,521" N	74° 21' 28,249" O	
M097	10° 5' 21,026" N	74° 21' 28,728" O	
M098	10° 5' 15,581" N	74° 21' 29,539" O	
M099	10° 5' 12,364" N	74° 21' 30,879" O	
9294	10° 5' 7,759" N	74° 21' 33,473" O	
M101	10° 5' 8,589" N	74° 21' 30,052" O	
M102	10° 5' 13,154" N	74° 21' 17,435" O	
M103	10° 5' 17,494" N	74° 21' 5,729" O	
M104	10° 5' 21,226" N	74° 20' 55,713" O	
M105	10° 5' 21,588" N	74° 20' 54,098" O	
9295	10° 5' 21,814" N	74° 20' 54,411" O	
M107	10° 5' 23,203" N	74° 21' 7,173" O	
M108	10° 5' 24,502" N	74° 21' 18,861" O	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009293 en dirección sureste en línea recta y pasando por los puntos M108, M107, 0009295 hasta llegar al punto M105 en una distancia total de 1048,31 metros. Colinda con el predio del señor Manuel Hernández.		
Oriente:	No aplica		
Sur:	Partiendo desde el punto M105 en dirección suroeste en línea quebrada y pasando por los puntos M104, M103, M102, M101 hasta llegar al punto 0009294 en una distancia total de 1272,97 metros. Colinda con el predio del señor Andrés Meza.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009294 en dirección noreste en línea quebrada y pasando por los puntos M099, M098, M097 hasta llegar al punto 0009293 en una distancia total de 576,96 metros. Colinda con carretera en medio.		
Observaciones			
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 31,0750 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 34,3038 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁵¹ , ya que este es el método más preciso.			

⁵⁰ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD de anexos de la demanda.

⁵¹ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD de anexos de la demanda.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Relación jurídica de los solicitantes Roberto Tirado Brito y Pedro Antonio Julio Díaz con el predio Omega

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-12975⁵², el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio Omega al señor ROBERTO TIRADO BRITO, mediante Resolución No. 1356 del 25 de noviembre de 1986.

A su vez, de conformidad con las declaraciones de parte de PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ y CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA y los testimonios de JOSÉ ROBESPIER MARÍN PÉREZ y JOSÉ CALIXTO RADA JARABA, se puede inferir razonablemente que el señor JULIO DÍAZ tenía la calidad de poseedor del predio Omega.

En efecto, en la diligencia de interrogatorio de parte, el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ declaró:

“PREGUNTADO: Narre al despacho cómo fue su llegada a la vereda Oceanía, ubicada en el municipio de Sabanas de San Ángel, Magdalena, más exactamente a los predios denominado Omega y Vayan Viendo CONTESTÓ: Llegamos frentiéndolas, hasta el fin que logramos tenerlas, no recuerdo en qué año fue eso ya que eso fue hace muchos años (...) PREGUNTADO: ¿Recuerda cómo se hizo propietario de esas tierras? CONTESTÓ: Vayan Viendo fue la primera finca que me la gané frentiéndola y me la dio el estado por parte de INCORA, eso fue hace un poco de años, y la Omega la compré al señor Roberto Tirado, en ese tiempo no tengo por cuánto, pero sí sé que fue por un sueldo bueno”⁵³.

En el mismo sentido, el opositor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA manifestó:

“...el dueño, de nombre Pedro Julio, vivía en la parcela, cada [vez] que yo pasaba el señor me ofrecía la tierra en venta y en ese momento yo no tenía los recursos para comprársela, el señor Pedro Julio seguía insistiendo en la negociación de las tierras y como yo no tenía los recursos le llevé un cliente (...) que se llama Humberto Azuero, se lo llevé al señor Pedro Julio para que supuestamente hicieran el negocio de las tierras, hasta donde yo sé el señor Azuero y Pedro Julio negociaron las tierras a seiscientos mil pesos la hectárea, no sé qué le paso al señor Azuero que no volvió más por las tierras y no hubo negocio, el señor Pedro Julio (...) me siguió insistiendo para que yo le comprara las tierras y terminamos negociándola....”⁵⁴.

De igual forma, el señor JOSÉ ROBESPIER MARÍN PÉREZ atestiguó:

“PREGUNTADO: Indique al despacho todo cuento sepa y le conste sobre la relación jurídico material que tiene el señor Carlos Londoño Acosta y el predio Omega (...) CONTESTÓ: Conozco a don Carlos Arturo porque él administraba la finca denominada Reforestadora de la Costa, donde prestaba mis servicios de asistencia técnica, solicitándome el favor, debido a nuestra amistad, de intervenir en el negocio de la finca Omega, ya que él poseía otra parcelas en dicha área, el dueño de esa parcela, denominado Pedro Julio, ofreció en varias ocasiones ese predio a don Carlos Arturo

⁵² CD de anexos de la demanda.

⁵³ CD correspondiente al folio 3603.

⁵⁴ Folios 3725-3728



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Londoño, razón por la cual se procedió al negocio (...) PREGUNTADO: Sírvase decirnos en qué condiciones se encontraba el predio Omega al momento de la venta y quién lo habitaba y si se explotaba en qué se explotaba CONTESTÓ: En el predio La Omega residía don Pedro Julio y se explotaba en ganadería (...) PREGUNTADO: (...) Sírvase decirnos si para la suscripción de la escritura se obtuvieron los permisos de INCODER para la escrituración del señor Roberto Tirado Brito al señor Carlos Arturo Londoño CONTESTÓ: Este negocio no se hizo con Roberto Tirado Brito sino con don Pedro Julio, porque era quien figuraba como propietario vendedor y fue quien le firmó la escritura a don Carlos Arturo, no teniendo ningún impedimento para realizar la transacción (...) PREGUNTADO: ¿Conoce usted quiénes eran los antiguos propietarios de la parcela Omega antes del señor Pedro Antonio Julio Díaz? CONTESTO: No conozco ni referencio el propietario anterior a don Pedro Julio ni tuve relaciona alguna con dicha persona⁵⁵.

Asimismo, el testigo JOSÉ CALIXTO RADA JARABA depuso lo siguiente:

“PREGUNTADO: Indique al despacho todo cuánto sepa y le conste sobre la relación jurídico material que tiene el señor Carlos Londoño Acosta y el predio La Omega (...) CONTESTÓ: Don Carlos Arturo tiene ese predio como desde el 94 o 95 que yo sepa él le compró ese predio a Pedro Julio y Pedro Julio se la compró a un señor Tirado Brito. Esa parcela era de Tirado Brito cuando se las adjudicó el INCORA, ellos eran compañeros porque a Pedro Julio le adjudicaron una en la quebrada y se la vendió a un señor Salvador Meza y compró esa que es hoy en día de Carlos Arturo, él en esa parcela que compró últimamente duró como dos o tres años (...) PREGUNTADO: Díganos qué sabe usted de la transferencia de derecho de dominio del predio Omega del señor Roberto Tirado Brito al señor Carlos Arturo Londoño CONTESTÓ: Yo lo que sé [es] que Tirado le vende a Pedro Julio y Pedro Julio le vende a Carlos Arturo. (...) PREGUNTADO: ¿Conoce usted a la señora Doris María Pulido de Julio de ser así que inferencia tuvo ella en la negociación del predio Omega con el señor Carlos Arturo Londoño Acosta? CONTESTÓ: Con ella no, que yo conozca ninguna⁵⁶.”

De acuerdo con lo anterior, se observa en el expediente el contrato de promesa de compraventa, de fecha 28 de noviembre de 2002, celebrado entre los señores PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ y ROBESPIERRE MARÍN PÉREZ, por medio del cual aquél se comprometió a vender y este se comprometió a comprar el predio Omega, por la suma de \$25'8000.000. En dicho documento se anotó:

“TERCERA: TRADICIÓN. El promitente vendedor manifiesta que el inmueble que promete vender lo adquirió mediante compraventa que él hizo a Roberto Tirado Brito (...) y que desde la compra lo posee materialmente y que al mismo le corresponde la matrícula 226-12975...”.

En conclusión, a pesar de que el señor ROBERTO TIRADO BRITO manifestó que no vendió el predio en mención, las demás declaraciones de parte, testimonios y pruebas documentales son contestes en que el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ era poseedor del inmueble.

⁵⁵ Folios 4045-4048

⁵⁶ Folios 4040-4042



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Por otro lado, con relación al predio Vayan Viendo, se observa que, según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-13283⁵⁷, el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ fue propietario del mismo, en virtud de que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, se lo adjudicó mediante Resolución No. 1356 del 25 de noviembre de 1986.

Calidad de víctima de los solicitantes.

En la diligencia de interrogatorio de parte, que se practicó en el curso del proceso judicial, el solicitante ROBERTO TIRADO BRITO declaró:

“PREGUNTADO: Indíqueme al despacho si usted y su núcleo familiar en algún momento tuvieron que abandonar el predio denominado Omega CONTESTÓ: Le repito, por problemas sociales que habían en ese momento PREGUNTADO: ¿A qué problemas se refiere? CONTESTÓ: A problemas sociales que habían en ese momento, descomposición social que había en ese momento (...) PREGUNTADO: ¿En qué año salió de su finca? CONTESTÓ: Yo ahora mismo he sufrido mi problema mental yo no sé si al decirle en qué tiempo le voy a decir verdad o le voy a decir mentira (...) pero yo creo que haber salido de ahí fue en el 98 por ahí PREGUNTADO: ¿Cómo eran las condiciones de seguridad en la zona donde se encontraba el predio? CONTESTÓ: En ese tiempo había una gente por ahí y que “paracos”, yo no tuve encuentros con ninguna de esa gente, pero la veíamos, y se escuchaban acciones desconocidas con personas que uno conocía que eran buena gente y la mataban, entonces eso lo llenaba a uno de tristeza, de cobardía, yo no sé qué nombre ponerle a eso, por lo menos yo me salí y otros más también se salieron PREGUNTADO: ¿usted denunció ante alguna autoridad ese desplazamiento? CONTESTÓ: No, yo salí por disposiciones mías, propias, no le dije nada a nadie PREGUNTADO: ¿No lo denunció? CONTESTÓ: No, no lo denuncié, uno no sabía a quién quejarse, uno no sabía cuál era la autoridad y cuál no era”⁵⁸.

A su vez, el solicitante PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ declaró:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si usted y su núcleo familiar tuvieron que abandonar el predio Omega y Vayan Viendo CONTESTÓ: Sí señor, Omega, pero eso fue para la época de la violencia por un ratico y Vayan Viendo nunca la abandonamos, la finca Vayan Viendo aún la tenemos nosotros PREGUNTADO: Diga al despacho si usted en algún momento vendió esas fincas CONTESTÓ: Nunca la vendimos (...) PREGUNTADO: En respuesta anterior manifestó que abandonó los predios por violencia, ¿recuerda usted algún hecho de violencia en particular que lo haya hecho abandonar los predios? CONTESTÓ: Me hizo salir porque en ese tiempo mataron a un tío de la esposa mía, él se llamaba Rito Santana, lo mataron en una parcela que él tenía y estaba pegada con la mía, no recuerdo el nombre de esa finca, quedaba pegada con la finca Omega”⁵⁹.

Por el contrario, en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, el señor JULIO DÍAZ anotó:

⁵⁷ CD de anexos de la demanda.

⁵⁸ Folio 3602 y CD correspondiente al folio 3603

⁵⁹ Folios 3874-3876



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

“...por salvar la vida mía y [la de] los hijos optamos por no tener en cuenta el precio de la tierra sino lo que nos dieran, eso recibíamos, entonces el 7 de junio del 2000 hablamos con el señor Manuel Salvador Meza Gamarra y él dijo que compraba la tierra y que el valor que le habían dicho los comandantes era de 12 millones de pesos por toda la parcela, que no podían dar más, obligados por temor me vi obligado a coger la plata que ellos me ofrecieron, no exigíamos dinero porque ellos eran los que fijaban el precio. (...) Nosotros en el año 2003 nos vimos obligados a vender la Omega de 46 hectáreas, ya como mi esposa había pagado la deuda y el señor Tirado Brito me había dado una autorización y teníamos la posesión de la finca (...) yo le vendí al señor Roberto Pier, quien era el encargado de hacerle los negocios al señor Carlos Arturo, no sé el apellido, quien era el que nos iba a comprar la finca (...) en esos momentos yo había sacado a mi mujer, quedé solo y al verme solo me vi obligado a venderla, llegué a un arreglo por 25 millones por 46 hectáreas (...) el señor también nos compró sin amenaza[s], sino que el hecho de violencia en la zona nos obligó a venderla. En este momento está en manos de del señor Carlos Arturo, pero nosotros le vendimos sin presión de él. Los paramilitares era[n] quien[es] nos fijaba[n] el precio (...) nos vimos obligados a desplazarnos para Fundación, Magdalena, nunca declaramos por temor, porque la orden fue que quien declaraban lo mataban...”⁶⁰

Ahora bien, con relación a las evidentes contradicciones, esta Sala considera que la versión que el solicitante dio en el procedimiento administrativo es la que corresponde con la realidad, en la medida en que encuentra respaldo en la prueba documental del expediente, más concretamente en el documento privado denominado “compraventa de inmueble”, de fecha 7 de junio de 2000, firmado por los señores PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ y MANUEL MEZA GAMARRA, el cual no solo no fue tachado por la parte solicitante, sino que fue esta misma la que lo aportó.

En suma, las anteriores pruebas permiten inferir, preliminarmente, que ROBERTO TIRADO BRITO y PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ fueron víctimas del conflicto armado interno, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.8. Félix Francisco Hernández Villadiego.

Identificación del predio

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Carmen	226-15802	47660000200020187000	39,4237 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
0009101	10° 5' 0,699" N	74° 22' 41,552" O	
T056	10° 4' 54,865" N	74° 22' 28,344" O	
0009102	10° 4' 50,665" N	74° 22' 18,963" O	
T058	10° 4' 58,463" N	74° 22' 17,610" O	
T065	10° 5' 13,027" N	74° 22' 26,656" O	
0009104	10° 5' 7,251" N	74° 22' 16,280" O	
T067	10° 5' 4,233" N	74° 22' 40,822" O	
0009105	10° 5' 19,138" N	74° 22' 37,606" O	
0009101	10° 5' 0,699" N	74° 22' 41,552" O	

⁶⁰ CD de anexos de la demanda.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

T056	10° 4' 54,865" N	74° 22' 28,344" O
Aux1	10° 5' 17,541" N	74° 22' 34,744" O
FH1	10° 4' 51,209" N	74° 22' 20,178" O
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 9105 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 9104 en una distancia de 744,98 metros. Colinda con el predio del señor Daniel Ricardo.	
Oriente:	Partiendo desde el punto 9104 en dirección sur en línea recta hasta llegar el punto Aux1 en una distancia de 99,99 metros, colindando con la señora Concepción Álvarez y seguidamente desde el punto Aux1 hasta el punto No. 9102 en 416,17 con el señor Francisco Hernández de la Cruz.	
Sur:	Partiendo desde el punto 9102 en dirección noroeste hasta llegar al punto No. FH1 en 40,60 metros con Francisco Hernández de la Cruz y seguidamente hasta llegar al punto No. 9101 en una distancia de 713,14 metros colindando con el predio del señor Julio César Zarco.	
Occidente:	Partiendo desde el punto 9201 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 9105 en una distancia total de 579,12 metros colindando con el callejón.	
Observaciones		
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 38,7250 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 41,6109 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁶¹ , ya que este es el método más preciso.		

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15802⁶², el señor FÉLIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO era propietario del predio El Carmen, que se lo adjudicó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, mediante Resolución No. 1246 del 3 de octubre de 1988.

Calidad de víctima del solicitante.

En la diligencia de interrogatorio de parte que se practicó en el curso del proceso judicial, el solicitante expresó:

"PREGUNTADO: Diga al despacho si a usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado El Carmen. En caso de ser afirmativa su respuesta díganos en qué época y por qué la abandonó CONTESTÓ: Sí señor, en el año 92, porque ahí mataron a mi esposa y yo me fui con una niñita que tenía de 8 meses, me fui para Sincelejo. PREGUNTADO: Diga al despacho si sabe quiénes asesinaron a su esposa CONTESTÓ: El ejército, ese día también mataron a un hermano de nombre Yair Hernández. PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene conocimiento de las circunstancias en que ocurrieron los hechos relatados por usted en respuesta anterior CONTESTO: Yo soy maestro en la escuela y a las 4:00 de la tarde llegaron los soldados, me piden las llaves del colegio y abren el colegio, e hicieron comida y no

⁶¹ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD anexo al oficio URT-DTMS-00500 del 7 de junio de 2017, expedido por la Dirección Territorial Magdalena de la UAEGRTD (folio 2196)

⁶² CD de anexos de la demanda.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

amanecieron y dejaron eso ahí, entonces fui al colegio a buscar las llaves que me habían dejado allá, y entonces fui a ver y vi que habían dejado todo allá, al día siguiente como a las 9:00 de la mañana llegaron los guerrilleros preguntado por los Chulos, pero yo les preguntaba que quiénes eran los Chulos y me decían que los soldados que estaban acá, yo les dije que no sabía, que yo solo les había dado las llaves, entonces me dijeron que iban a cocinar en mi casa y yo les dije que yo me iba porque no iba aceptar que cocinaran ahí, entonces yo me fui y mandé a la mujer para donde el suegro con la niña de ocho meses, entonces me fui a trabajar, llegó un[o] vestido de policía que era barbón y me dijo que yo sabía dónde estaban los Chulos, que fuera averiguar y les viniera a avisar, eso estaba como a dos horas de donde yo estaba, entonces yo le dije que si me iba no volvía más acá y me preguntaban que por qué no iba a volver, entonces yo me fui y no regresé más sino hasta la noche que llegaron los refuerzos al pueblo donde estaba, la gente me decía que no me fuera que esperara a ver si sacaban [algún] muerto porque por ahí era la salida, después llegó el ejército y como yo dije que era de allá de la zona donde está el colegio ellos me llamaron aparte y me dijeron que vaya allá y mire para ver porque habían tres guerrilleros muertos, y yo les dije no será la mujer mía y el hermano mío que viven en la finca al frente del colegio donde hubo el enfrentamiento, yo después me fui y (...) y cuando llego ahí me sale la suegra con la niñita y me dice mira lo que te dejaron, te mataron a la mujer y a tu hermano, entonces yo me devolví para el pueblo donde estaban los soldados y les dije que si habían matado a los guerrilleros que me mataran a mí también porque a los que habían matado era [a] mi esposa y a mi hermano, entonces me dijeron que ellos no habían matado civiles que los que habían matado era guerrilleros y yo les dije que por qué no me habían dejado ir a verlos, sino eran ellos por qué estaban era en la finca mía, y me dijeron que no me dejaron ir porque eso estaba minado y le dijeron a mis suegros también que eso estaba minado y que no fuera ninguno, entonces yo amanecí con los soldados y después yo les dije que iba para allá y ellos me dijeron que no fuera porque si iba me iban a matar, que me quedara con ellos ahí, después se fueron ellos y me dijeron que me quedara ahí que cuando ya ellos estuvieran lejos me fuera detrás de ellos, pero que me fuera a pie que no me fuera en el caballo, de ahí me metieron por un potrero porque estaba oscureciendo y estaba lloviendo, me dijeron que me quedara quieto ahí con ellos porque ellos me iban a dar el pasaje para que me fuera para Sincelejo para que no me mataran, ellos me pusieron a cargar un morral de un soldado y me colocaron un uniforme encima de la ropa que yo tenía para que no me reconocieran y les dijera quiénes eran los guerrilleros, cuando salí al camino me quitaba las botas porque les decía que estaba cansado y como yo tenía unas abuelitas puestas, cuando llegamos a zona de barro yo dejaba las huellas de las sandalias porque me estaban buscando, ya sabían en la zona que me habían llevado, cuando los hermanos míos y los padres de familia alcanzaron a la tropa atrás y yo iba adelante como iba vestido de soldado nadie me conocía, el hermano mío les decía que acá llevaban a un civil y ellos lo negaban, entonces mi hermano les dijo que sí porque ahí estaban las huellas pintabas, el hermano mío se mete entre los soldados y cuando yo lo veo me quité el uniforme y grité, entonces me hicieron firmar un libro donde decían que me entregaban a la gente que [me] estaba buscando, cuando yo llegué ya habían enterrado a mi hermano y a la mujer mía, entonces yo cogí a la hija mía y me fui para Sincelejo”⁶³.

Lo anterior, concuerda con el certificado del Instituto Nacional de Medicina Legal y

⁶³ Folios 4101-4104



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Ciencias Forenses, Unidad Básica Plato⁶⁴, en el cual consta:

“A petición de parte interesada certifico que el día 12 de noviembre de 1994 en esta Unidad Básica de Medicina Legal se practicó exhumación y necropsia al cadáver de quien en vida respondía al nombre de CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, de 20 años de edad, quien había muerto el 16 de junio de 1992”⁶⁵.

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir que el señor FÉLIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.9. Jorge Luis Pérez López y Efraín Enrique Martínez Ramírez.

Identificación del predio

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Papagayo	226-14248	47170000200020092000	55,5574 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
A218	10°08'24.12781"N	74°24'27.16466"W	
A219	10°08'31.33818"N	74°24'18.22407"W	
A220	10°08'33.24880"N	74°24'16.14750"W	
A221	10°08'40.38831"N	74°24'10.13657"W	
A222	10°08'43.48514"N	74°24'5.22879"W	
A223	10°08'44.71698"N	74°24'4.78812"W	
A224	10°08'48.39099"N	74°24'4.20638"W	
A225	10°08'50.45012"N	74°24'0.63897"W	
A226	10°08'35.20938"N	74°24'1.06357"W	
0009311	10°08'33.02081"N	74°24'1.17282"W	
A228	10°08'23.47908"N	74°24'4.62473"W	
A229	10°08'15.86540"N	74°24'7.17430"W	
A230	10°08'15.55710"N	74°24'8.48426"W	
0009301	10°08'19.40738"N	74°24'33.35542"W	
B073	10°08'16.70948"N	74°24'29.13457"W	
B074	10°08'15.81388"N	74°24'27.52459"W	
B075	10°08'13.21836"N	74°24'22.44084"W	
B076	10°08'12.27595"N	74°24'20.99103"W	
0009302	10°08'6.05691"N	74°24'12.29837"W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto A225 en dirección Sureste en línea recta y pasando por el punto A226 hasta llegar al punto 0009311 en una distancia total de 535,78 metros. Colinda con el predio del Señor Augusto Madrid.		

⁶⁴ CD de anexos de la demanda

⁶⁵ De acuerdo con el “formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas”, que se encuentra en el CD de anexos de la demanda, la señora CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ ZÚÑIGA era su compañera permanente “al momento del desplazamiento”.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

Oriente:	Partiendo desde el punto 0009311 en dirección suroeste en línea quebrada pasando por los puntos A228, A229 y A230 hasta llegar al punto 0009302 en una distancia total de 913,04 metros. Colinda con un el predio del señor Wilson Martínez.
Sur:	Partiendo desde el punto 0009302 en dirección noroeste en línea quebrada pasando por los puntos B076, B075, B074 y B073 hasta llegar al punto 0009301 en una distancia total de 762,42 metros. Colinda con el predio del señor Alfonso Enrique de la Rosa.
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009301 en dirección noreste en línea quebrada pasando por los puntos A218, A219, A220, A221, A222, A223 y A224 hasta llegar al punto A225 en una distancia total de 1066,98 metros. Colinda con un camino carretable.
Observaciones	
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 69,5250 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 56,8737 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁶⁶ , ya que este es el método más preciso.	

Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14248⁶⁷, el señor JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ adquirió el predio Papagayo en virtud de que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, se lo adjudicó mediante Resolución No. 627 del 29 de mayo de 1987.

Por su parte, el señor EFRÁIN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ aduce su calidad de poseedor del mismo predio. Concretamente, en la diligencia de interrogatorio de parte, expresó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Narre al despacho cómo fue su llegada (...) al predio denominado Papagayo. CONTESTÓ: Yo llegué allá a ese predio porque tenía un hermano y un cuñado que habían comprado para allá (...) mi hermano se llama Antonio Martínez y mi cuñado Toribio Rada (...) entonces decidí irme para allá, entonces compré una tierrita ahí donde estoy, compré El Tormento, La Junta, San Miguel, Paraíso y Mete Mono, después que compré esas tierra el señor Jorge Pérez buscó a Toño Martínez para que yo le comprara la tierra pagándole una comisión, yo le dije a Toño cuando me dijo que yo no iba a comprar esa tierra porque yo ya no tenía plata, entonces él me dijo que hiciera un esfuerzo y cuadrara las tierra[s], entonces yo le dije que me presentara al señor y me lo presentó, entonces vendí un ganadito y se la compré"⁶⁸.

Ello es corroborado por el mismo JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, quien en la diligencia de interrogatorio señaló:

"PREGUNTADO: Diga al despacho si [a] usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado Papagayo, en caso de ser afirmativa su respuesta díganos en que época y por qué la abandonó. CONTESTÓ: Cuando la señora estuvo embarazada yo la saco para el pueblo, por esas condiciones ella no me acompaña y quedo solo, para el año de 1986 hice una compra venta con el señor Efraín Martínez"⁶⁹.

⁶⁶ CD de anexos de la demanda.

⁶⁷ CD de anexos de la demanda.

⁶⁸ Folios 4077-4079

⁶⁹ Folios 2422-2426



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Lo anterior, concuerda con el “documento de promesa de venta”, de fecha 29 de diciembre de 1986, celebrado entre los señores JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ y EFRÁIN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ. Así las cosas, se tiene que la relación jurídica que este último tenía con el predio que es hoy objeto de esta solicitud de restitución era la de poseedor.

Calidad de víctima de los solicitantes.

Sobre este punto, en la diligencia de interrogatorio de parte, el señor JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ manifestó:

“Me acuerdo porque fue en el año en que en la Caja Agraria o Banco Agrario de Aracataca hice solicitud de un crédito y me aprobaron la solicitud, pero en esa oficina me encuentro con un amigo de la zona y me dice que mis tierras fueron ocupada[s] por los paramilitares, le meten buldócer, [l]e meten cerca eléctrica y meten ganado, entonces ahí sí me dio miedo de traficar por ahí, porque hicieron una toma de hecho de mi inmueble según por alias el Flaco, quien comandaba en esa zona, entonces para el año 2005 se aparece en mi casa el señor Pedro Pimienta y me dice por parte de alias el Flaco que cuánto valen los papeles de la tierra Papagayo, yo no le contesto nada porque fue así como un imprevisto, después aparece el señor Aníbal Crespo, según secuestre del palacio de justicia de Fundación con un celular comunicándose con un señor y me dice que viene de parte del señor alias el Flaco con relación al predio Papagayo, que quería hablar conmigo y que si quería ir allá, el señor casi todos los días iba a la casa y dice que nos llevaría al Pueblito de los Barrios un carro de Pedro Pimienta, yo le digo que sí, llegamos donde vivía alias el Flaco en el Pueblito de los Barrios junto con el abogado Olmedo Macías, no estaba el Flaco en el momento, lo esperamos un rato, llegó el señor Aníbal, le dice que este es el señor, él me pide el favor aparte de ellos y me dice que las tierras se buldociaron (sic) y se le puso cerca eléctrica que esto vale más que la misma tierra, entonces yo le digo que yo quiero entrar a las tierras y él me dice que no porque yo tengo orden de los que se fueron en no dejarlo entrar más, le damos 15 millones de pesos, entonces le dije que hablaría con mi familia, me dijo que sí, que hablara con ellos y que ojalá fuera pronto, me vine esa vez nuevamente con Pedro (sic) Macías el abogado, le informe a la familia lo que estaba pasando y me dijeron que entregara las tierras porque estaba en peligro y mejor era mi vida ya por las cosas que se estaban viendo, el señor Aníbal pendiente a mi respuesta, entonces decido ir con él, nos lleva el mismo carro con el señor Olmedo Macías, nos llevan a una finca por el pueblito Nuevo Primavera, ahí dormimos esa noche, al día siguiente por la tarde en compañía de alias el Flaco en una camioneta nos transporta hasta la notaría de Chibolo, cuando entramos los tres a la sala de la notaría, muy atenta la notaría que qué se le ofrece, el Flaco le responde que una escritura de traspaso, la notaria pregunta por la minuta, el señor Aníbal saca de su escondite una hoja y me dice que la firme, medio pude leer el escrito decía un precio de 28 millones de peso[s] que no concordaba con los supuesto[s] 15 millones de pesos que me iban a dar y le dije a la notaria que me iban a dar 15 millones y ahí dice que 28 millones, el señor Aníbal le hace seña al Flaco que estaba afuera hablando por teléfono y entra y dice qué pasa y el señor Aníbal le dice que no firmaba porque yo decía que no eran los 15 millones que me iban dar, el Flaco responde que él ponía el precio que le daba la gana que no era primera vez que hacía [una] escritura, yo me resisto a firmar la minuta, la notaria prosigue en elaborar la escritura me pone para que firme y noto que la firma del comprador esta en blanco y no hay nadie para firmar, o



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

sea que el Flaco no firma, la notaria me dice que si iba a firmar sin plata y yo le dije que toca porque no se puede hacer nada, de ahí nos montamos en la camioneta del Flaco y nos lleva a la parte donde dormimos, al día siguiente nos sacan a Chibolo, nuevamente en una caseta entra el Flaco y entran varios carros, nos quedamos afuera con Aníbal Crespo, al rato llaman a Aníbal y al rato me mandan a llamar a mí, sentado el Flaco con otro señor que no conozco junto con Aníbal Crespo, me entregan 15 millones de pesos, dan la orden de que me saquen a Granada, una camioneta nos dejó en Granada y de ahí cogimos un bus para Bosconia y de Bosconia para Fundación, ese fue el final...⁷⁰.

Lo anterior, encuentra respaldo en la prueba documental que reposa en el expediente, esto es, el oficio (denuncia) de fecha 25 de marzo de 2006 que el señor JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ dirigió al director de la Unidad Nacional de Fiscalía para Justicia y Paz; el oficio 1982 del 17 de abril de 2012, por medio del cual dicha autoridad pública le respondió que su petición fue remitida a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Marta; la declaración jurada que el señor PÉREZ LÓPEZ efectuó ante la Fiscalía Seccional 29, de fecha 12 de diciembre de 2006; el formato de "registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley", que data del 28 de abril de 2007, y el oficio que el señor PÉREZ LÓPEZ dirigió al gerente del INCODER, de fecha 11 de marzo de 2011⁷¹.

Por su parte, el solicitante EFRÁIN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ manifestó en la diligencia de interrogatorio de parte:

"PREGUNTADO: Diga al despacho qué hechos de violencia de grupos al margen de la ley presenció usted en la vereda Oceanía entre el municipio de Chibolo y Sabanas de San Ángel del departamento del Magdalena CONTESTÓ: Por las cuestiones de violencia yo no presencié casi nada, porque cuando se escuchaba decir que había grupos armado[s] cerca yo me venía para Fundación, y a mí me preguntaban por comandante y yo no sabía nada ni de nombre de comandante, porque yo tenía miedo. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted o algún miembro de su grupo familiar ha sido víctima de hechos violentos a cargos de grupos armados ilegales al margen de la ley. CONTESTÓ: Lo de la víctima fuimos nosotros, a quienes nos desplazaron las autodefensas, a mí no me dijeron váyase, sino que me quemaron cinco casas estando yo haciendo compra[s] en Fundación, eso fue en el año de 1997, nos fuimos para Medellín"⁷².

De lo anterior también dan cuenta la declaración bajo juramento que el señor MARTÍNEZ RAMÍREZ realizó ante la Personería de Medellín, de fecha 7 de febrero de 2000; el oficio de la Agencia Presidencial para la Acción Social, de fecha 3 de abril de 2009, que da cuenta de su inclusión en el entonces Registro Único de Población Desplazada; y la Resolución No. 2303 de 2006 del INCODER, por medio de la cual se ordenó la inscripción de la medida de protección de bienes rurales abandonados por la violencia.

Así las cosas, la Sala puede inferir que ambos solicitantes fueron víctimas del conflicto armado interno, pues mientras el señor JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ fue despojado de la

⁷⁰ Folios 2422-2426

⁷¹ Documentos que se encuentran en el CD de anexos de la demanda.

⁷² Folios 4077-4079



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

propiedad mediante un negocio jurídico, el señor EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, quien detentaba la posesión material, fue desplazado forzosamente del mismo.

4.7.3.10. Carlos Alberto Rodríguez Felizzola

El señor Rodríguez Felizzola solicita la restitución jurídica y material de los predios denominados La Esperanza y Un Paso Más, los cuales se identificarán a continuación.

Identificación de los predios.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
La Esperanza	226-16129	47170000200020261000	23,3212 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
69441	10°06'55,2181"N		74°22'25,2663"W
B-13	10°06'51,2666"N		74°22'14,1987"W
A-171	10°06'49,4838"N		74°22'9,2377"W
0009220	10°06'44,7465"N		74°21'56,0488"W
0009217	10°06'37,7810"N		74°22'0,3718"W
0009224	10°06'37,7897"N		74°22'0,4085"W
T-119	10°06'43,7232"N		74°22'16,6045"W
009223	10°06'48,6461"N		74°22'30,2532"W
A-213	10°06'55,0468"N		74°22'25,3900"W
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto No. 69441 en línea recta pasando por los puntos No. B-13, A-171 dirección Este con una longitud de 945,93 metros, con el predio del señor José de Jesús de Ávila hasta encontrar el punto No. 0009220.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009220 en línea recta dirección Sur con una longitud de 251,25 metros, con el carreteable hasta encontrar el punto No. 0009217		
Sur:	Partiendo desde el punto No. 0009217 en línea recta dirección Oeste con una longitud de 1,15 metros, con el carreteable hasta encontrar el punto No. 0009224, se continúa en línea recta pasando por el punto No. T-119 dirección Oeste con una longitud de 967,93 metros, con el predio del señor José de la Hoz hasta encontrar el punto No. 0009223.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009223 en línea recta pasando por el punto No. A-213 dirección Norte con una longitud de 252,64 metros, con el predio del señor Mono Bedoya hasta encontrar el punto de partida No. 69441 y cierra así los linderos.		
Observaciones			
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 15,6000 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 15,5265 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resultó de la georreferenciación ⁷³ , ya que este es el método más preciso.			

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Un Paso Más	226-12599	47170000200020069000	23,3352 Has

⁷³ CD de anexos de la demanda.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Coordenadas		
Punto	Latitud	Longitud
9249	10°06'41,2730"N	74°21'26,4886"W
A-167	10°06'31,7419"N	74°21'15,2551"W
A-166	10°06'30,3448"N	74°21'12,6948"W
A-165	10°06'30,0533"N	74°21'11,9045"W
A-164	10°06'27,2935"N	74°21'5,9473"W
A-163	10°06'27,0363"N	74°21'5,6987"W
A-162A	10° 6' 23,453" N	74° 21' 6,708" W
A-162	10°06'19,2658"N	74°21'6,7133"W
A-161	10°06'17,3732"N	74°21'7,0178"W
A-160	10°06'22,1046"N	74°21'15,5817"W
A-159	10°06'30,3881"N	74°21'28,9618"W
9237	10°06'31,6690"N	74°21'30,6587"W
9239	10°06'32,9486"N	74°21'32,2622"W
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 0009249 en dirección Este en línea recta y pasando por los puntos A167, A166, A165, A164 hasta llegar al punto A163 con una distancia total 776,06 metros. Colinda con un carretable.	
Oriente:	Partiendo desde el punto A163 en dirección Sur en línea recta y pasando por los puntos A162A y A162 hasta llegar al punto A161 con una distancia total 301,83 metros. Colinda con la Vía San Ángel-Pan de Vino	
Sur:	Partiendo desde el punto A161 en dirección Oeste en línea recta y pasando por el puntos A160 y A159 hasta llegar al punto 0009337 colinda con el señor Álvaro Mercado en una distancia de 831,43 metros y del punto 0009237 en línea recta hasta llegar al punto 0009239 con una distancia total 62,07 metros. Colinda con el señor Antonio María Rodríguez Acosta.	
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009239 en dirección Norte en línea recta hasta llegar al punto 0009249 en una distancia total de 310,35 metros. Colinda con el predio del señor Tito Rivera.	
Observaciones		
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 24,3750 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 21,2600 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resultó de la georreferenciación ⁷⁴ , ya que este es el método más preciso.		

Relación jurídica del solicitante con los predios.

Según la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16129⁷⁵, el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA adquirió el predio La Esperanza mediante escritura pública No. 12 del 18 de enero de 1996, otorgada en la Notaría Única de Fundación.

⁷⁴ CD de anexos de la demanda.

⁷⁵ CD de anexos de la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Asimismo, de acuerdo a la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-12599⁷⁶, el señor RODRÍGUEZ FELIZZOLA adquirió el predio Un Paso Más mediante escritura pública No. 11 del 18 de enero de 1996, otorgada en la Notaría Única de Fundación.

Calidad de víctima de los solicitantes.

En la diligencia de interrogatorio de parte que se practicó en el curso del proceso judicial, el solicitante afirmó:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adquisición de los predios Un Paso Más y La Esperanza es decir después del 95 usted y su núcleo familiar abandonaron los predios en mención. En caso afirmativo diga las razones CONTESTÓ: A raíz de la incursión violenta de estos grupos familiares (sic) que actuaban como una brigada más del ejército nacional violenta, con descuartizamientos, masacres, quema de pueblos enteros, reinaban una ola de terror y miedo, los desplazamientos se daban de manera individual, comenzaron a desplazarse campesinos. A raíz de este irrumpen a mediados del año 99 un grupo aproximado de 45 hombres fuertemente armado con brazaletes, ya no como ACCU como llegaron inicialmente sino con brazaletes AUC, irrumpieron en la finca Las Margaritas nuestra casa principal, me encontraba yo solo debido a que mi señora madre y mi señor padre y mi sobrino Cristian se encontraban en Maicao en diligencias médicas, procedieron a quemar nuestra casa, hurtar el ganado vacuno, caballos, burros, cerdos, gallinas, dejándonos en la calle desplazándonos, previo a este desplazamiento el 27 de julio de 1997, asesinan a mi hermano Antonio María Rodríguez Felizzola en la Vereda La Pola, más exactamente en el Balcón donde tenía su comunidad espiritual, lo asesinan los paramilitares al mando de Jorge 40, hecho que fue denunciado ante la Fiscalía, ya estos hechos han sido confesado en Justicia y paz. PREGUNTADO: Indique al despacho si posterior a desplazamiento realizado a su familia en el año de 1999 usted a su grupo familiar han regresado al predio Un Paso Más, a La Esperanza CONTESTÓ: No señor”⁷⁷.

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir, razonablemente, que el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.11. Jairo Pacheco Orozco.

Identificación del predio.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
La Sorpresa	226-14983	47170000200020100000	46,1344 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
0009305	10°05'23.48657"N	74°23'47.63186"W	
B064	10°05'31.58239"N	74°23'58.11821"W	
0009306	10°05'40.58930"N	74°24'7.46818"W	
B066	10°05'41.38979"N	74°24'6.52973"W	

⁷⁶ CD de anexos de la demanda.

⁷⁷ Folios 2363-2369



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

0009348	10°05'57.77741"N	74°24'5.02242"W
B068	10°05'53.11950"N	74°23'55.58896"W
B069	10°05'44.85872"N	74°23'48.04463"W
0009345	10°05'37.94277"N	74°23'38.63614"W
B071	10°05'30.52586"N	74°23'43.24227"W
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 0009348 en dirección Sureste en línea quebrada y pasando por los puntos B068 y B069 hasta llegar al punto 0009345 en una distancia total de 1019,89 metros. Colinda con el predio del señor Urgencio Del Toro.	
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009345 en dirección suroeste en línea recta pasando por el punto B071 hasta llegar al punto 0009305 en una distancia total de 521,83 metros. Colinda con un camino carretable.	
Sur:	Partiendo desde el punto 0009305 en dirección noroeste en línea quebrada pasando por el punto B064 hasta llegar al punto 0009306 en una distancia total de 801,76 metros. Colinda con el predio del señor Juan Ferrer.	
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009306 en dirección norte en línea quebrada pasando por el punto B066 hasta llegar al punto 0009348 en una distancia total de 543,46 metros. Colinda con el predio del señor Osiris Pacheco.	
Observaciones		
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 42 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 37,2944 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁷⁸ , ya que este es el método más preciso.		

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14983⁷⁹, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio La Sorpresa al señor JAIRO PACHECO OROZCO, mediante Resolución No. 402 del 3 de mayo de 1988.

Calidad de víctima del solicitante.

El señor JAIRO PACHECO OROZCO declaró en la diligencia de interrogatorio de parte:

"PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adjudicación del predio La Sorpresa (...) usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique por qué motivos CONTESTÓ: Yo salí en el año 97, por los grupos al margen de la Ley. PREGUNTADO: Diga al despacho qué grupo al margen de la ley dio origen a su salida del predio La Sorpresa CONTESTÓ: El grupo paramilitar al mando de Jorge 40 que estaba operando en esa zona. PREGUNTADO: Diga al despacho, si lo hubo, qué hecho de violencia lo llevó a tomar la determinación de abandonar el predio CONTESTÓ: El hecho que llegó el grupo de Jorge 40 y llegaron a la casa y en ese momento yo no estaba la señora [estaba] ahí en la finca y le dijeron a la señora que le prestara a los muchachos Pedro José Pacheco de la Cruz y Jabith Jafet Pacheco de la Cruz quienes eran mis hijos y la mamá les dijo que no que por el temor que había ellos no podían ir, ellos le insistieron que l[os] sacaran al camino que a ellos no les iba

⁷⁸ CD de anexos de la demanda.

⁷⁹ CD de anexos de la demanda.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

a pasar nada y tanto fue la insistencia que se los llevaron y hasta el sol de hoy no sabemos de ellos. PREGUNTADO: Diga al despacho en qué año sucedió el hecho narrado en la respuesta anterior de[ll] secuestro [y] posterior desaparición de sus hijos Pedro Pacheco y Jabith Pacheco. CONTESTÓ: La fecha precisa no me acuerdo, eso fue en el mismo año que yo salí de ahí PREGUNTADO: Diga al despacho en que año abandonó usted el predio denominado La Sorpresa. CONTESTÓ: No recuerdo⁸⁰.

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir, razonablemente, que el señor JAIRO PACHECO OROZCO fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

**4.7.3.12. Adalberto Rafael Caicedo Hurtado.
Identificación del predio.**

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Voy a Amanecer, después Vilalocha.	226-21073	47170000200020250000	29,6270 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69767	10° 4' 05.317" N	74° 23' 04.286" W	
69768	10° 4' 05.045" N	74° 23' 04.118" W	
9201	10° 3' 51.235" N	74° 23' 09.981" W	
AP-84	10° 3' 51.640" N	74° 23' 20.876" W	
69446	10° 3' 51.566" N	74° 23' 33.056" W	
69749	10° 4' 05.042" N	74° 23' 27.327" W	
AP87	10° 4' 05.125" N	74° 23' 18.228" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Se toma como punto de partida el punto No. 69749 se continúa en línea recta en sentido este, pasando por el punto AP87, hasta llegar al punto No.69767, colindando con el callejón, con una distancia de 701,63 metros.		
Oriente:	Desde el punto de No. 69767 se sigue en sentido sur en línea recta, pasando por el punto 69768 hasta llegar al punto No. 0009201, colindando con la vía carretable, con una distancia de 470,14 metros.		
Sur:	Desde el punto de No. 0009201 en línea quebrada en dirección oeste, pasando por los puntos AP-84 hasta llegar al punto No. 69446, colindando con el predio del señor Nazario Antonio Caicedo, con una distancia de 702,89 metros.		
Occidente:	Desde el punto No. 69446 se siguen en sentido norte en línea recta, hasta llegar al punto 69749, colindando con el predio del señor Jorge Eliecer Caicedo, con una distancia de 449,28 metros.		
Observaciones			
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 29,250 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 27,2571 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁸¹ , ya que este es el método más preciso.			

⁸⁰ Folios 2370-2372

⁸¹ CD de anexos de la demanda.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-21073⁸², el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio Voy a Amanecer al señor ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, mediante Resolución No. 1274 del 29 de agosto de 1989.

Calidad de víctima del solicitante.

El señor ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO declaró en la diligencia de interrogatorio de parte:

PREGUNTADO: Diga al despacho si [a] usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado Bello Amanecer (sic), en caso de ser afirmativo su respuesta díganos en que época y por qué la abandonó. CONTESTO: Sí señor, la abandonamos en el 97 junto con mi familia a mí me mataron a un hermano ahí, Oney Caicedo Hurtado. PREGUNTADO: Diga al despacho para dónde cogió usted y su grupo familiar después que abandonó el predio denominado Bello Amanecer (sic) y cómo hicieron para subsistir. CONTESTO: nos vinimos para Fundación y me tocó trabajar porque lo poco que trajimos no nos duró mucho, ya que uno cuando llega del campo a la ciudad eso es duro, llegamos donde mis padres que tenían casa ahí en Fundación. PREGUNTADO: Diga al despacho qué hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencié usted en el la vereda Oceanía del municipio de Sabanas de San Ángel del departamento del Magdalena. CONTESTO: hubo varios hechos de violencia como la del hermano mío, ahí también mataron a otro compañero, también mataron a una señora Claudia Hernández que estaba embarazada, ella era bastante conocida, al señor Hugo Palacín también lo asesinaron, al difunto Mingo Barrios ahí hubo bastante[s] muertos eso fue en el año de 1997⁸³

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir, razonablemente, que el señor ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.13. Rafael Uribe Orozco.

Identificación del predio.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Llamal	226-21073	47660000200020157000	42,7105 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
0009321	10° 3' 34.94682" N	74° 22' 14.83415" W	
0009322	10° 3' 34.89943" N	74° 22' 14.63477" W	
B-037	10° 3' 29.83507" N	74° 22' 15.93492" W	
0009323	10° 3' 16.17332" N	74° 22' 17.63978" W	
B-039	10° 3' 15.66416" N	74° 22' 20.41964" W	

⁸² Folios 1734-1735

⁸³ Folios 2412-2414



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

B-040	10° 3' 15.98590" N	74° 22' 22.75922" W
B-041	10° 3' 14.41930" N	74° 22' 32.99584" W
0009324	10° 3' 14.88042" N	74° 22' 37.52191" W
0009335	10° 3' 15.02045" N	74° 22' 38.75294" W
B-044	10° 3' 21.94789" N	74° 22' 40.50298" W
0009317	10° 3' 33.28487" N	74° 22' 43.54992" W
B-027	10° 3' 33.38467" N	74° 22' 33.29229" W
0009318	10° 3' 33.70948" N	74° 22' 24.82031" W
Linderos y colindantes		
Norte	Desde el punto 9317, en línea quebrada y en dirección este, hasta el punto 9322, pasando por los puntos B027, 9318, 9321, en una distancia total de 883,21 mts., colinda con las parcelas de Joaquín Blanco, Félix Marriaga.	
Oriente:	Desde el punto 9322 en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto 9323, pasando por el punto B037, en una distancia total de 583,5 mts., colinda con la parcela de Félix Marriaga.	
Sur:	Desde el punto 9323, en línea quebrada y dirección oeste, hasta el punto 9335, pasando por los puntos B039, B040, B041, 9324, en una distancia total de 649,69 mts., colinda con las parcelas de Salvador Meza [y] José Antonio Charris.	
Occidente:	Desde el punto 9335, en línea quebrada y dirección norte, hasta el punto 9317, pasando por el punto B044, en una distancia total de 579,88 mts., colinda con parcela de Rafael Bertel.	
Observaciones		
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 29,250 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 27,2571 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁸⁴ , ya que este es el método más preciso.		

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-17287⁸⁵, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio El Llamal al señor ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, mediante Resolución No. 1275 del 29 de agosto de 1989.

Calidad de víctima del solicitante.

El señor RAFAEL URIBE OROZCO declaró en la diligencia de interrogatorio de parte:

"PREGUNTADO: Diga al despacho si usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado El Llamal, en caso de ser afirmativa su respuesta díganos en que época y por qué la abandonó CONTESTÓ: abandonamos en el año de 1996 motivo por el cual ingresaron grupos al margen de la le[y] guerrilla, tratando de comprometernos en ese entonces, debido a esto abandonamos el predio por miedo y terror para no acceder a los caprichos y compromisos que ellos querían tener con toda la comunidad campesina. PREGUNTADO: Diga al despacho para dónde fue usted y

⁸⁴ CD de anexos de la demanda.

⁸⁵ CD de anexos de la demanda.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

su grupo familiar después que abandonó el predio denominado El Llamal y cómo hicieron para subsistir CONTESTÓ: Nos vinimos para Fundación y para subsistir lo hicimos con el trabajo de modista de mi compañera y unos familiares. PREGUNTADO: Diga al despacho qué hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencié usted en la vereda Oceanía del municipio de Sabanas de San Ángel del departamento del Magdalena CONTESTÓ: presencié secuestro[s] y asesinatos de parte de la guerrilla y al tiempo entran las paramilitares para erradicar los grupos anteriores trayendo consigo y en lista en mano nombres de personas que presuntamente eran colaboradores de la guerrilla y los asesinaban sin piedad y debido a eso me causa más miedo y terror y definitivamente ahí es cuando abandono radicalmente el predio⁸⁶.

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir, razonablemente, que el señor RAFEL URIBE OROZCO fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.14. José Vicente Maestre Andrade

Identificación del predio.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Bella Marta	226-22328	47660000200020279000	25,0872 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
9336	10° 6' 59.01283" N	74° 19' 41.45084" W	
B-046	10° 6' 56.42263" N	74° 19' 31.38810" W	
B-047	10° 6' 54.04984" N	74° 19' 28.44055" W	
9333	10° 6' 51.35716" N	74° 19' 28.33062" W	
B-052	10° 6' 44.85849" N	74° 19' 28.65700" W	
B-053	10° 6' 44.53505" N	74° 19' 26.69844" W	
9334	10° 6' 34.30424" N	74° 19' 27.01987" W	
69447	10° 6' 37.80140" N	74° 19' 39.81373" W	
B-055	10° 6' 49.42779" N	74° 19' 40.72255" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Desde el punto 9336 en línea quebrada que pasa por los puntos B046 y B047 en dirección suroriente hasta llegar al punto 9333 con predio de Ángel Caballero en una distancia de 514,9 mts.		
Oriente:	Desde el punto 9333 en línea quebrada que pasa por los puntos B052 y B053 en dirección sur hasta llegar al punto 9334 con predio de Oswaldo Benero en una distancia de 574,9 mts.		
Sur:	Partiendo desde el punto 9334 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 69447 con predio de Pedro de Oro en una distancia de 404,1 mts.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 69447 en línea recta que pasa por el punto B055 en dirección norte hasta llegar al punto 9336 con callejón en una distancia de 653,6 mts.		
Observaciones			
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 25,2 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro			

⁸⁶ Folios 2420-2421



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

es de 31,3218 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación⁸⁷, ya que este es el método más preciso.

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22328, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio Bella Marta al señor JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, mediante Resolución No. 197 del 4 de abril de 1994.

Calidad de víctima del solicitante.

El señor JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE declaró en la diligencia de interrogatorio de parte:

"PREGUNTADO: Diga al despacho si [a] usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado Bella Marta. En caso de ser afirmativo su respuesta díganos en que época y por qué la abandono CONTESTÓ: Si señor la abandono porque me atracaron (sic) y porque me trataban de guerrillero, eso fue en el año de 1997, yo salí con mi señora y los hijos míos. PREGUNTADO: Diga al despacho para donde cogió usted y su grupo familiar después que abandono el predio denominado Bella Marta y como hicieron para subsistir. CONTESTÓ: Me fui para El Pueblito donde estaba mi papá y el me ayudó con el alimento de mis hijos y yo como iba a la finca a ordeñar las vaquitas, los paramilitares me cogieron y me dieron una paliza que me daban con la pistola duro, ellos decían que yo era guerrillero. PREGUNTADO: Diga al despacho qué hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencié usted en ella vereda Oceanía del municipio de Sabanas de San Ángel del departamento del Magdalena. CONTESTÓ: Allá mataron a un amigo de nosotros de la parcela, y a otro pelado lo cogieron y también lo mataron, a unos primos los mataron de ahí mismo de la misma parcela"⁸⁸.

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir, razonablemente, que el señor JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.15. Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza.

Identificación del predio.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Playa Rica	226-16026	47660000200020118000	21,8139 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69748	10° 4' 5,694" N	74° 22' 56,457" W	
69786	10° 4' 19,177" N	74° 22' 52,879" W	
A192	10° 4' 15,262" N	74° 22' 41,430" W	
69752	10° 4' 9,758" N	74° 22' 30,627" W	

⁸⁷ CD de anexos de la demanda.

⁸⁸ Folios 2436-2438



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

69764	10° 4' 4,994" N	74° 22' 31,858" W
A196	10° 4' 5,570" N	74° 22' 44,288" W
A197	10° 4' 5,674" N	74° 22' 48,989" W
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 69786 en dirección noreste en línea recta y pasando por el punto A192 hasta llegar al punto 69752 en una distancia total de 738,64 metros. Colinda con el predio del señor Manuel Inocencio Polo Mendoza.	
Oriente:	Partiendo desde el punto 69754 en dirección sur en línea recta llegando hasta el punto 69764 en una distancia de 151,09 metros colindando con Luis Ramón Barrios.	
Sur:	Partiendo desde el punto 69784 en dirección oeste en línea recta y pasando por los puntos A196 y A197 hasta llegar al punto 69748 en una distancia total de 749,48 metros. Colinda con carretable.	
Occidente:	Partiendo desde el punto 69748 en dirección norte en línea recta hasta llegar al punto 69786 en una distancia total de 428,35 metros. Colinda con carretable.	
Observaciones		
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 20,4250 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 23,4802 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁸⁹ , ya que este es el método más preciso.		

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16026⁹⁰, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio Playa Rica al señor LUCAS NAPOLÉON RENGIFO CHICAIZA, mediante Resolución No. 558 del 25 de mayo de 1988.

Calidad de víctima del solicitante.

El señor LUCAS NAPOLÉON RENGIFO CHICAIZA declaró en la diligencia de interrogatorio de parte:

"REGUNTADO: Diga al despacho si [a] usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado Playa Rica (...) En caso de ser afirmativo su respuesta díganos en qué época y por qué la abandonó. CONTESTÓ: Eso lo abandoné en el año 1992 como alrededor de un 22 de marzo, me vine para los lados de Caraballo y después me quedé en Fundación, gracias a Dios estando allá y con los animalitos que cogí que Gustavo Bedoya me dio 25 novillitos que me dieron al aumento con eso me compré una motosierra y me defendía con eso, también tirando machete. El motivo de estar en la sierra fue porque me tocó desplazarme también de Fundación, ya que los paramilitares estaban averiguando para dónde había cogido, después supieron que estaba por allá arriba y me mandaron a llamar que fuera que íbamos a arreglar un problema"⁹¹

En el mismo sentido, el solicitante declaró en el formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas:

⁸⁹ CD de anexos de la demanda.

⁹⁰ CD de anexos de la demanda.

⁹¹ Folios 2445-2448



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Un día, como el 15 o 16 de junio de 1992, llegaron un grupo como de treinta hombres, yo vi que eran militares, tenía las mismas botas y las mismas armas, tenían era diferente uniforme, unos iban de civil, ellos se quería hacer pasar por guerrilla, ellos mencionaban a un jefe guerrillero "Diego", me dijeron que les mostrara un camino para salir a Pueblito de los Barrios, ese camino quedaba entre el predio mío y el de Luis Ramón Barrios, yo los lleve hasta cierto punto, cuando estoy regresando, me llaman y yo volteo, veo que ellos el grupo está entrando al monte, regreso y cuando estoy llegando [se] oyen ráfaga de disparos, eso estaba como a un kilómetro de mi casa, por la tarde es que me comentan que hubo un enfrentamiento en la finca de Félix Serpa (sic), en donde resulta muerto un hermano de Félix y su esposa, luego dice que los visten de guerrilleros, los muchachos muertos Claudia Patricia Hernández y Yair Hernández Villadiego. Eso fue como el 17 de junio de 1992, eso tuvo que ser el día antes que mataron a esos muchachos Yo me fui porque todo esto me puso muy nervioso (...) Desde junio de 1992, dejé abandonado el predio Playa Rica (...) cuando llegué a Fundación me sentí amenazado porque ahí mataban gente, me tocó irme de ahí para la sierra, porque la situación era muy dura, el ejército andaba con los "paras" prácticamente⁹².

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir, razonablemente, que el señor LUCAS NAPOLÉON RENGIFO CHICAIZA fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.16. Alfonso Enrique de la Rosa López.

Identificación del predio.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Villa del Rosario	226-25694	47170000200020046000	31,8750 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
9301	10°08'19.40738"N	74°24'33.35542"W	
9032	10°08'6.05691"N	74°24'12.29837"W	
9303	10°07'57.97422"N	74°24'15.56744"W	
9337	10°08'11.21579"N	74°24'43.48007"W	
9338	10°08'14.30198"N	74°24'40.35644"W	
B073	10°08'16.70948"N	74°24'29.13457"W	
B074	10°08'15.81388"N	74°24'27.52459"W	
B075	10°08'13.21836"N	74°24'22.44084"W	
B076	10°08'12.27595"N	74°24'20.99103"W	
B079	10°08'2.19327"N	74°24'28.30533"W	
B080	10°08'3.01235"N	74°24'30.73378"W	
B081	10°08'5.67178"N	74°24'37.28834"W	
B082	10°08'6.43516"N	74°24'38.68969"W	
B084	10°08'12.03756"N	74°24'41.11186"W	
B086	10°08'14.49496"N	74°24'38.98440"W	

⁹² CD de anexos de la demanda.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Linderos y colindantes	
Norte	Partiendo desde el punto 0009301 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto B-073 en una distancia total de 152,91 metros. Colinda con el carretable. Continuando desde el punto B-073 en dirección sureste y pasando por los puntos B-073, B-074, B-075 hasta llegar al punto 0009302 en una distancia total de 762,42 metros. Colinda con el predio del señor Luis Pérez López.
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009302 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 0009303 en una distancia total de 267,54 metros. Colinda con el predio del señor Wilson Martínez.
Sur:	Partiendo desde el punto 0009303 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos B-079, B-080, B-081, B-082 hasta llegar al punto 0009337 en una distancia total de 958,27 metros. Colinda con el carretable.
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009337 en dirección noreste en línea quebrada y pasando por el punto B-084 hasta llegar al punto 0009338 en una distancia total de 149,67 metros. Colinda con terrenos del corregimiento Pueblo Nuevo. Continuando desde el punto 0009338 en dirección noreste y pasando por el punto B-086 hasta llegar al punto 0009301 en una distancia total de 270,55 metros. Colinda con el carretable.
Observaciones	
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 31,8750 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 24,7186 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁹³ , ya que este es el método más preciso.	

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-25694⁹⁴, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio Playa Rica al señor ALFONSO DE LA ROSA CERVERA, mediante Resolución No. 550 del 25 de mayo de 1988. El señor ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA LÓPEZ ejerció la acción de restitución de tierras como llamado a suceder a aquél, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011⁹⁵.

Calidad de víctima del solicitante.

En el curso de proceso judicial, el señor ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA LÓPEZ declaró:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si [a] usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado Villa del Rosario. En caso de ser afirmativa su respuesta díganos en qué época y por qué la abandonó. CONTESTÓ: Eso fue en el año de 1994, ahí abandonamos por los conflictos armados que se dieron entre la guerrilla y las autodefensas nos tocó salir del predio. PREGUNTADO: Qué hechos de violencia presenció usted en la vereda de Oceanía del municipio de Sabanas de San Ángel en el departamento del Magdalena. CONTESTÓ: Secuestro de ganaderos, asesinatos de campesinos, ahí asesinaron a una familia de apellido Meza ellos tienen tierras para

⁹³ Se encuentra anexo CD correspondiente al folio 2199.

⁹⁴ CD de anexos de la demanda.

⁹⁵ Véase el registro civil de nacimiento del señor ALFONSO DE LA ROSA LÓPEZ, que reposa a folio 396 (reverso) del cuaderno No. 25, y el certificado de defunción del señor ALFONSO DE LA ROSA CERVERA, que obra a folio 588 del cuaderno No. 26.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

San Ángel, la guerrilla asesinó a un señor Rafael Torrijo Riviera, eso fue por Oceanía⁹⁶.

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir que el señor ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.17. Fernando Miguel Suárez Ariza.

Identificación del predio.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Las Brisas	226-16259	47660000200020177000	20,77 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
9372	10°07'1.45747"N	74°20'44.99042"W	
B-117	10°06'58.99047"N	74°20'29.67391"W	
B-116	10°06'57.27332"N	74°20'14.29482"W	
9380	10°06'50.58200"N	74°20'15.09113"W	
9379	10°06'52.52855"N	74°20'32.50975"W	
9378	10°06'54.37423"N	74°20'48.07094"W	
Linderos y colindantes			
Norte	Se toma como punto de partida el detalle 9372 se continúa en línea recta en sentido sureste, pasando por el punto B117, hasta llegar al punto No. B116, colindando con el predio del señor Gustavo Bedoya, con una distancia de 943,61 metros.		
Oriente:	Desde el punto No. B116 se sigue en sentido suroeste en línea recta, hasta llegar al punto No. 9380, colindando con el predio del señor Gustavo Bedoya, con una distancia de 207,01 metros.		
Sur:	Desde el punto No. 9380 en línea quebrada en dirección noroeste, hasta llegar al punto No. 9379, colindando con el predio del señor Antonio Suárez, con una distancia de 533,67 metros. Desde el punto No. 9379 en línea recta en dirección noroeste, hasta llegar al punto No. 9378, colindando con el predio del señor Alcibiades Jiménez, con una distancia de 477,14 metros.		
Occidente:	Desde el punto No. 9378 se sigue en sentido noroeste en línea quebrada, hasta llegar al punto 9372, colindando con la vía Ángel Pan de Vino, con una distancia de 236,98 metros.		
Observaciones			
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 21,3250 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 41,9107 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁹⁷ , ya que este es el método más preciso.			

⁹⁶ Folios 4105-4107

⁹⁷ Se encuentra anexo CD correspondiente al folio 2199.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16259⁹⁸, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio Las Brisas al señor FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA, mediante Resolución No. 1367 del 2 de diciembre de 1986.

Calidad de víctima del solicitante.

En el curso de proceso judicial, el señor FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA declaró:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si [a] usted y su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado Las Brisas. En caso de ser afirmativa su respuesta díganos en qué época y por qué la abandonó CONTESTÓ: Sí lo abandoné a comienzos del año 1994, presionado por un actor de la guerrilla, la presión fue que vinieron a mi trabajo para [que] les vigilara los caminos y les avisara, y por esa razón abandoné. PREGUNTADO: Diga al despacho para dónde fue usted y su grupa familiar después que abandonó el predio denominado Las Brisas (...) CONTESTÓ: nos vinimos para Monte Rubio, Magdalena”⁹⁹

Lo anterior, concuerda con lo que manifestó en el formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas:

“Habíamos oído el rumor de la violencia en la zona y un día llegó un actor de la guerrilla, eso fue en 1994, entonces me dijo que vigilara los caminos para que les avisara a ellos, uno no puede decirles que no y entonces yo fui y les hice la vuelta, pero cuando ya regrese al predio Las Brisas los encontré en mi casa, entonces después cuando se fueron yo hablé con mi esposa la señora Rosalba y le dije que teníamos que irnos de ahí, entonces yo hablo con el papá de la señora Martha Cecilia Bustamante castro y acordamos que yo le vendía el predio porque yo no los iba a esperar de nuevo para que me mataran, porque de pronto iban a decir que yo era colaborador de ellos, entonces yo le dije al señor que me diera ocho millones de pesos, pero él me dijo que me daba cuatro millones. El señor era vecino mío. Yo fui el que me acerque a él y le dije que le vendía el predio. Yo lo único que firmo con la señora es un documento de compra venta, yo nunca firmé escritura pública, ella va a Tenerife en el año 2009 y se presenta sola ante la notaría, yo nunca fui a esa notaría, eso lo hace ella sola, no sé quién le prestó mi firma. Ella tuvo que haber hecho eso ilegal”¹⁰⁰.

Así las cosas, la Sala puede inferir que el señor FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁹⁸ CD de anexos de la demanda.

⁹⁹ Folios 2427-2429

¹⁰⁰ CD de anexos de la demanda.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

4.7.3.18. Manuel Inocencio Polo Mendoza.

Identificación del predio.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Pantano	226-15140	47660000200020121000	42,5393 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
0009339	10° 4' 37.146" N	74° 22' 47.068" W	
T177	10° 4' 33.133" N	74° 22' 36.580" W	
0009340	10° 4' 28.409" N	74° 22' 24.163" W	
T179	10° 4' 19.164" N	74° 22' 27.883" W	
T180	10° 4' 30.742" N	74° 22' 49.238" W	
69786	10° 4' 19.177" N	74° 22' 52.879" W	
A192	10° 4' 15.262" N	74° 22' 41.430" W	
69752	10° 4' 9.758" N	74° 22' 30.627" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009339 en dirección sureste pasando por los puntos T177 hasta llegar al punto 0009340 en una distancia de 747,31 metros. Con predio del señor Julio Cesar Pertuz.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009340 en dirección suroeste en línea recta y pasando por el punto T179 hasta llegar al punto 69752 en una distancia total de 606,630 metros. Colinda con el predio del señor Luis Ramón Ramos.		
Sur:	Partiendo desde el punto 69752 en dirección noroeste en línea recta pasando por el punto A192 hasta llegar al punto 69786 en una distancia total de 738,64 metros. Colinda con el predio del señor Lucas Napoleón.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 69786 en dirección noroeste en línea recta y pasando por el punto T180 hasta llegar al punto 0009339 en una distancia total de 579,7923 metros. Colinda con callejón.		
Observaciones			
El área que resulto de la georreferenciación ¹⁰¹ , esto es, 42,5393 hectáreas es bastante aproximada a la que consta en el folio de matrícula inmobiliaria, es decir, 42,2250 hectáreas. La Sala tomará en cuenta aquella, dado que es el método más preciso.			

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15410¹⁰², el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio El Pantano al señor MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA, mediante Resolución No. 679 del 15 de junio de 1988.

Calidad de víctima del solicitante.

En la diligencia de interrogatorio de parte, el solicitante MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA declaró:

"PREGUNTADO: Diga al despacho si [a] usted y a su grupo familiar les tocó abandonar

¹⁰¹ Se encuentra anexo CD correspondiente al folio 2199.

¹⁰² CD de anexos de la demanda.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

el predio denominado El Pantano, en caso de ser afirmativa su respuesta díganos en qué época y por qué la abandonó. CONTESTÓ: *Si señor, cuando entró la guerrilla y yo tenía mis hijos pequeños los trasladé y quedé yo solo con mi esposa, entonces cuando se metió la guerrilla yo tenía una casita en Fundación, no dejaban trabajar a uno, yo le dije "mija" esto esta maluco, la puse en Fundación en un casita que compré, yo estaba solo allá, con esa soledad pase seis años (...) me alimentaba con los vecinos que me ayudaban decía que si me mataban que me mataran a mí solo, mandé a mis hijos para Sabanalarga (...). PREGUNTADO: Diga al despacho para dónde cogió usted y su grupo familiar después que abandonó el predio denominado El Pantano y cómo hicieron para subsistir? CONTESTO: Me fui para La Estrella, Magdalena (...). PREGUNTADO: Diga al despacho qué hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencié usted en el la vereda Oceanía del municipio de Sabanas de San Ángel del departamento del Magdalena. CONTESTÓ: Ahí mataron a un muchacho que me cayó en los pies, a él le decían Bartolo, nieto de Fermín Pérez que tiene la tierra en Palma de Vino, ese día pasaron al muchacho al lado mío y lo mataron ese muchacho cayó a mi lado, eso fue en el lote de Mata Guineo en el colegio. No me acuerdo la fecha de eso. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted realizó algún tipo de negocio jurídico ya sea compraventa, permuta, etc., [relacionado] con el predio denominado El Pantano con algún tercero. CONTESTÓ: (...) Estando yo solo en Fundación me llamaron que Carlos Restrepo estaba en mi finca con una pareja yo fui y saqué a la pareja y les dije que eso era mío, luego volvió a meter al muchacho a la finca con una carabina de 18 tiros (...), Carlos Restrepo me dijo que le había comprado al Banco Agrario y él le vendió a Juan Barrios, pero yo en ningún momento le vendí a nadie. (...) PREGUNTADO: ¿Tiene usted conocimiento de quién se encuentra en estos momentos explotando el predio denominado El Pantano? CONTESTÓ: Ahí no hay nadie porque desbarataron la casa, todo lo que estaba ahí se lo llevaron. PREGUNTADO: Diga al despacho qué dejó usted en el predio al momento del abandono CONTESTO: Dejé la casa (...) PREGUNTADO: Diga al despacho si usted volvió al predio denominado El Pantano después del abandono CONTESTÓ: No señor"¹⁰³.*

Igualmente, en el formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas declaró:

"La señora mía tenía el papá enfermo y Kevin estaba pequeño y yo no quería que el quedara bruto entonces yo le dije a ella que se fuera para La Estrella para que el niño estudiara y atendiera a su papá, y yo me quedé con los hijos mayores, a los más grandecitos los tenía en el colegio de Palma de Vino, como yo no quería que mis pelaos quedaran brutos. La guerrilla se nos metió a Oceanía porque venían huyendo del ejército y se metieron a la finca de una señora en un carro dejaron el carro ahí y se fueron huyendo. Después de eso se metieron los paracos y se hospedaron en la finca Las Margaritas, el dueño de la finca es un señor honorable y servicial, entonces él al ver que ellos se le instalaron allí dejó la finca y se fue, eso paraban disparando para asustar. Yo no comía porque eso era día y noche tiros me puse flaquito entonces a la mujer mía le dio por regresar porque yo estaba solo con los pelaos y se regresó y como a los tres días cayó enferma y la saqué para San Ángel y así varias veces, la llevé a Plato así fue como por dos meses y la finca pasaba sola me robaron pavos y un día me llamaron que se me iba a meter un tipo allá. Cuando llegué ya estaba allá el tipo llevó una pareja yo llegué y lo dejé pasar la noche porque la muchacha estaba

¹⁰³ Folios 2442-2444



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

embarazada al día siguiente se fueron a Fundación, al parecer el tipo era paraco y después de eso me hacía cacería en la finca, como a los cinco días me ofrecía comprármela y yo le dije que sí, pero después llegó con dos policías, estaban armados y me dij[er]o el tipo ese que si yo seguía molestando ellos acababan conmigo y con mi familia y el policía al ver eso se regresó y me dio su número de teléfono por cualquier cosa (...) Entonces yo me fui y no regresé más, un día iba y el suegro del hijo mío me dijo que no fuera que ese tipo se llama Luis Carlos Restrepo, se la pasaba haciendo tiros día y noche y entonces no volví más yo tengo cuatro años de estar por fuera me desplazé para La Estrella, Magdalena”¹⁰⁴.

Teniendo en cuenta las anteriores declaraciones, que se presumen de buena fe, la Sala puede deducir que el señor MANUEL INOCENCIA POLO MENDOZA fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En conclusión, encontrándose identificados los predios, la relación jurídica que los solicitantes tenían con estos y su calidad de víctimas del conflicto armado interno, la Sala debe detenerse en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que “Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

En ese orden de ideas, pasará la Sala a estudiar las oposiciones y a analizar las pruebas practicadas por petición de los opositores, para luego valorar el acervo probatorio en su conjunto, conforme a la sana crítica, con el fin de determinar si estos desvirtuaron o no la calidad de víctimas de los solicitantes, de acuerdo con la regla de inversión de la carga de la prueba que acaba de verse.

4.7.4. LAS OPOSICIONES

Oposiciones presentadas por Juan Manuel Cantillo Vertel, Diomedes Antonio Tobías Vergara, Hugo Zambrano Peña, Javier David Suárez Acuña, Elizabeth Acuña Escobar, Luis Ramón Barrios de Ávila y Martha Cecilia Bustamante Castro.

El apoderado judicial de los mencionados opositores tachó la calidad de despojados de los señores JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA y FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA, aduciendo que estos no demostraron dicha condición.

Al respecto, sostiene que, aunque la zona donde se encuentran los predios fue afectada por los grupos armados ilegales, lo que pretenden los solicitantes es aprovecharse, de mala fe, de los beneficios de la Ley 1448 de 2011, puesto que vendieron sus parcelas por el precio justo, de forma legal y sin presiones de dichos grupos.

¹⁰⁴ CD de anexos de la demanda.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Por otro lado, pide que no se empleen las reglas relacionadas con la inversión de la carga de la prueba ni las presunciones de despojo, y que se deje a los opositores en los predios, otorgándole a los reclamantes otros de similares características, dado que los opositores también son víctimas del conflicto armado, por cuanto, aunque no perdieron su relación con los predios, “soportaron todas las incertidumbres, temores e inclusive asesinatos de familiares, amigos y vecinos”.

Sin embargo, tal y como se explicó anteriormente, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, “basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

Así las cosas, dado que en el presente caso los solicitantes acreditaron sumariamente su derecho de propiedad o posesión, así como su calidad de víctimas de desplazamiento forzado de los respectivos predios, le correspondía entonces a la parte opositora, en ejercicio del derecho y contradicción, y conforme a la regla de inversión de la carga de la prueba, desvirtuar la calidad de víctimas del conflicto armado interno de los reclamantes. Sin embargo, aparte de la declaración de parte de los mencionados opositores, que no demuestran de manera fehaciente e indiscutible que los solicitantes no tuvieran dicha calidad, no aportó ninguna otra prueba que soportara sus afirmaciones. Por otro lado, tampoco demostró que los opositores hubiesen sido desplazados o despojados del mismo predio, como para eximirlos de la carga de la regla de la inversión de la carga de la prueba.

En conclusión, están demostrados en este proceso los presupuestos que prevé el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, que los solicitantes fueron en su momento poseedores de sendas parcelas del predio cuya restitución y formalización ahora solicitan, y que los mismos se vieron obligados a desplazarse forzosamente, abandonándolas, como consecuencia del conflicto armado, con posterioridad al 1° de enero de 1991. Por lo anterior, es procedente, en el presente caso, la protección del derecho fundamental a la restitución de los mencionados solicitantes, con relación a sus respectivos predios.

Oposiciones presentadas por María Concepción Brieva Barrios, Carlos Arturo Londoño Acosta, José de Jesús de Ávila Carmona, José Norberto Bedoya Prada, Iلسy María Suárez Pabón, Francisco Antonio de Ávila Cantillo y Juan Evangelista Barrios Álvarez.

Dado que los mencionados opositores cuentan con la misma apoderada judicial y esta formuló en la mayoría de los casos las mismas excepciones de mérito, con idénticos argumentos, la Sala las estudiará conjuntamente, sin perjuicio de las contadas excepciones que no presentaron todos los opositores, sino solamente algunos de ellos.

En primer lugar, la apoderada formuló la excepción que denominó “tacha de la condición de despojado”, con fundamento en que “el reclamante no es víctima de violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

atendiendo a los «hechos victimizantes» presentados por el mismo los cuales son etéreos e inverosímiles con un grado muy bajo o quizás nulo de transicionalidad, ya que lo planteado en sus versiones no guarda relación alguna con el conflicto armado¹⁰⁵.

En segundo lugar, y siguiendo la misma línea argumentativa, formuló la excepción que denominó “temeridad y mala fe”, con fundamento básicamente en que “el reclamante actúa de mala fe al perfilarse como víctima de despojo –desplazamiento forzado–, sin serlo”¹⁰⁶.

En tercer lugar, propuso la excepción que llamó “inverosimilitud de la versión” o “inverosimilitud de los relatos de los hechos” de los solicitantes, la cual guarda estrecha relación con las dos anteriores, soportada en que “las inconsistencias e imprecisiones sobre los precarios y etéreos hechos de violencia merecen un análisis muy juicioso ya que generan incertidumbre sobre la realidad de dichas afirmaciones”¹⁰⁷.

Como se ve, las anteriores excepciones, que fueron presentadas por casi todos los opositores¹⁰⁸, están estrechamente relacionadas, pues fundamentalmente controvierten la calidad de víctimas de desplazamiento o forzado de los solicitantes.

Pues bien, en este punto, debemos recordar que de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, “basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

En ese orden de ideas, procederá la Sala a estudiar el acervo probatorio, en aras de determinar si la parte opositora logró desvirtuar la calidad de víctimas de desplazamiento forzado o despojo de los solicitantes:

Solicitante	Opositor	Predio
Adonay Amed Andrade Andrade	María Concepción Brieva Barrios	El Orgullo

¹⁰⁵ En otros escritos de oposición dice que “los reclamantes no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia no tienen la condición de despojados”, lo que palabras más, palabras menos, quiere decir lo mismo.

¹⁰⁶ En otras palabras, también manifestó que “la conducta temeraria de los reclamantes está plenamente acreditada con su posición torticera que pretenden desvincularse de la verdad real para sacarle provecho económico a una política pública que el mismo gobierno la rotuló y la desarrolló entre pobres versus ricos”.

¹⁰⁷ En similar sentido, afirmó en otro de sus escritos que “nos encontramos ante unos relatos que se plantearon de cualquier forma –abusando de la condición privilegiada que les otorga a los reclamantes haber sido reconocidos como víctimas de un despojo– para darles apariencia de verdad y de esta manera perfilar una demanda de restitución y obtener los beneficios que otorga la ley...”

¹⁰⁸ A excepción de los opositores JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA, FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO y JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVARES, quienes no propusieron la excepción de “inverosimilitud de la versión” de los reclamantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Valoración probatoria

Tal y como se indicó anteriormente, el señor ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE declaró, tanto en el procedimiento administrativo como en el proceso judicial, que se desplazó forzosamente del predio El Orgullo “en el 2002 más o menos en el mes de junio”.

Al respecto, la única prueba relevante que aportó la opositora es el “contrato de compraventa” celebrado entre ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE y GONZALO RUEDA PRADA, de fecha 8 de junio de 2001¹⁰⁹.

Dicho documento, que en principio supone una contradicción lógica con relación a la fecha del desplazamiento forzado, no es suficiente por sí solo, de conformidad con las sentencias T-076 de 2013 y T-290 de 2016, para concluir que solicitante faltó a la verdad.

Por el contrario, se repite, era a la parte opositora a la que le correspondía demostrar la mendacidad del solicitante, sin embargo, a parte del mencionado documento, que a lo sumo podría tenerse como un indicio, no aportó ninguna prueba en ese sentido.

De igual forma, llama la atención que la señora BRIEVA BARRIOS no haya comparecido a las diligencias de interrogatorio de parte programadas por el juzgado instructor, tal y como consta en las actas de inasistencia que reposan en el expediente, folios 2569 y 3663.

Tampoco demostró, por ningún medio, su afirmación referente a que recibió materialmente la finca en el año 1996 y que el señor ANDRADE ANDRADE se negó desde aquél entonces a otorgar la escritura pública de compraventa.

Solicitantes	Opositor	Predio
Roberto Tirado Brito y Pedro Antonio Julio Díaz	Carlos Arturo Londoño Acosta	Omega

Valoración probatoria

Durante el proceso judicial, el señor ROBERTO TIRADO BRITO declaró que aproximadamente en el año 1998 se desplazó forzosamente del predio Omega, con ocasión al conflicto armado interno.

Por su parte, el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, quien detentaba la posesión material del mencionado predio, depuso que en el año 2003 se vio obligado, a vendérselo al señor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, por “el hecho de violencia en la zona”.

Al respecto, el opositor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA declaró que el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ no fue víctima del conflicto armado interno, ya que él vivía en el predio y su hijo conducía un carro y “entraba en esa zona todo el día”. Sin embargo, el hecho que el solicitante viviera en el predio y que su hijo lo frecuentara no descarta por sí solo el hecho que posteriormente se hubiese visto forzado a venderlo. Por el contrario, el mismo opositor confesó las circunstancias de anormalidad social que fueron concomitantes a la negociación:

“PREGUNTADO: ¿Para la fecha de la adquisición de los predios la Omega y Las Margaritas, cómo eran las condiciones de seguridad en la zona donde se encuentran ubicados los mismos? CONTESTÓ: Cuando yo adquirí los predios ahí estaba un grupo

¹⁰⁹ Folios 828-829



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

paramilitar que tenía asentado más de cinco años, después de haber vivido una guerra con las FARC, ELN y EPL”.

Por su parte, los testigos JOSÉ CALIXTO RADA JARABA y JOSÉ ROBESPIERRE MARÍN PÉREZ aseguraron que el señor JULIO DÍAZ vendió el predio con el fin de comprar otra finca en Caraballo y que después de enajenarlo se quedó viviendo en la parcela de enfrente. No obstante, los declarantes no mencionaron concretamente en qué circunstancias y por qué medios tuvieron conocimiento de estos hechos, como tampoco sus circunstancias de modo, tiempo y lugar. También depuso el señor GABRIEL CASTRO BOLAÑOS, pero no dijo nada concreto.

En cuanto al señor ROBERTO TIRADO BRITO, el opositor CARLOS LONDOÑO ACOSTA dijo que no lo conoce. Por otro lado, poco o nada es lo que dijeron los testigos sobre este solicitante.

Solicitante	Opositor	Predio
Carlos Alberto Rodríguez Felizzola	José de Jesús de Ávila Carmona	La Esperanza

Valoración probatoria

El solicitante declaró que su familia se desplazó forzosamente en el año 1999 después de que un grupo de cuarenta y cinco paramilitares incursionaron en la finca Las Margaritas, quemando la casa y hurtando el ganado. Sobre las circunstancias de la venta expuso lo siguiente:

*“PREGUNTADO: Indique al despacho si los predios Un Paso Más y La Esperanza han sido objeto de alguna negociación de parte suya con algún tercero o entidad financiera
CONTESTÓ: Posterior al desplazamiento (...) en el predio Las Margaritas fue asentado un campamento paramilitar de alias el Piña y en el predio Un Paso Más fue encontrada la caleta de Jorge 40 en un allanamiento que se hizo en el año 2007, donde fue encontrado los (sic) Pacto de Chibolo, Pacto de Pivijay que no se firmó en Pivijay sino en San Ángel (...) en esta condiciones fue que se llevaron a cabo las negociaciones de mi predio, no en condiciones normales, después del desplazamiento y sin tener ningún contacto directo con mi predio”.*

De forma concordante, la testigo EDITH MARÍA ALBARRACÍN declaró:

*“PREGUNTADO: Diga al despacho si a usted le consta que el señor Carlos Rodríguez Felizzola, en algún momento fue propietario del predio denominado La Esperanza
CONTESTO: Ellos tenían una finca allá, creo que era La Esperanza, cuando se metieron los ‘paracos’ allá entonces ellos se vinieron porque les quemaron las casas, Carlos estaba jovencito, ‘pelangon’ todavía”.*

La parte opositora no aportó prueba alguna que acredite las afirmaciones que realizó en su escrito de oposición ni que desvirtuó la calidad de víctima, por el contrario, pese a que se decretó su interrogatorio, no compareció a dicha diligencia¹¹⁰.

Solicitante	Opositor	Predio
Jairo Pacheco Orozco	José Norberto Bedoya Prada	La Sorpresa

¹¹⁰ Folio 3733



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

Valoración probatoria

Tal y como se dijo anteriormente, el señor JAIRO PACHECO OROZCO declaró que se desplazó forzosamente en el año 1997, luego de la desaparición forzada de sus hijos PEDRO JOSÉ y JABITH JAFET PACHECO DE LA CRUZ.

Al respecto, el señor JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA en la diligencia de interrogatorio de parte manifestó que es un hecho notorio que los hijos del señor PACHECO OROZCO eran guerrilleros y que por eso los mataron.

Por su parte, los testigos ALFREDO DE JESÚS CANTILLO FUENTE, NEIDO ALFONSO GÓMEZ DÍAZ y PRESENTACIÓN GÁMEZ PUA aunque afirman que el señor PACHECO OROZCO no se fue por presiones u hechos violentos, lo cierto es que no explicaron la razón de la ciencia de su dicho, de manera que sus afirmaciones obedezcan a hechos concretos que hubiesen percibido por sus sentidos y no que sean meras opiniones suyas. Por el contrario, los tres confirman los homicidios de los dos hijos del solicitante, aunque precisan que estos eran guerrilleros y que fueron abatidos en un enfrentamiento armado.

Ahora bien, esta Sala considera que aunque los declarantes afirman que los hijos del solicitante pertenecieron a la guerrilla, en todo caso no está demostrado que el señor PACHECO OROZCO hubiese militado en alguno de dichos grupos e, independientemente de la circunstancias por las que estos fueron ultimados, lo cierto es que ello no excluye que el solicitante hubiese sido víctima de desplazamiento forzado, en razón al homicidio de sus hijos.

Por otro lado, en la misma diligencia el señor BEDOYA PRADA aportó un CD en el que, según él, el solicitante confiesa que no vendió por presión. Dicha grabación, sin embargo, no será tenida en cuenta por esta Sala, pues a simple vista se observa que se aportó por la parte y la norma específica no la autoriza para el efecto, puesto que sólo los testigos, según voces del numeral 6 del artículo 221 del Código General del Proceso están facultados para anexar documentos en curso de su declaración, que de todas formas deben someterse a la debida contradicción en audiencia, lo que tampoco se verificó, todo lo cual conduce a concluir que se trata de una prueba ilegal.

Solicitante	Opositor	Predio
Rafael Uribe Orozco	Ilsy María Suárez Pabón	El Llamal

Valoración probatoria

La opositora no efectuó esfuerzo probatorio alguno tendiente a demostrar las razones de hecho en las que soporta sus excepciones de mérito. Por el contrario, la opositora ILSY MARÍA SUARÉZ PABÓN y los testigos FÉLIX ANTONIO MARRIAGA MORA y JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ no comparecieron en la fecha y hora programada a dar su declaración de parte o testimonios¹¹¹.

Solicitante	Opositor	Predio
José Vicente Maestre Andrade	Francisco Antonio de Ávila Cantillo	Bella Marta

¹¹¹ Ver folios 4037, 4035 y 3659, respectivamente.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Valoración probatoria

Según la declaración de parte del solicitante, que anteriormente esta Sala citó, este se desplazó forzosamente en el año 1997 porque los paramilitares le dieron una paliza, tratándolo de guerrillero.

Las pruebas practicadas por petición de la parte opositora no logran desvirtuar la condición de víctima de desplazado forzado del solicitante. Por el contrario el mismo FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO declaró:

“PREGUNTADO: En diligencias anteriores de interrogatorio recepcionado (sic) al señor JOSE VICENTE MAESTRE ANDRADE, afirmó a este despacho que él abandonó el predio porque fue atracado y tildado de guerrillero. Diga al despacho si a usted le consta o tuvo conocimiento de la afirmación en mención. CONTESTÓ: No, eso es mentira, él se vino de allá por nervio cuando estaban los paramilitares”. (Énfasis de la Sala)

Por su parte, el testigo ANDRÉS RAFAEL MARTÍNEZ CANTILLO manifestó que el señor MAESTRE ANDRADE se fue porque quiso, porque ya no quería estar en el predio, pero nada dice sobre los motivos por los cuales este tomó dicha decisión. Por el contrario, el deponente reconoce:

“PREGUNTADO: Manifestó usted antes [a] este despacho que ha estado en la zona desde siempre, ¿qué grupos al margen ilegales y en qué época han estado en ella? CONTESTÓ: Primero se escuchó decir que estuvo la guerrilla no sé la fecha el ELN era el que escuchaba decir, después las AUC eso fue más o menos en el 96 para acá. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si en el periodo de 1995 y 2005 usted presenció o escuchó de actos o hechos de violencia en la zona conocida como Oceanía y sus anexidades. CONTESTÓ: Sí hubo unos hechos de violencia, varios pero no sé exactamente. Hubo muertos, desaparecidos, desplazamientos”.

Finalmente, el testigo GILBERTO RAFAEL SILVA REBOLLEDO solamente declaró que el señor MAESTRE ANDRADE “quiso salir de la región y estuvo proponiendo la venta de la finca”, pero no indicó por qué motivos. Por el contrario, llama la atención de la Sala que según el deponente el mencionado solicitante “estaba desesperado”.

En suma, el extremo opositor no cumplió con la carga de la prueba, que le correspondía en los términos del artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Solicitante	Opositor	Predio
Manuel Inocencio Polo Mendoza	Juan Evangelista Barrios Álvarez	El Pantano

Valoración probatoria

El opositor no efectuó esfuerzo probatorio alguno tendiente a demostrar las razones de hecho en las que soporta sus excepciones de mérito. Por el contrario, el opositor MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA y los testigos LUIS CARLOS BARRIOS RESTREPO, JOSÉ CALIXTO RADA JARABA, RODRIGO RADA MARTÍNEZ y LUIS RAMÓN BARRIOS no comparecieron en la fecha y hora programada a dar su declaración de parte o testimonios¹¹².

¹¹² Ver folios 4022, 4029 y 4023.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Ahora bien, con relación a la excepción de “confianza legítima” que la apoderada judicial de los opositores JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA y JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ formuló, respectivamente, con relación a las solicitudes de CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA, la Sala observa que la misma realmente no constituye una verdadera excepción de mérito, en la medida en que no se dirige en contra de las pretensiones de la demanda, sino que hace referencia a la *“responsabilidad del Estado por daños ocasionados en virtud de una ley declara exequible por defraudación de la confianza legítima”*, asunto que es totalmente ajeno a los fines del proceso de restitución de tierras, que no es la indemnización de los supuestos daños antijurídicos ocasionados con ocasión de la ley, sino la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de quienes fueron desplazados forzosamente o despojados de sus predios dentro del conflicto armado interno.

En conclusión, están demostrados en este proceso los presupuestos que prevé el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, que los solicitantes fueron en su momento poseedores de sendas parcelas del predio cuya restitución y formalización ahora solicitan, y que los mismos se vieron obligados a desplazarse forzosamente, abandonándolas, como consecuencia del conflicto armado, con posterioridad al 1° de enero de 1991. Por lo anterior, es procedente, en el presente caso, la protección del derecho fundamental a la restitución de los mencionados solicitantes, con relación a sus respectivos predios.

Oposiciones presentadas por Hernán Cuello Gutiérrez y Gloria Sandoval de Cuello.

La apoderada judicial de los mencionados opositores alega que los señores JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO y ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO vendieron los predios El Porvenir y Voy a Amanecer de manera voluntaria y que es a los solicitantes a los que les corresponde demostrar que son víctimas del conflicto armado interno.

Sin embargo, no tiene razón la mencionada profesional del derecho, pues atendiendo la regla establecida por el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, es a la parte que se opone a las pretensiones a la que le corresponde la carga de la prueba.

Al respecto, el esfuerzo probatorio del extremo opositor resulta insuficiente, pues no aportaron ninguna prueba tendiente a desvirtuar la calidad de víctimas de desplazamiento forzado o despojo de los solicitantes. Por el contrario, solo se practicó la declaración de parte de los opositores HERNÁN CUELLO GUTIÉRREZ y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, quienes, no obstante, nada manifestaron sobre este punto.

Por otro lado, los testimonios que pidió la parte opositora, esto es, los de los señores ALBERTO LUIS MEZA, ANA ELENA MARTÍNEZ CHARRIS y JAIDER DE LOS SANTOS YANCE DE ÁNGEL, no se practicaron debido a que estos no comparecieron a la diligencia¹¹³.

¹¹³ Folio 4109



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Así las cosas, dado que están demostrados en este proceso los presupuestos que prevé el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es procedente, en el presente caso, la protección del derecho fundamental a la restitución de los mencionados solicitantes, con relación a sus respectivos predios.

Por último, con relación a la solicitud referente a que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Unidad “afectó” los predios de los opositores, recuérdese que, de conformidad los artículos 88 y 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos en firme se presumen legales y serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón suficiente por la cual la petición de la parte opositora es improcedente.

Oposición presentada por Rosa Elena Ortiz Barrios

La señora ORTIZ BARRIOS se opone a la solicitud del señor JAIME LÓPEZ MAZA, quien solicitó la restitución jurídica y material del predio La Aventura, con fundamento en que aunque “resulta muy creíble que tal ola de violencia determinó el abandono del predio rural por parte del solicitante”, lo cierto es que “no fue la causa ni el motivo que determinó su venta inicialmente a favor del señor JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA, en febrero del año 2008, puesto que para esa fecha todos los grupos paramilitares ya tenían más de dos años de estar legalmente desmovilizados”.

Pues bien, de acuerdo con el varias veces citado artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, dado que está demostrada la calidad de propietario del solicitante y su condición de desplazado forzado del predio La Aventura, le correspondía a la parte opositora la carga de la prueba; no obstante, no llevó a cabo ningún esfuerzo probatorio en ese sentido, ya que ninguna de las pruebas documentales que aportó acreditan sus afirmaciones, como tampoco compareció a la diligencia en la que se practicaría su interrogatorio de parte¹¹⁴.

Corolario de lo expuesto es que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del antedicho solicitante.

Sin embargo, debido a que el solicitante JAIME LÓPEZ MAZA falleció durante el curso de este proceso¹¹⁵, se le ordenará a la Defensoría del Pueblo, Regional Bolívar, que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los herederos determinados del causante, respecto del trámite sucesorio y liquidatorio a que haya lugar, y para que además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial, si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, de modo que el proceso no genere costo para ellos.

¹¹⁴ Folio 2612

¹¹⁵ Así consta en el certificado de defunción que reposa a folio 426 del cuaderno No. 26 del expediente.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Oposición presentada por José Rosario Meza Orozco.

El apoderado judicial de JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO sostiene que PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ no le vendió el predio Vayan Viendo a JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA sino a MANUEL ROSARIO MEZA OROZCO, quien posteriormente lo enajenó en favor del mencionado opositor. Al respecto, afirma que el señor JULIO DÍAZ decidió vender dicho inmueble de manera libre y voluntaria, con el fin de cancelar la deuda que tenía con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Al respecto, el señor MANUEL SALVADOR MEZA GAMARRA declaró:

“PREGUNTADO: Diga al despacho qué parentesco tiene con el señor José Rosario Meza Orozco, propietario del predio denominado Vayan Viendo. CONTESTÓ: Él es hijo mío. PREGUNTADO: Diga al despacho todo cuanto le conste frente a la adquisición del predio Vayan Viendo por parte del señor José Rosario Meza Orozco. CONTESTÓ: Esa me la propuso el señor Pedro Julio, en el año 2002. PREGUNTADO: En qué año realiza negocio usted de la parcela Vayan Viendo con su hijo José Rosario Meza Orozco y describa las circunstancias que rodearon dicho negocio. CONTESTÓ: Yo se la vendo por necesidad económica, él tenía unos animalitos y se la negocié, eso fue en el año 2008 (...). PREGUNTADO: Desde qué momento tiene usted la posesión del predio y en la actualidad quién tiene el predio. CONTESTÓ: Desde el 2002 tengo la posesión y en la actualidad la tiene José. PREGUNTADO: ¿Existieron hechos de violencia en ese predio? CONTESTÓ: No señor nunca. Mi compadre Pedro Julio sale de un compromiso en la Caja Agraria y compra otra parcela, él lo que hace es rodarse eso queda en la misma zona de Oceanía.”¹¹⁶

Por su parte, el señor JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO depuso lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga al despacho cómo nace su relación con el bien denominado Vayan Viendo ubicado en la vereda de Oceanía del municipio de San Ángel, Magdalena. CONTESTÓ: Lo adquirí por medio de mi papá con unos animalitos que yo tenía, mi papá se llama Manuel Salvador Meza. PREGUNTADO: Diga al despacho en qué año adquirió el predio denominado Vayan Viendo. CONTESTÓ: El 10 de abril de 2008. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho si le consta cómo su papá MANUEL SALVADOR MEZA adquirió el predio Vayan Viendo CONTESTÓ: Se lo ofreció el señor Pedro Julio yo al señor no lo conozco, el señor se acercó a él y le ofreció el predio e hicieron un acuerdo de pago.”¹¹⁷

Por el contrario, el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ declaró:

“...los paramilitares el ganado de los vecinos los metía en las rosas sin tener ninguna consideración, ni compasión. Cuando sacaron el ganado robado se llevaron las reses más, como 37 reses entre pequeñas y grandes. Ante estos hechos, por salvar la vida mía y los hijos, optamos por no tener en cuenta el precio de la tierra sino lo que nos dieran, eso recibíamos, entonces el 7/06/2000, hablamos con el Señor Manuel Salvador Meza Gamarra, y él dijo que compraba la tierra, y que el valor que le habían dicho los comandantes era de 12 millones de pesos por toda la Parcela, que no podían dar más, obligados por temor me vi obligado a coger la plata que ellos me ofrecieron; no exigíamos

¹¹⁶ Folios 4115-4116

¹¹⁷ Folios 3895-3896



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

*dinero porque ellos eran los que fijaban el precio. El Señor Manuel Salvador Meza Gamarra, es un tenedor de buena fe, porque él no nos [compró] con amenazas, sino nos daba lo que le habían dicho los comandantes y si el incurría, en hacer lo contrario también podían hacerle algo.*¹¹⁸

Pues bien, a partir de lo anterior, la Sala puede concluir que la parte opositora no demostró que el negocio jurídico por medio del cual el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ enajenó el predio Vayan Viendo no hubiese tenido relación con el conflicto armado interno, por cuanto únicamente declaró el opositor y su padre, que fue el que precisamente le compró el predio al solicitante, quienes por tal razón tienen un interés directo en el resultado de esta acción, situación que implica que las declaraciones de dichos deponentes sean valoradas con más severidad, máxime que, de acuerdo con la regla que establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, le correspondía a la parte opositora la carga de la prueba, mientras que las declaraciones del solicitante la ley las presume de buena fe, presunción que, se repite, le correspondía desvirtuar a la parte contraria. Por otro lado, los deponentes de la parte opositora afirman que el señor JULIO DÍAZ vendió con el fin de cancelar una deuda con la Caja Agraria y comprar otro predio en la región, sin embargo, no explican cómo llegaron a tener dicho convencimiento, es decir, cuál es la razón de la ciencia de su dicho, como tampoco precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que afirman, pues no dieron mayores detalles sobre ellos, por el contrario, fueron muy parcos en sus manifestaciones, las que no son suficientes para desacreditar la condición de víctima del conflicto armado interno del solicitante.

Oposiciones presentadas por Agropecuarias Charris Pérez Ltda.

En síntesis, aduce que los señores EFRÁIN MARTÍNEZ PÉREZ, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA “no cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de la restitución de tierra”, toda vez “no hay nexo de causalidad entre las ventas efectuadas por los solicitantes y el conflicto armado, por cuanto estos no vendieron con ocasión al mismo, ni forzados por las mencionadas circunstancias, máxime cuando uno de ellos ni siquiera ostentó la calidad de poseedor”.

Sin embargo, pese a que de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, a la parte opositora le correspondía la parte de la prueba, esta no demostró las afirmaciones en las que fundamenta su oposición, pues aunque en el curso del proceso declararon los señores CARLOS ALBERTO CHARRIS PÉREZ, LUCÍA PÉREZ MANRIQUE, MILTON MUÑOZ ALBA, NORMA MÁRQUEZ PEREA, ROLANDO ARTURO MANJARRÉS CHARRIS y VICTOR PIMIENTA GAMERO, lo cierto es que ninguno de ellos se refirió a la condición de víctimas del conflicto armado de los solicitantes o a la calidad de poseedor del señor de EFRÁIN MARTÍNEZ PÉREZ.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los antedichos solicitantes.

¹¹⁸ Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (CD de anexos de la demanda)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

Sin embargo, con respecto acción que ejerció el señor ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA LÓPEZ, como llamada a suceder al señor ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA, se le ordenará a la Defensoría del Pueblo, Regional Bolívar, que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los herederos determinados del causante, respecto del trámite sucesorio y liquidatorio a que haya lugar, y para que además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial, si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, de modo que el proceso no genere costo para ellos

Oposiciones presentadas por Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Davivienda S.A.

A pesar de que les correspondía la carga de la prueba, ninguna de las mencionadas opositoras aportó prueba alguna tendiente a desacreditar la calidad de víctimas de desplazamiento forzado o despojo de los solicitantes o, en el caso del señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, a desvirtuar su calidad de poseedor.

Con relación a las excepciones que propuso BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denominadas “derecho legal del acreedor hipotecario de perseguir el bien inmueble hipotecado”, “no se cumplen los requisitos para la cancelación de la hipoteca” e “imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial”, la Sala considera que éstas no están llamadas a prosperar, por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 consagró en favor de las víctimas el principio de prevalencia constitucional, según el cual “Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados”.

En segundo lugar, el artículo 77, literal e, de la ley antedicha dispone que “Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”. (Énfasis nuestro)

Finalmente, el artículo 91 de la ley en mención establece que el fallo debe contener, entre otras:

*“d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que **cancelé todo antecedente registral sobre gravámenes** y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;*

(...)

*n. La orden de **cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero** sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles,*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;

(...)

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;" (Énfasis nuestro)

En suma, dado el carácter constitucionalmente protegido de la víctima de desplazamiento forzado o despojo, así como la prevalencia de su derecho fundamental a la restitución de sus tierras, no es posible una interpretación meramente formalista de la ley civil, como la que propone la parte opositora en el presente caso, pues se trata de un asunto de estirpe constitucional, en el que priman los derechos humanos y, por disposición de la ley, se presumen inexistentes o viciados de nulidad absoluta, según el caso, los actos o contratos guarden relación con el inmueble que fue objeto de desplazamiento forzado o despojo, correspondiéndole a la parte opositora la carga de desvirtuar dichas presunciones, carga que no fue cumplida en el presente caso.

Por otro lado, el BANCO DAVIVIENDA S.A. aduce que existe un "derecho de crédito no discute y por lo tanto la obligación de pago", circunstancia que es ajena a este proceso, por cuanto se trata de una obligación personal existente entre dicha entidad bancaria y un tercero, la cual no es objeto de discusión en este proceso y, por ende, no se extingue por el hecho de que se ordene la cancelación de la hipoteca que la garantiza.

4.7.5. APLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS.

Teniendo en cuenta que los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado, abandono o despojo de los solicitantes y que, por consiguiente, es procedente la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras, hay lugar a la aplicación de las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en los siguientes términos:

Predio: La Esperanza	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-22345
Se presume que la posesión del señor JUAN MANUEL CANTILLO VERTEL nunca ocurrió.	

Predio: El Orgullo	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-22325
Se presume la nulidad de Resolución 371 No. del 31 de marzo de 2003, proferida por el INCORA. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria.	
Se presume que la posesión de la señora MARÍA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS nunca ocurrió.	

Predio: 16 de Julio	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-22347
Se presume que la posesión del señor DIOMEDES ANTONIO TOBIAS VERGARA nunca ocurrió.	



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Predio: El Porvenir	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-22347
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 39 del 1° de abril de 2004, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1582 del 12 de junio de 2006, otorgada en la Notaría Novena de Barranquilla.	
En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.	

Predio: Vitelma	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-16478
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 103 del 26 de marzo de 1996, otorgada en la Notaría Única de Fundación.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 69 del 11 de agosto de 2010, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.	
En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.	

Predio: La Aventura	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-15275
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 101 del 25 de febrero de 2008, otorgada en la Notaría Única de Pivijay.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 475 del 24 de agosto de 2011, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.	
En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.	

Predio: Omega	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-12975
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 152 del 30 de julio de 2003, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1311 del 29 de julio de 2009, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla.	
En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria.	

Predio: El Carmen	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-15802
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 44 del 15 de marzo de 1995, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 86 del 13 de abril de 2000, otorgada en la Notaría Única de Fundación.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 249 del 22 de octubre de 2001, otorgada en la Notaría Única de Fundación.	



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 63 del 3 de marzo de 2005, otorgada en la Notaría Única de Chibolo

En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 2, 3, 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: Papagayo **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-14248

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 103 del 9 de junio de 2005, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.

Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 8904 del 27 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría Quinta de Barranquilla.

En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: La Esperanza **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-16129

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 100 del 26 de marzo de 2009, otorgada en la Notaría Única de Aracataca. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: Un Paso Más **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-12559

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 239 del 15 de julio de 2008, otorgada en la Notaría Única de Aracataca. En consecuencia, se ordenará la cancelación de la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: La Sorpresa **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-14983

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 41 del 12 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.

Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1206 del 11 de junio de 2008, otorgada en la Notaría Primera de Santa Marta.

En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 3 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: Voy a Amanecer **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-21073

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 437 del 29 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Pivijay.

Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1581 del 12 de junio de 2006, otorgada en la Notaría Novena de Barranquilla.

En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Predio: El Llamal	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-17287
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 75 del 23 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría Única de Fundación. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria.	
Predio: Vayan Viendo	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-13283
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 443 del 28 de febrero de 2002, otorgada en la Notaría Única de Plato.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 29 del 10 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Única de Sabanas de San Ángel.	
En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 3 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.	
Predio: Bella Marta	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-22328
Se presume que la posesión del señor FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO nunca ocurrió.	
Predio: Playa Rica	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-16026
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 440 del 4 de agosto de 1993, otorgada en la Notaría Única de Plato. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria.	
Predio: Villa del Rosario	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-25694
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 210 del 4 de noviembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 8903 del 27 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría Quinta de Barranquilla.	
En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.	
Predio: Las Brisas	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-16259
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 224 del 1° de agosto de 2009, otorgada en la Notaría Única de Tenerife. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria.	
Predio: El Pantano	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-15140
Se revoca la providencia judicial del 11 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fundación, toda la vez que se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 145 del 14 de mayo de 2010, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.	
En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria.	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

4.7.6. FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, tercer y cuarto inciso, establecen que:

“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.

Según el Código Civil, la prescripción adquisitiva o usucapión es “un modo de adquirir las cosas ajenas”¹¹⁹, según el cual “se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”¹²⁰.

Ahora bien, la prescripción adquisitiva de dominio puede ser de dos clases: ordinaria o extraordinaria¹²¹. La primera de ellas tiene lugar cuando existe posesión regular no interrumpida, es decir, justo título y buena fe, por parte de quien pretende usucapir¹²², mientras que para que opere la segunda basta simplemente con que se ejerza posesión sobre el bien durante el tiempo exigido por la ley¹²³.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en numerosos fallos, como en la sentencia del 13 de abril de 2009, Magistrada Ponente RUTH MARINA DIAZ RUEDA, Referencia: Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01, en la que se consideró:

“4.1 En los términos del artículo 2518 del Código Civil, mediante la “prescripción adquisitiva”, llamada también “usucapión”, puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales, si las cosas sobre las cuales recaen los mismos han sido poseídas en la forma y durante el tiempo requerido por el legislador.

La prescripción de la especie arriba expresada, que fue la que hizo valer el pretense usucapiente, tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, que no necesita respaldarse en “título” alguno, en tanto que la buena fe del “poseedor” se presume de derecho, bastándole a éste comprobar que lo estuvo poseyendo en forma ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido, plazo que si en la actualidad es de diez años -artículo 1º de la ley 791 de 2002-, al elegir el actor que se rigiera bajo el imperio de la anterior legislación, le corresponde probar que la ha ejercitado durante veinte anualidades continuas.

¹¹⁹ Artículo 2512 del Código Civil.

¹²⁰ Artículo 2518, *Ibid.*

¹²¹ Artículo 2527, *Ibid.*

¹²² Artículos 2528 y 764, *Ibid.*

¹²³ Artículos 2531, *Ibid.*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente "la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la "tenencia", de la "posesión", es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

*En consecuencia, **cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.*** (Negrillas fuera de texto).

Sobre la facultad de formalización de tierras a través de la declaración de pertenencia del inmueble solicitado en el proceso judicial estatuido en la ley 1448 del 2011, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse mediante sentencia T-647 del 2017 con ponencia de la magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

“Ahora bien, la Sala encuentra que, en primera medida, la Ley 1448 de 2011 contiene un procedimiento especial para la restitución de tierras de las víctimas de desplazamiento y despojo en el marco del conflicto armado. Una muestra de ello es que la duración prevista para el proceso es de 4 meses, es decir que se trata de un mecanismo rápido que no pone en riesgo los derechos de las víctimas, y que no perpetúa las vulneraciones que acompañan el desplazamiento.

La tenencia de la tierra en Colombia es en su mayoría informal¹²⁴, lo cual facilitó que los actores del conflicto armado, se apropiaran de tierras ocupadas o poseídas por comunidades vulnerables. En consecuencia, muchas de las solicitudes de restitución de tierras recaen sobre derechos informales, respecto de los cuales no existen títulos que soporten la relación entre las víctimas y la tierra. Así, en la Ley se incluyó la expresión formalización, como una figura especial para garantizar el restablecimiento de la relación jurídico formal de la víctima con el predio respecto del cual solicita la restitución, es decir la titulación de la propiedad efectiva sobre la tierra. De esta forma, en los literales f y g del artículo 91, la Ley 1448 de 2011 señala que el juez de restitución de tierras puede pronunciarse sobre la declaración de pertenencia, y está facultado para ordenar al Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras) la adjudicación de baldíos a que haya lugar.

En ese sentido, esta Corporación advierte que, la declaración de pertenencia respecto de la cual el Juez de Restitución de Tierras está facultado para pronunciarse en el fallo que pone fin al proceso de restitución, hace parte también de este procedimiento especial, enmarcado en la justicia transicional. Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el inciso 4 del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la restitución jurídica de los inmuebles despojados incluye el restablecimiento de los derechos de propiedad o de posesión, según cada caso. Agrega el Legislador que, en el evento del derecho de posesión, su restablecimiento se puede acompañar con la declaración de pertenencia. Es decir que, la declaración de pertenencia en el marco de un proceso de restitución implica la garantía jurídica de formalización de la relación de la víctima con el predio objeto de la solicitud, a partir de la titulación efectiva de la propiedad sobre la tierra.

Como se señaló ut supra, el proceso de restitución está enmarcado en la justicia transicional, lo cual permite que se apliquen procedimientos excepcionales para garantizar la protección y restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado, y además, impone a los funcionarios el deber de aplicar una hermenéutica dirigida a garantizar la materialización de sus derechos. Es por eso que el proceso ordinario de pertenencia no puede equipararse con el proceso especial que se enmarca en la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

(...)

En el artículo 87 por su parte, se consagró la obligación de correr traslado de la solicitud a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria respecto del bien objeto de la solicitud; y,

¹²⁴ “[E]l Índice municipal de formalidad estimada por la UPRA con base en el ICARE, solo 71 municipios (6%) tiene un grado de formalidad entre el 75 y 100%; 276 municipios (25%) alcanzan entre el 50 y el 75% de formalidad. El grado de formalidad del resto de los municipios, 506 (45%), oscila entre 0 y el 50%, 325 municipios (29%) entre el 25 y el 50%, y 181 (16%) entre el 0 y el 25%”. Departamento Nacional de Planeación. El campo colombiano: Un camino hacia el bienestar y la Paz. Informe detallado para la misión para la transformación del campo. 2015.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

con la publicación del artículo 86 se entenderá hecho el traslado a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer para hacer valer los derechos que consideren afectados por el proceso de restitución.

Al respecto, en la Sentencia T-666 de 2015¹²⁵, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, consideró que:

*“(…) las exigencias de publicidad que establece la ley para asegurar la presencia de todos los interesados en la restitución, la posibilidad de que el juez solicite las pruebas que considere necesarias, el nombramiento de un apoderado judicial que represente a los terceros determinados que no se presenten al proceso para hacer valer sus derechos, la intervención obligatoria del Ministerio Público como garante de los derechos de los despojados y de los opositores, la participación del representante legal del municipio o municipios donde se ubique el predio, y en el caso de los procesos iniciados sin la intervención de la Unidad de Tierras, la posibilidad de tomar parte como posible opositora; **garantizan un debate amplio de los derechos de todos los que tengan interés en la restitución y de las pruebas que permitan llegar al convencimiento sobre su procedencia.**” (Negrillas fuera del texto original)*

Es decir, las normas establecidas en la Ley 1448 de 2011 relativas a emplazamientos y traslado de la solicitud de restitución y formalización, implican una garantía suficiente para la participación de los terceros que puedan resultar afectados en el trámite de dicha acción.” (Subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, tal y como se vio en acápites anteriores, está demostrado que, al momento de su desplazamiento forzado, el señor EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ ejercía la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del predio Papagayo, el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ del predio Omega y el señor MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA de los predios El Comienzo y 16 de Julio.

Ahora bien, dado que la posesión de los solicitantes EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ y MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA no procedía de justo título¹²⁶, serían entonces poseedores irregulares¹²⁷, por lo que solo podrían adquirir por prescripción extraordinaria.

¹²⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En este caso la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, asumió el conocimiento de una acción de tutela contra providencia judicial, en el marco de la cual se abordaron dos problemas jurídicos: (i) “¿puede un juez en el marco de un proceso penal ordenar a un juez especializado de restitución de tierras, que suspenda un proceso de dicha naturaleza como medida cautelar para proteger los derechos de las víctimas de una conducta punible.”; y, (ii) “¿incurrir en alguna causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales un auto mediante el cual un juez de restitución de tierras dad cumplimiento a la orden de un juez penal, consistente en suspender un proceso de restitución de tierras, y no verifica que se cumplan los requisitos previstos en las normas civiles para decretar la suspensión?”. Con el fin de resolver estos interrogantes, la Corte Constitucional consideró primero, la procedencia excepcional de las acciones de tutela contra providencias judiciales; **segundo, expuso la naturaleza y marco normativo de la acción de restitución de tierras, donde analizó entre otros aspectos, que este proceso a pesar de su brevedad contiene garantías suficientes para la intervención de los terceros interesados, reiterando los pronunciamientos de la Sentencia C-099 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa)**; tercero, analizó la naturaleza de la acción penal y la adopción de medidas provisionales en audiencias de restablecimiento de derechos; y, cuarto, se aproximó el caso concreto.

¹²⁶ Según el artículo 765, *Ibíd.*, “El justo título es constitutivo o traslativo de dominio (...) Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirvan para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos”.

¹²⁷ Artículo 770, *Ibíd.*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el anteriormente citado artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que la perturbación de la posesión o el abandono de la inmueble con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado, no interrumpirá el término de prescripción a su favor, hay que decir que el lapso de tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria se encuentra suficientemente cumplido, ya sea que se tenga en cuenta el término original previsto por el artículo 2532 del Código Civil, o el término del artículo 6° de la Ley 791 de 2002, contado a partir de la entrada en vigencia de dicha ley.

Por otro lado, se tiene que los mencionados inmuebles serían susceptibles de adquirirse por prescripción, toda vez que eran de propiedad privada al momento del desplazamiento forzado y aún hoy siguen siéndolo.

Sin embargo, dado que en esta misma sentencia se ordenará la restitución jurídica y material de los predios Pagayo, Omega y 16 de Julio a los solicitantes JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, ROBERTO TIRADO BRITO y JARIO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, sería imposible la formalización jurídica y la restitución material de dichos predios en favor de los solicitantes EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ y MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, por lo que, de conformidad con lo previsto por el artículo 97, literal b, de la Ley 1448 de 2011, y *“por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien”*, se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que les transfiera, a cada uno de ellos, un bien inmueble de similares características a los predios Papagayo, Omega y 16 de Julio, respectivamente.

Por otro lado, se declarará que MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el predio El Comienzo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22327, por lo que, de conformidad con los literales f) e i) del artículo 91 de la Ley 1448, se le ordenará a la oficina de registro de instrumentos públicos de Plato que inscriba esta declaración de pertenencia en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

4.7.7. BUENA FE EXENTA DE CULPA

En materia de justicia transicional el análisis de la buena fe exenta de culpa se realiza no solo de conformidad con la norma y jurisprudencia civil o agraria, sino también atendiendo los criterios del Derecho Internacional Humanitario y la aplicación del principio pro víctima, haciéndose exigible para la parte opositora la prueba inequívoca de haber realizado todas las diligencias necesarias en aras de verificar que el inmueble no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron el desplazamiento forzado.

Resulta evidente que de cara a la ley de restitución de tierras que a los adquirientes se les exige en el trámite de negociación del inmueble objeto de litigio, el deber de haber realizado indagaciones previas y adicionales a las normalmente realizadas para este tipo de negociaciones, encaminadas a comprobar la situación jurídica del bien, puntalmente las circunstancias por las cuales sus propietarios decidieron venderlo, o como en este



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

caso, entregaron la posesión del mismo, máxime cuando dentro del presente asunto quedó demostrado la grave situación de orden público en la zona de ubicación de los inmuebles pretendidos y los hechos de violencia que acontecieron; es decir, le corresponde al comprador obrar con la certeza de haber realizado el negocio sin que medie vicio alguno en el consentimiento del vendedor, realizando las indagaciones relacionadas con las causas por las cuales el dueño decidió enajenar el predio cuya restitución se solicita.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, cuando el juez de restitución de tierras advierta en la parte opositora la calidad de sujeto en condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, vivienda digna o trabajo agrario de subsistencia, para el momento de adquisición del predio solicitado en restitución, y siempre que tal opositor o su núcleo familiar no haya tenido incidencia en el abandono o despojo alegado por el solicitante, le corresponde entonces al administrador de justicia flexibilizar la carga de la prueba en la demostración de la buena fe exenta de culpa, e incluso, inaplicarlo cuando sea del caso, para de esa manera armonizar el procedimiento a los principios y garantías constitucionales.

En el presente caso, de acuerdo con la diligencia de inspección judicial que practicó el juzgado instructor y la diligencia de interrogatorio de parte del señor JUAN MANUEL CANTILLO VERTEL, es evidente que el mencionado opositor y su núcleo familiar, entre ellos varios niños, son ocupantes secundarios en condiciones de vulnerabilidad, constatándose que ejercen su derecho fundamental a la vivienda en el predio que es objeto de restitución jurídica y material, y que de este obtienen lo necesario para subsistencia, razón por la cual, la Sala considera que en el caso concreto del mencionado opositor deben tenerse en cuenta los criterios diferenciales señalados por la jurisprudencia constitucional, por lo que, en vez de aplicar el requisito de la buena fe exenta de culpa se exigirá buena fe simple, la cual se presume. Por lo anterior, se reconocerá a favor del señor CANTILLO VERTEL la compensación económica de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se le ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que practique un avalúo comercial del predio en mención, denominado La Esperanza, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22345.

Por otro lado, en cuanto a los opositores MARÍA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS, ROSA ELENA ORTÍZ BARRIOS, JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA, ILSY MARÍA SUÁREZ PABÓN, JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO, MARTHA CECILIA BUSTAMANTE CASTRO y JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ, la Sala observa que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre su buena fe exenta de culpa; por el contrario, estos ni siquiera comparecieron a las diligencias de interrogatorio de parte que se decretaron durante el periodo probatorio¹²⁸. En el caso de los opositores JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA y JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO, aunque depusieron los testigos EDITH MARÍA ALBARRÁN y MANUEL SALVADOR MEZA GAMARRA, respectivamente, lo cierto es que sus declaraciones no dan cuenta de la buena fe exenta de culpa de los mencionados opositores.

¹²⁸ Ver folios 2565, 2568, 2569, 2616, 2620, 3659, 3663, 3729, 3733 y 3734.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Otros opositores, por el contrario, confesaron espontáneamente en el interrogatorio de parte que no observaron un comportamiento cauteloso propio de la buena fe exenta de culpa, por cuanto adquirieron los predios a sabiendas de que estos fueron o pudieron haber sido objeto de desplazamientos forzados, abandonos o despojos, pero no llevaron a cabo mayores averiguaciones al respecto o, aun conociendo (o debiendo conocer) que existieron vicios del consentimiento, decidieron seguir adelante en la adquisición de los predios:

Interrogado:	Declaración:
Diomedes Antonio Tobías Vergara	<i>"PREGUNTADO: Diga al despacho como eran las condiciones de seguridad en la zona donde se encuentra ubicada las parcelas 16 de julio y EL Comienzo, para el año 2004 fecha en que se realizó la compra venta CONTESTÓ: Cuando eso estaban los paracos, pero eso era una zona muy buena, yo nunca tuve problemas con ellos, ellos vendieron por nervio no porque nosotros nos hallamos metidos con ellos"¹²⁹</i>
Hernán Cuello Gutiérrez	<i>"PREGUNTADO: Diga al despacho cómo eran las condiciones de seguridad cuando usted llegó a la zona de la vereda Oceanía y sus anexidades, donde se encuentran ubicados los predios objeto de esta diligencia CONTESTÓ: La seguridad era optima, tuve conocimiento que la zona había sido invadida por la guerrilla y los paramilitares, pero cuando llegué ya no existía ninguno de esos personajes, a raíz de eso adquirí los predios, me quisieron informar que las muertes y barbaridades que hubo por allá pero yo no quise tener conocimiento de eso ya que eso no fue conmigo, por lo tanto los predios que adquirí no fueron por amenazas ni por extorsiones, el cual adquirí por conocimiento ganadero desde el año de 1974 y tuve la oportunidad de hacer los estudios de las escritura y no encontré ninguna clase de problema en las escrituras ya que todas estaban legalmente constituidas y adquiridas".</i>
Gloria Sandoval de Cuello	<i>"PREGUNTADO: Diga al despacho las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la compraventa de los predios precitados CONTESTO: Lo único que puedo decir es que ese negocio lo hizo fue mi esposo Hernán Cuello Gutiérrez quien es ganadero de toda la vida. Yo lo único que hice fue ir a firmar la escritura en Barranquilla y aparece a nombre mío porque aparece una sociedad conyugal y todo lo que compramos aparece a nombre de los dos".</i>
Hugo Zambrano Peña	<i>"PREGUNTADO: Indique al despacho cómo eran las condiciones de seguridad en la vereda Oceanía del municipio de San Ángel para los años 1989 y 1996 años en que usted compro la parcela Vitelma (...) y si tuvo conocimiento de hechos violentos en esas fechas en particular CONTESTÓ: En el 89 participaba[n] los grupos de la guerrilla, también habían bandas que robaban a los ricos, con los parceleros no se metían, para el año de 1996 aún estaba y ellos fueron los que hicieron que ayuntara (sic) la guerrilla, y sí se metieron los grupos paramilitares quienes se metieron con los campesinos</i>

¹²⁹ Folios 2571-2573



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

	<i>fuertemente, yo también me tuve que ir de ahí por 6 meses, yo tengo el papel de desplazado”.</i>
Carlos Arturo Londoño Acosta	<i>“PREGUNTADO: Para la fecha de la adquisición de los predios Omega y Las Margaritas, ¿cómo eran las condiciones de seguridad en la zona donde se encuentran ubicados los mismos? CONTESTÓ: Cuando yo adquirí los predios ahí estaba un grupo paramilitar que tenía asentado más de cinco años, después de haber vivido una guerra con las FARC, ELN y EPL”.</i>
Elizabeth Acuña Escobar	<i>“PREGUNTADO: Diga al despacho si conoce usted la vereda Oceanía (...) más específicamente el predio denominado Un Paso Más. En caso de ser afirmativa sus respuesta diga desde cuándo la conoce y por qué CONTESTÓ: Sí la conozco, la conozco, yo tengo una hija allá que tiene 35 años, yo la conozco esa vereda desde hace como 40 años, ahí vivía un señor Carlos Felizzola él nos propuso la tierra y mil hijo y yo teníamos unos animalitos y como veíamos que no había problemas con los paracos decidimos venderlos para comprar esa tierrita”</i>
Francisco Antonio de Ávila Cantillo	<i>“PREGUNTADO: En diligencias anteriores de interrogatorio recepcionado (sic) al señor José Vicente Maestre Andrade afirmó a este despacho que él abandono el predio porque fue atracado y tildado de guerrillero. Diga al despacho si a usted le consta o tuvo conocimiento de la afirmación en mención CONTESTÓ: No, eso es mentira, él se vino de allá por nervio cuando estaban los paramilitares. PREGUNTADO: En respuesta anterior usted manifiesta que en la zona donde se encuentra ubicado el predio Bella Marta, se encontraban los paramilitares más aun afirma que el señor José Vicente Maestre se fue de la parcela por nervios. Indique al despacho qué lo motivo a comprar dicha parcela con la situación de inseguridad que se denotaba con grupos al margen de la ley CONTESTÓ: Porque yo soy del campo y lo que me gusta es vivir en el campo y lo que sé es del campo”.</i>

Otros opositores, por su parte, se limitaron a informar cómo adquirieron los predios, cuánto pagaron por ellos y a quienes se los compraron, es decir, a explicar los aspectos meramente formales de los negocios jurídicos, pero, aparte de ello, no demostraron haber tenido un comportamiento prudente, cauteloso y responsable, tendiente a constatar que los predios no hubiesen sido objeto de desplazamientos forzados, abandonos o despojos, con ocasión del conflicto armado interno. Este es el caso de los opositores JAVIER DAVID SUÁREZ ACUÑA, JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA y LUIS RAMÓN BARRIOS DE ÁVILA.

De otro lado, las sociedades INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PÉREZ LTDA., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. centraron sus esfuerzos en demostrar que estudiaron los folios de matrícula y los títulos, comprobaron que no existían gravámenes o limitaciones al dominio, verificaron los estados financieros de los acreedores, realizaron avalúos comerciales de los predios, analizaron la productividad de los mismos y valoraron las condiciones técnicas de los inmuebles, en cuanto a su ubicación geográfica, calidad del suelo, vías de acceso, cuerpos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

de agua, etc. Sin embargo, tampoco demostraron haber realizado acciones concretas tendientes a verificar que los anteriores propietarios de los predios no hubiesen sido víctimas de desplazamiento forzado, abandonos o despojos; comportamiento diligente, ético y responsable que se exige más de las sociedades comerciales y entidades bancarias, habida cuenta de su mayor experticia en estos temas y de la responsabilidad empresarial y social que necesariamente deben observar. Es que no puede perderse de vista que en contextos de anormalidad social y social económica propios del conflicto armado interno, en el que además los hechos violentos fueron notorios y ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, no podía entonces las sociedades opositoras actuar ligeramente, limitándose a efectuar estudios jurídicos, técnicos y financieros, so pretexto de ejercer actividades comerciales o bancarias, pues ello no les eximía de realizar todas las actuaciones tendientes a constatar que los predios no fueron objeto de desplazamientos forzados, abandonos o despojos.

En síntesis, la Sala ordenará la compensación económica a favor del señor JUAN MANUEL CANTILLO VERTEL y la negará con relación a los demás opositores, que no demostraron su buena fe exenta de culpa. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala le ordenará a la Unidad que lleve a cabo una caracterización socio económica de los señores MARÍA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS, DIOMEDES ANTONIO TOBIÁS VERGARA, HERNÁN CUELLO GUTIÉRREZ, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, HUGO ZAMBRANO PEÑA, ROSA ELENA ORTÍZ BARRIOS, JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA, JAVIER DAVID SUÁREZ ACUÑA, ELIZABETH ACUÑA ESCOBAR, JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA, ILSY MARÍA SUÁRES PABÓN, JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO, FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO, LUIS RAMÓN BARRIOS DE ÁVILA, MARTHA CECILIA BUSTAMANTE CASTRO y JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ, con el fin de determinar si son ocupantes secundarios en condiciones de vulnerabilidad, que ejerzan su derecho a la vivienda en los predios en mención o dependan de estos para su subsistencia, en los términos de la Sentencia C-330 de 2016.

4.7.8. DECISIONES RELACIONADAS CON LAS AFECTACIONES DE LOS PREDIOS.

Mediante Oficio ANM No. 20162200069281¹³⁰, la Agencia Nacional de Minería informó que el predio La Sorpresa presente superposición con el título minero IH6-14431, mientras que los predios Bello Amanecer (sic), El Porvenir, Medio Paso, Playa Rica, El Pantano, El Carmen y Un Paso Más presentan superposición con el título minero IH6-14441, los cuales se encuentran vigentes y en ejecución.

Al respecto, la Sala considera que no existe una imposibilidad material para restituir los inmuebles en mención, habida cuenta que en la inspección judicial realizada a los mismos no se avizoró ninguna actividad extractiva de recursos naturales que pueda limitar el gozo de los mismos. Con todo, se le advertirá a la autoridad señalada que cualquier actividad de explotación que se pretenda realizar sobre los predios, debe realizarse con la previa concertación de las personas que sean eventualmente reconocidas como víctimas en esta sentencia, previo aval de la Sala en sede de post-fallo.

¹³⁰ Folios 1703-1727



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

Por otro lado, mediante Oficio E-140-2016-006250, la Agencia Nacional de Hidrocarburos informó que los predios 16 de Julio, Bella Marta, Bello Amanecer (sic), El Carmen, El Comienzo, El Llamal, El Orgullo, El Pantano, La Esperanza, Las Brisas, Omega, Playa Rica, Un Paso Más y Vayan Viendo, *“se encuentran ubicados dentro del área denominada ‘PERDICES’ (Área en Exploración), sobre la cual se adelantan actividades para la exploración y/o explotación de hidrocarburos”*.

Al respecto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos precisa que *“el derecho otorgado de realizar actividades de exploración y producción es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de actividades técnicas, para lo cual, el contratista que lo desarrolla, está en la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiera para desarrollar sus actividades, en consonancia con el estatus legal que ostente dicha área y con la utilización de los mecanismos legales que correspondan para el efecto, razón por la cual, en todo caso, el contratista para adelantar su operación, deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras, de conformidad con lo establecido en la Ley 1274 de 2009”*.

Así las cosas, en lo que concierne a las afectaciones de exploración hidrocarburos que se viene realizando en la zona de ubicación de los inmuebles señalados, esta constituye una mera expectativa que no afecta el derecho de propiedad o posible destinación que se le puedan dar a los fundos, y de contera, no impide su restitución material, lo cual se ratifica con lo corroborado con la inspección judicial practicada al interior del proceso, donde no se observó impedimento alguno que limite el goce de los inmuebles. En todo caso, se le advertirá a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que cualquier actividad de exploración o explotación que se pretenda realizar en los predios, deberá hacerse conforme al estatus legal del área, concertando previamente con las víctimas que eventualmente puedan ser reconocidas en esta sentencia, sin que pueda limitar el goce de los derechos de éstas.

4.7.9. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, es necesario tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparados de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Por todo lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91 ibídem y en atención a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, a los Principios Pinheiro, a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, así como a las normas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, se dictaran las ordenes adicionales reflejadas en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de restitución de tierras del señor ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA, en virtud del principio de cosa juzgada.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, , ROBERTO TIRADO BRITO, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, JAIRO PACHECO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, RAFAEL URIBE OROZCO, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA y de los herederos determinados e indeterminados de los señores JAIME LÓPEZ MAZA y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA.

TERCERO: En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material:

3.1. En favor de JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO del predio denominado LA ESPERANZA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
La Esperanza	226-22345	47660000200020274000	27,7318 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
69784	10° 6' 54,236" N		74° 18' 38,389" W
69769	10° 6' 44,497" N		74° 18' 32,355" W
A183	10° 6' 39,374" N		74° 18' 46,962" W
69774	10° 6' 38,553" N		74° 18' 46,885" W
0009238	10° 6' 36,166" N		74° 18' 57,335" W
A180	10° 6' 36,532" N		74° 18' 57,182" W
A179	10° 6' 45,072" N		74° 19' 0,027" W
0009207	10° 6' 48,128" N		74° 19' 0,605" W



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

A114	10° 6' 52,167" N	74° 18' 45,570" W
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 9207 en línea recta que pasa por el punto A114 en dirección nororiente hasta llegar al punto 69784 con predio de Jairo Jasé Pedraza Barrios en una distancia de 701,93 mts.	
Oriente:	Partiendo desde el punto 69784 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 69769 con vía carretable Fundación-San Ángel en una distancia de 351,14 mts.	
Sur:	Partiendo desde el punto 69769 en línea quebrada que pasa por el punto A183 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 69774 con predio de José de Jesús Cantillo en una distancia de 497,05 mts.	
	Partiendo desde el punto 69774 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9238 con predio de Rafael Cantillo en una distancia de 326,52 mts.	
Occidente:	Partiendo desde el punto 9238 en línea quebrada que pasa por los puntos A180 y A179 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 9207 con predio de Daniel Marinen una distancia de 384,04 mts.	

3.2. En favor de ANONAY AMED ANDRADE ANDRADE del predio denominado EL ORGULLO, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Orgullo	226-22325	47660000200020317000	25,3245 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
T130	10° 7' 47.274" N	74° 20' 0.925" W	
0009343	10° 7' 47.093" N	74° 19' 58.315" W	
0009331	10° 7' 30.754" N	74° 19' 54.705" W	
0009332	10° 7' 21.021" N	74° 19' 52.810" W	
0009329	10° 7' 23.048" N	74° 20' 3.889" W	
0009335	10° 7' 33.763" N	74° 20' 6.656" W	
0009344	10° 7' 44.774" N	74° 20' 9.338" W	
T133	10° 7' 45.101" N	74° 20' 6.922" W	
T131	10° 7' 47.221" N	74° 20' 1.525" W	
T132	10° 7' 47.272" N	74° 20' 1.226" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009344 en dirección ESTE pasando por los puntos T133, T131 y T132 hasta llegar al punto 0009343 en una distancia de 349,039 metros. Colinda con carretable.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009343 en dirección sureste en línea recta y pasando por el punto 0009331 hasta llegar al punto 0009332 en una distancia total de 818,4627 metros. Colinda con el predio de la señora María Concepción Brieva y predio del señor Jaime Brieva.		
Sur:	Partiendo desde el punto 0009332 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 0009329 en una distancia total de 342,9954 metros. Colinda con el predio del señor Antonio María Buevas.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009329 en dirección noroeste en línea recta y pasando por el punto 0009335 hasta llegar al punto 0009344 en una distancia total de 687,8194 metros. Colinda con predios de los señores José e. Suarez y José maría Sierra.		



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

3.3. En favor de JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS del predio denominado 16 DE JULIO, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
16 de Julio	226-22347	47660000200020276000	24,8044 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69754	10° 7' 5,816" N	74° 18' 40,844" O	
A124	10° 7' 2,425" N	74° 18' 39,755" O	
A125	10° 6' 58,822" N	74° 18' 39,870" O	
A126	10° 6' 57,307" N	74° 18' 39,843" O	
A127	10° 6' 55,682" N	74° 18' 39,181" O	
69784	10° 6' 54,236" N	74° 18' 38,389" O	
A114	10° 6' 52,167" N	74° 18' 45,570" O	
9207	10° 6' 48,128" N	74° 19' 0,605" O	
69759	10° 6' 48,272" N	74° 19' 3,684" O	
9208	10° 6' 53,959" N	74° 19' 1,359" O	
A118	10° 6' 54,782" N	74° 19' 1,056" O	
A119	10° 6' 56,865" N	74° 19' 1,217" O	
A120	10° 6' 58,205" N	74° 19' 0,845" O	
9213	10° 7' 0,215" N	74° 18' 59,827" O	
A122	10° 7' 3,039" N	74° 18' 50,257" O	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009213 en dirección noreste en línea recta y pasando por el punto A122 hasta llegar al punto 69754 en una distancia total de 603 metros. Colinda con el predio del señor Gilberto Silva.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 69754 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por los puntos A124, A125, A126, A127 hasta llegar al punto 69784 en una distancia total de 371,01 metros. Colinda con la vía que va de Fundación a Sabanas de San Ángel.		
Sur:	Partiendo desde el punto 69784 en dirección suroeste en línea recta y pasando por el punto A114 hasta llegar al punto 0009207 en una distancia total de 701,92 metros. Colinda con el predio del señor José Rosario Cantillo Fontalvo.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009207 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos 69759 hasta llegar al punto 0009208 en una distancia total de 282,38 metros. Colinda con el predio del señor Daniel Marín. Continuando desde el punto 0009208 en dirección noreste y pasando por los puntos A118, A119, A120 hasta llegar al punto 0009213 en una distancia total de 202,91 metros. Colinda con el predio del señor Manuel Acuña.		

3.3. En favor de JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO del predio denominado EL PORVENIR o VILALOCHA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Porvenir	226-19665	47660000200020295000	19,8928 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69442	10° 4' 5,377" N	74° 23' 33,915" W	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

B019	10° 4' 4.950" N	74° 23' 30.692" W
AP85	10° 4' 5.013" N	74° 23' 28.450" W
69749	10° 4' 5.042" N	74° 23' 27.327" W
69446	10° 3' 51.566" N	74° 23' 33.056" W
0009218	10° 3' 38.192" N	74° 23' 39.032" W
M080	10° 3' 38.490" N	74° 23' 42.674" W
M077	10° 3' 38.307" N	74° 23' 49.382" W
0009139	10° 3' 51.294" N	74° 23' 40.594" W
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 69442 en dirección este pasando por los puntos B019 Y AP85 hasta llegar al punto 69749 en una distancia de 201,51 metros. Con la vía que conduce al municipio de Sabanas de San Ángel.	
Oriente:	Partiendo desde el punto 69749 en dirección suroeste en línea recta y pasando por el punto 09446 hasta llegar al punto 0009218 en una distancia total de 898,69 metros. Colinda con los predios de los señores Adalberto Rafael Caicedo y Nazario Antonio Caicedo.	
Sur:	Partiendo desde el punto 0009218 en dirección Oeste en línea recta pasando por el punto M080 hasta llegar al punto M077 en una distancia total de 315,59 metros. Colinda con predio del señor Patricio José Suárez.	
Occidente:	Partiendo desde el punto M077 en dirección noreste en línea recta y pasando por el punto 0009139 hasta llegar al punto 69442 en una distancia total de 958,55 metros. Colinda con predios de los señores Hernán Cuello y Edison Zambrano.	

3.5. En favor de EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ del predio denominado VITELMA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Vitelma	226-16478	47660000200020168000	45,5633 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
9122	10° 3' 16,192" N	74° 24' 28,004" W	
EP72	10° 3' 12,345" N	74° 24' 15,887" W	
EP73	10° 3' 10,264" N	74° 24' 7,953" W	
EP74	10° 3' 7,872" N	74° 23' 58,137" W	
EP75	10° 3' 0,332" N	74° 24' 0,723" W	
EP69	10° 2' 53,204" N	74° 24' 3,077" W	
EP70	10° 2' 56,281" N	74° 24' 14,344" W	
EP71	10° 2' 59,395" N	74° 24' 25,954" W	
9116	10° 3' 1,931" N	74° 24' 35,571" W	
EP49	10° 3' 8,677" N	74° 24' 31,006" W	
EP48	10° 3' 13,390" N	74° 24' 28,829" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Desde el punto 9122, en línea quebrada y dirección este, hasta el punto EP74, pasando por los puntos EP72, EP73; en una distancia total de 945,17 mts, colinda con la parcela de Juan Calderón hoy Manuel Torreglosa		
Oriente:	Desde el punto EP74, en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto EP69, pasando por el punto EP75; en una distancia total de 475,13 mts, colinda con la parcela de Clemente Cáceres (Callejón al medio)		



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Sur:	Desde el punto EP69, en línea quebrada y dirección oeste, hasta el punto 9116, pasando por los puntos EP70, EP71; en una distancia total de 1025,15 mts, colinda con la parcela de Rafael Calderón hoy Edwin Torreglosa
Occidente:	Desde el punto 9116, en línea quebrada y dirección norte, hasta el punto 9122, pasando por los puntos EP49, EP48; en una distancia total de 498,51 mts, colinda con la parcela de Javier Orozco

3.6. En favor de la masa sucesoral de JAIME LÓPEZ MAZA del predio denominado LA AVENTURA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
La Aventura	226-15275	47170000200020132000	31,1729 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
B090	10° 8' 15,272" N	74° 24' 48,615" W	
B091	10° 8' 13,458" N	74° 24' 46,137" W	
B092	10° 8' 9,187" N	74° 24' 42,151" W	
B093	10° 8' 6,491" N	74° 24' 39,406" W	
B094	10° 8' 6,015" N	74° 24' 38,843" W	
B095	10° 8' 4,927" N	74° 24' 36,521" W	
B096	10° 8' 1,958" N	74° 24' 28,792" W	
A231	10° 7' 59,220" N	74° 24' 20,786" W	
B097	10° 7' 48,246" N	74° 24' 20,329" W	
B098	10° 7' 46,325" N	74° 24' 23,382" W	
B099	10° 7' 45,797" N	74° 24' 23,994" W	
9286	10° 7' 34,760" N	74° 24' 29,707" W	
B101	10° 7' 37,271" N	74° 24' 30,993" W	
B102	10° 7' 36,755" N	74° 24' 31,447" W	
B103	10° 7' 42,576" N	74° 24' 35,557" W	
B104	10° 7' 45,325" N	74° 24' 35,428" W	
lb4	10° 7' 50,210" N	74° 24' 32,726" W	
lb3	10° 7' 53,559" N	74° 24' 31,084" W	
lb2	10° 8' 6,617" N	74° 24' 41,426" W	
B109A	10° 8' 11,738" N	74° 24' 51,519" W	
B110	10° 8' 14,017" N	74° 24' 50,937" W	
B111	10° 8' 15,960" N	74° 24' 50,415" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto B111 en dirección sureste en línea recta y pasando por los puntos B090 y B092 hasta llegar al punto B093 en una distancia total de 449,11 metros. Colinda con el predio de Pueblo Nuevo. Continuando desde el punto B093 en dirección sureste y pasando por los puntos B094, B095, B096 hasta llegar al punto A231 en una distancia total de 610,92 metros. Colinda con el predio del señor Alfonso de la Rosa.		
Oriente:	Partiendo desde el punto A231 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por los puntos B097, B098, hasta llegar al punto B099 en una distancia total de 853,41 metros. Colinda con el predio del señor Julio Barrios.		
Sur:	Partiendo desde el punto B099 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 00009286 en una distancia total de 381,10 metros. Colinda con el predio del señor Julio Barrios. Continuando desde el punto 0009286 en dirección noreste y		



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

	pasando por los puntos B101, B102, B103 hasta llegar al punto B104 en una distancia total de 410,38 metros. Colinda con el predio del señor Jaime Barrios.
Occidente:	Partiendo desde el punto B104 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos lb4 hasta llegar al punto lb3 en una distancia total de 285,542 metros. Colinda con el predio del señor JAIME BARRIOS. Continuando desde el punto lb3 en dirección noroeste y pasando por los puntos lb2 hasta llegar al punto B109A en una distancia total de 855,206 metros. Colinda con el predio del señor Jaime Barrios. Continuando desde el punto B109A en dirección noreste en una distancia total de 22,995 metros. Colinda con el predio del señor Jaime Barrios. Continuando desde el punto B109A en dirección noreste en una distancia total de 61,77 metros. Colinda con el predio del señor Wilson Martínez.

3.7. En favor de ROBERTO TIRADO BRITO del predio denominado OMEGA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre predio	del FMI	Código catastral	Área (Has)
Omega	226-12975	47660000200020090000	42,9258 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
0009299	10° 08' 11,35533" N	74° 21' 02,47672" W	
M-117	10° 08' 10,51242" N	74° 21' 01,89755" W	
M-118	10° 08' 07,00969" N	74° 20' 53,47163" W	
0009289	10° 07' 06,05666" N	74° 20' 52,01624" W	
M-120	10° 07' 56,51788" N	74° 21' 00,86147" W	
M-121	10° 07' 46,46683" N	74° 21' 10,09405" W	
M-122	10° 07' 45,05554" N	74° 21' 11,30053" W	
0009296	10° 07' 39,86814" N	74° 21' 15,70045" W	
M-110	10° 07' 45,15143" N	74° 21' 27,33884" W	
0009297	10° 07' 52,55351" N	74° 21' 25,71023" W	
M-112	10° 07' 59,07937" N	74° 21' 23,20478" W	
0009298	10° 08' 03,73653" N	74° 21' 20,27643" W	
M-114	10° 07' 55,31989" N	74° 21' 12,27117" W	
M-115	10° 08' 06,76849" N	74° 21' 05,44180" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009299, en sentido este y haciendo una sucesión de quiebres que pasan por los puntos M-117, M-117A y M-118 hasta llegar al punto 0009289, con una distancia total de 363,86 mts, colinda con la vía San Ángel.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009289, en dirección suroccidente pasando por los puntos M-120, M-121, y M-122 y haciendo una sucesión de quiebres hasta llegar al punto 0009296, con una distancia total de 1080,58 mts, colinda con un carretable.		
Sur:	Partiendo desde el punto 0009296, en línea recta y dirección oeste hasta el punto M-110, con una distancia total de 389,73 mts, colinda con el predio de Calixto Rada.		
Occidente:	Partiendo desde el punto M-110, en línea recta y en dirección norte pasando por los puntos 0009297, M-112, 0009298, M-114 y M-115 hasta llegar al punto 0009299, con una distancia total de 1557,19 mts, colinda con los predios de Joaquín Sánchez y Marta Pérez.		



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

3.8. En favor de FÉLIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO del predio denominado EL CARMEN, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Carmen	226-15802	47660000200020187000	39,4237 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
0009101	10° 5' 0,699" N	74° 22' 41,552" O	
T056	10° 4' 54,865" N	74° 22' 28,344" O	
0009102	10° 4' 50,665" N	74° 22' 18,963" O	
T058	10° 4' 58,463" N	74° 22' 17,610" O	
T065	10° 5' 13,027" N	74° 22' 26,656" O	
0009104	10° 5' 7,251" N	74° 22' 16,280" O	
T067	10° 5' 4,233" N	74° 22' 40,822" O	
0009105	10° 5' 19,138" N	74° 22' 37,606" O	
0009101	10° 5' 0,699" N	74° 22' 41,552" O	
T056	10° 4' 54,865" N	74° 22' 28,344" O	
Aux1	10° 5' 17,541" N	74° 22' 34,744" O	
FH1	10° 4' 51,209" N	74° 22' 20,178" O	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 9105 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 9104 en una distancia de 744,98 metros. Colinda con el predio del señor Daniel Ricardo.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 9104 en dirección sur en línea recta hasta llegar el punto Aux1 en una distancia de 99,99 metros, colindando con la señora Concepción Álvarez y seguidamente desde el punto Aux1 hasta el punto No. 9102 en 416,17 con el señor Francisco Hernández de la Cruz.		
Sur:	Partiendo desde el punto 9102 en dirección noroeste hasta llegar al punto No. FH1 en 40,60 metros con Francisco Hernández de la Cruz y seguidamente hasta llegar al punto No. 9101 en una distancia de 713,14 metros colindando con el predio del señor Julio César Zarco.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 9201 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 9105 en una distancia total de 579,12 metros colindando con el callejón.		

3.8. En favor de JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ del predio denominado PAPAGAYO, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Papagayo	226-14248	47170000200020092000	55,5574 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
A218	10°08'24.12781"N	74°24'27.16466"W	
A219	10°08'31.33818"N	74°24'18.22407"W	
A220	10°08'33.24880"N	74°24'16.14750"W	
A221	10°08'40.38831"N	74°24'10.13657"W	
A222	10°08'43.48514"N	74°24'5.22879"W	
A223	10°08'44.71698"N	74°24'4.78812"W	
A224	10°08'48.39099"N	74°24'4.20638"W	
A225	10°08'50.45012"N	74°24'0.63897"W	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

A226	10°08'35.20938"N	74°24'1.06357"W
0009311	10°08'33.02081"N	74°24'1.17282"W
A228	10°08'23.47908"N	74°24'4.62473"W
A229	10°08'15.86540"N	74°24'7.17430"W
A230	10°08'15.55710"N	74°24'8.48426"W
0009301	10°08'19.40738"N	74°24'33.35542"W
B073	10°08'16.70948"N	74°24'29.13457"W
B074	10°08'15.81388"N	74°24'27.52459"W
B075	10°08'13.21836"N	74°24'22.44084"W
B076	10°08'12.27595"N	74°24'20.99103"W
0009302	10°08'6.05691"N	74°24'12.29837"W
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto A225 en dirección Sureste en línea recta y pasando por el punto A226 hasta llegar al punto 0009311 en una distancia total de 535,78 metros. Colinda con el predio del Señor Augusto Madrid.	
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009311 en dirección suroeste en línea quebrada pasando por los puntos A228, A229 y A230 hasta llegar al punto 0009302 en una distancia total de 913,04 metros. Colinda con un el predio del señor Wilson Martínez.	
Sur:	Partiendo desde el punto 0009302 en dirección noroeste en línea quebrada pasando por los puntos B076, B075, B074 y B073 hasta llegar al punto 0009301 en una distancia total de 762,42 metros. Colinda con el predio del señor Alfonso Enrique de la Rosa.	
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009301 en dirección noreste en línea quebrada pasando por los puntos A218, A219, A220, A221, A222, A223 y A224 hasta llegar al punto A225 en una distancia total de 1066,98 metros. Colinda con un camino carretable.	

3.9. En favor de CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA de los predios denominados LA ESPERANZA y UN PASO MÁS, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
La Esperanza	226-16129	47170000200020261000	23,3212 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69441	10°06'55,2181"N	74°22'25,2663"W	
B-13	10°06'51,2666"N	74°22'14,1987"W	
A-171	10°06'49,4838"N	74°22'9,2377"W	
0009220	10°06'44,7465"N	74°21'56,0488"W	
0009217	10°06'37,7810"N	74°22'0,3718"W	
0009224	10°06'37,7897"N	74°22'0,4085"W	
T-119	10°06'43,7232"N	74°22'16,6045"W	
009223	10°06'48,6461"N	74°22'30,2532"W	
A-213	10°06'55,0468"N	74°22'25,3900"W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto No. 69441 en línea recta pasando por los puntos No. B-13, A-171 dirección Este con una longitud de 945,93 metros, con el predio del señor José de Jesús de Ávila hasta encontrar el punto No. 0009220.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009220 en línea recta dirección Sur con una longitud de 251,25 metros, con el carretable hasta encontrar el punto No. 0009217		



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Sur:	Partiendo desde el punto No. 0009217 en línea recta dirección Oeste con una longitud de 1,15 metros, con el carretable hasta encontrar el punto No. 0009224, se continúa en línea recta pasando por el punto No. T-119 dirección Oeste con una longitud de 967,93 metros, con el predio del señor José de la Hoz hasta encontrar el punto No. 0009223.
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009223 en línea recta pasando por el punto No. A-213 dirección Norte con una longitud de 252,64 metros, con el predio del señor Mono Bedoya hasta encontrar el punto de partida No. 69441 y cierra así los linderos.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Un Paso Más	226-12599	47170000200020069000	23,3352 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
9249	10°06'41,2730"N	74°21'26,4886"W	
A-167	10°06'31,7419"N	74°21'15,2551"W	
A-166	10°06'30,3448"N	74°21'12,6948"W	
A-165	10°06'30,0533"N	74°21'11,9045"W	
A-164	10°06'27,2935"N	74°21'5,9473"W	
A-163	10°06'27,0363"N	74°21'5,6987"W	
A-162A	10° 6' 23,453" N	74° 21' 6,708" W	
A-162	10°06'19,2658"N	74°21'6,7133"W	
A-161	10°06'17,3732"N	74°21'7,0178"W	
A-160	10°06'22,1046"N	74°21'15,5817"W	
A-159	10°06'30,3881"N	74°21'28,9618"W	
9237	10°06'31,6690"N	74°21'30,6587"W	
9239	10°06'32,9486"N	74°21'32,2622"W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009249 en dirección Este en línea recta y pasando por los puntos A167, A166, A165, A164 hasta llegar al punto A163 con una distancia total 776,06 metros. Colinda con un carretable.		
Oriente:	Partiendo desde el punto A163 en dirección Sur en línea recta y pasando por los puntos A162A y A162 hasta llegar al punto A161 con una distancia total 301,83 metros. Colinda con la Vía San Ángel-Pan de Vino		
Sur:	Partiendo desde el punto A161 en dirección Oeste en línea recta y pasando por el puntos A160 y A159 hasta llegar al punto 0009337 colinda con el señor Álvaro Mercado en una distancia de 831,43 metros y del punto 0009237 en línea recta hasta llegar al punto 0009239 con una distancia total 62,07 metros. Colinda con el señor Antonio María Rodríguez Acosta.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009239 en dirección Norte en línea recta hasta llegar al punto 0009249 en una distancia total de 310,35 metros. Colinda con el predio del señor Tito Rivera.		

3.10. En favor de JAIRO PACHECHO OROZCO del predio denominado LA SORPRESA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
La Sorpresa	226-14983	47170000200020100000	46,1344 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

0009305	10°05'23.48657"N	74°23'47.63186"W
B064	10°05'31.58239"N	74°23'58.11821"W
0009306	10°05'40.58930"N	74°24'7.46818"W
B066	10°05'41.38979"N	74°24'6.52973"W
0009348	10°05'57.77741"N	74°24'5.02242"W
B068	10°05'53.11950"N	74°23'55.58896"W
B069	10°05'44.85872"N	74°23'48.04463"W
0009345	10°05'37.94277"N	74°23'38.63614"W
B071	10°05'30.52586"N	74°23'43.24227"W
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 0009348 en dirección Sureste en línea quebrada y pasando por los puntos B068 y B069 hasta llegar al punto 0009345 en una distancia total de 1019,89 metros. Colinda con el predio del señor Urgencio Del Toro.	
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009345 en dirección suroeste en línea recta pasando por el punto B071 hasta llegar al punto 0009305 en una distancia total de 521,83 metros. Colinda con un camino carretable.	
Sur:	Partiendo desde el punto 0009305 en dirección noroeste en línea quebrada pasando por el punto B064 hasta llegar al punto 0009306 en una distancia total de 801,76 metros. Colinda con el predio del señor Juan Ferrer.	
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009306 en dirección norte en línea quebrada pasando por el punto B066 hasta llegar al punto 0009348 en una distancia total de 543,46 metros. Colinda con el predio del señor Osiris Pacheco.	

3.11. En favor de ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO del predio denominado VOY A AMANECER o VILALOCHA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Voy a Amanecer, después Vilalocha.	226-21073	47170000200020250000	29,6270 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69767	10° 4' 05.317" N	74° 23' 04.286" W	
69768	10° 4' 05.045" N	74° 23' 04.118" W	
9201	10° 3' 51.235" N	74° 23' 09.981" W	
AP-84	10° 3' 51.640" N	74° 23' 20.876" W	
69446	10° 3' 51.566" N	74° 23' 33.056" W	
69749	10° 4' 05.042" N	74° 23' 27.327" W	
AP87	10° 4' 05.125" N	74° 23' 18.228" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Se toma como punto de partida el punto No. 69749 se continúa en línea recta en sentido este, pasando por el punto AP87, hasta llegar al punto No.69767, colindando con el callejón, con una distancia de 701,63 metros.		
Oriente:	Desde el punto de No. 69767 se sigue en sentido sur en línea recta, pasando por el punto 69768 hasta llegar al punto No. 0009201, colindando con la vía carretable, con una distancia de 470,14 metros.		
Sur:	Desde el punto de No. 0009201 en línea quebrada en dirección oeste, pasando por los puntos AP-84 hasta llegar al punto No. 69446, colindando con el predio del señor Nazario Antonio Caicedo, con una distancia de 702,89 metros.		



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Occidente:	Desde el punto No. 69446 se siguen en sentido norte en línea recta, hasta llegar al punto 69749, colindando con el predio del señor Jorge Eliecer Caicedo, con una distancia de 449,28 metros.
------------	--

3.12. En favor de RAFAEL URIBE OROZCO del predio denominado EL LLAMAL, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Area (Has)
El Llamal	226-21073	47660000200020157000	42,7105 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
0009321	10° 3' 34.94682" N	74° 22' 14.83415" W	
0009322	10° 3' 34.89943" N	74° 22' 14.63477" W	
B-037	10° 3' 29.83507" N	74° 22' 15.93492" W	
0009323	10° 3' 16.17332" N	74° 22' 17.63978" W	
B-039	10° 3' 15.66416" N	74° 22' 20.41964" W	
B-040	10° 3' 15.98590" N	74° 22' 22.75922" W	
B-041	10° 3' 14.41930" N	74° 22' 32.99584" W	
0009324	10° 3' 14.88042" N	74° 22' 37.52191" W	
0009335	10° 3' 15.02045" N	74° 22' 38.75294" W	
B-044	10° 3' 21.94789" N	74° 22' 40.50298" W	
0009317	10° 3' 33.28487" N	74° 22' 43.54992" W	
B-027	10° 3' 33.38467" N	74° 22' 33.29229" W	
0009318	10° 3' 33.70948" N	74° 22' 24.82031" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Desde el punto 9317, en línea quebrada y en dirección este, hasta el punto 9322, pasando por los puntos B027, 9318, 9321, en una distancia total de 883,21 mts., colinda con las parcelas de Joaquín Blanco, Félix Marriaga.		
Oriente:	Desde el punto 9322 en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto 9323, pasando por el punto B037, en una distancia total de 583,5 mts., colinda con la parcela de Félix Marriaga.		
Sur:	Desde el punto 9323, en línea quebrada y dirección oeste, hasta el punto 9335, pasando por los puntos B039, B040, B041, 9324, en una distancia total de 649,69 mts., colinda con las parcelas de Salvador Meza [y] José Antonio Charris.		
Occidente:	Desde el punto 9335, en línea quebrada y dirección norte, hasta el punto 9317, pasando por el punto B044, en una distancia total de 579,88 mts., colinda con parcela de Rafael Bertel.		

3.13. En favor de PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ del predio denominado VAYAN VIENDO, cuya identificación es la siguiente:

Nombre del predio	FMI	Código catastral	Area (Has)
Vayan Viendo	226-13283	47660000200020115000	28,5758 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
9293	10° 5' 25,521" N	74° 21' 28,249" O	
M097	10° 5' 21,026" N	74° 21' 28,728" O	
M098	10° 5' 15,581" N	74° 21' 29,539" O	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

M099	10° 5' 12,364" N	74° 21' 30,879" O
9294	10° 5' 7,759" N	74° 21' 33,473" O
M101	10° 5' 8,589" N	74° 21' 30,052" O
M102	10° 5' 13,154" N	74° 21' 17,435" O
M103	10° 5' 17,494" N	74° 21' 5,729" O
M104	10° 5' 21,226" N	74° 20' 55,713" O
M105	10° 5' 21,588" N	74° 20' 54,098" O
9295	10° 5' 21,814" N	74° 20' 54,411" O
M107	10° 5' 23,203" N	74° 21' 7,173" O
M108	10° 5' 24,502" N	74° 21' 18,861" O
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 0009293 en dirección sureste en línea recta y pasando por los puntos M108, M107, 0009295 hasta llegar al punto M105 en una distancia total de 1048,31 metros. Colinda con el predio del señor Manuel Hernández.	
Oriente:	No aplica	
Sur:	Partiendo desde el punto M105 en dirección suroeste en línea quebrada y pasando por los puntos M104, M103, M102, M101 hasta llegar al punto 0009294 en una distancia total de 1272,97 metros. Colinda con el predio del señor Andrés Meza.	
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009294 en dirección noreste en línea quebrada y pasando por los puntos M099, M098, M097 hasta llegar al punto 0009293 en una distancia total de 576,96 metros. Colinda con carretera en medio.	

3.14. En favor de JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE del predio denominado BELLA MARTA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Bella Marta	226-22328	47660000200020279000	25,0872 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
9336	10° 6' 59.01283" N	74° 19' 41.45084" W	
B-046	10° 6' 56.42263" N	74° 19' 31.38810" W	
B-047	10° 6' 54.04984" N	74° 19' 28.44055" W	
9333	10° 6' 51.35716" N	74° 19' 28.33062" W	
B-052	10° 6' 44.85849" N	74° 19' 28.65700" W	
B-053	10° 6' 44.53505" N	74° 19' 26.69844" W	
9334	10° 6' 34.30424" N	74° 19' 27.01987" W	
69447	10° 6' 37.80140" N	74° 19' 39.81373" W	
B-055	10° 6' 49.42779" N	74° 19' 40.72255" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Desde el punto 9336 en línea quebrada que pasa por los puntos B046 y B047 en dirección suroriente hasta llegar al punto 9333 con predio de Ángel Caballero en una distancia de 514,9 mts.		
Oriente:	Desde el punto 9333 en línea quebrada que pasa por los puntos B052 y B053 en dirección sur hasta llegar al punto 9334 con predio de Oswaldo Benero en una distancia de 574,9 mts.		
Sur:	Partiendo desde el punto 9334 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 69447 con predio de Pedro de Oro en una distancia de 404,1 mts.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 69447 en línea recta que pasa por el punto B055 en dirección norte hasta llegar al punto 9336 con callejón en una distancia de 653,6 mts.		



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

3.15. En favor de LUCAS NAPOELÓN RENGIFO CHICAIZA del predio denominado PLAYA RICA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Playa Rica	226-16026	47660000200020118000	21,8139 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69748	10° 4' 5,694" N	74° 22' 56,457" W	
69786	10° 4' 19,177" N	74° 22' 52,879" W	
A192	10° 4' 15,262" N	74° 22' 41,430" W	
69752	10° 4' 9,758" N	74° 22' 30,627" W	
69764	10° 4' 4,994" N	74° 22' 31,858" W	
A196	10° 4' 5,570" N	74° 22' 44,288" W	
A197	10° 4' 5,674" N	74° 22' 48,989" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 69786 en dirección noreste en línea recta y pasando por el punto A192 hasta llegar al punto 69752 en una distancia total de 738,64 metros. Colinda con el predio del señor Manuel Inocencio Polo Mendoza.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 69754 en dirección sur en línea recta llegando hasta el punto 69764 en una distancia de 151,09 metros colindando con Luis Ramón Barrios.		
Sur:	Partiendo desde el punto 69784 en dirección oeste en línea recta y pasando por los puntos A196 y A197 hasta llegar al punto 69748 en una distancia total de 749,48 metros. Colinda con carretable.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 69748 en dirección norte en línea recta hasta llegar al punto 69786 en una distancia total de 428,35 metros. Colinda con carretable.		

3.16. En favor de la masa sucesoral de ALFONSO DE LA ROSA CERVERA del predio denominado VILLA DEL ROSARIO, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Villa del Rosario	226-25694	47170000200020046000	31,8750 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
9301	10°08'19.40738"N	74°24'33.35542"W	
9032	10°08'6.05691"N	74°24'12.29837"W	
9303	10°07'57.97422"N	74°24'15.56744"W	
9337	10°08'11.21579"N	74°24'43.48007"W	
9338	10°08'14.30198"N	74°24'40.35644"W	
B073	10°08'16.70948"N	74°24'29.13457"W	
B074	10°08'15.81388"N	74°24'27.52459"W	
B075	10°08'13.21836"N	74°24'22.44084"W	
B076	10°08'12.27595"N	74°24'20.99103"W	
B079	10°08'2.19327"N	74°24'28.30533"W	
B080	10°08'3.01235"N	74°24'30.73378"W	
B081	10°08'5.67178"N	74°24'37.28834"W	
B082	10°08'6.43516"N	74°24'38.68969"W	
B084	10°08'12.03756"N	74°24'41.11186"W	
B086	10°08'14.49496"N	74°24'38.98440"W	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

Linderos y colindantes	
Norte	Partiendo desde el punto 0009301 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto B-073 en una distancia total de 152,91 metros. Colinda con el carretable. Continuando desde el punto B-073 en dirección sureste y pasando por los puntos B-073, B-074, B-075 hasta llegar al punto 0009302 en una distancia total de 762,42 metros. Colinda con el predio del señor Luis Pérez López.
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009302 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 0009303 en una distancia total de 267,54 metros. Colinda con el predio del señor Wilson Martínez.
Sur:	Partiendo desde el punto 0009303 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos B-079, B-080, B-081, B-082 hasta llegar al punto 0009337 en una distancia total de 958,27 metros. Colinda con el carretable.
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009337 en dirección noreste en línea quebrada y pasando por el punto B-084 hasta llegar al punto 0009338 en una distancia total de 149,67 metros. Colinda con terrenos del corregimiento Pueblo Nuevo. Continuando desde el punto 0009338 en dirección noreste y pasando por el punto B-086 hasta llegar al punto 0009301 en una distancia total de 270,55 metros. Colinda con el carretable.

3.17. En favor de FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA del predio denominado LAS BRISAS, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Las Brisas	226-16259	47660000200020177000	20,77 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
9372	10°07'1.45747"N	74°20'44.99042"W	
B-117	10°06'58.99047"N	74°20'29.67391"W	
B-116	10°06'57.27332"N	74°20'14.29482"W	
9380	10°06'50.58200"N	74°20'15.09113"W	
9379	10°06'52.52855"N	74°20'32.50975"W	
9378	10°06'54.37423"N	74°20'48.07094"W	
Linderos y colindantes			
Norte	Se toma como punto de partida el detalle 9372 se continúa en línea recta en sentido sureste, pasando por el punto B117, hasta llegar al punto No. B116, colindando con el predio del señor Gustavo Bedoya, con una distancia de 943,61 metros.		
Oriente:	Desde el punto No. B116 se sigue en sentido suroeste en línea recta, hasta llegar al punto No. 9380, colindando con el predio del señor Gustavo Bedoya, con una distancia de 207,01 metros.		
Sur:	Desde el punto No. 9380 en línea quebrada en dirección noroeste, hasta llegar al punto No. 9379, colindando con el predio del señor Antonio Suárez, con una distancia de 533,67 metros. Desde el punto No. 9379 en línea recta en dirección noroeste, hasta llegar al punto No. 9378, colindando con el predio del señor Alcibíades Jiménez, con una distancia de 477,14 metros.		
Occidente:	Desde el punto No. 9378 se sigue en sentido noroeste en línea quebrada, hasta llegar al punto 9372, colindando con la vía Ángel Pan de Vino, con una distancia de 236,98 metros.		

3.18. En favor de MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA del predio denominado EL PANTANO, cuya identificación es la siguiente:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Pantano	226-15140	47660000200020121000	42,5393 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
0009339	10° 4' 37.146" N	74° 22' 47.068" W	
T177	10° 4' 33.133" N	74° 22' 36.580" W	
0009340	10° 4' 28.409" N	74° 22' 24.163" W	
T179	10° 4' 19.164" N	74° 22' 27.883" W	
T180	10° 4' 30.742" N	74° 22' 49.238" W	
69786	10° 4' 19.177" N	74° 22' 52.879" W	
A192	10° 4' 15.262" N	74° 22' 41.430" W	
69752	10° 4' 9.758" N	74° 22' 30.627" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009339 en dirección sureste pasando por los puntos T177 hasta llegar al punto 0009340 en una distancia de 747,31 metros. Con predio del señor Julio Cesar Pertuz.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009340 en dirección suroeste en línea recta y pasando por el punto T179 hasta llegar al punto 69752 en una distancia total de 606,630 metros. Colinda con el predio del señor Luis Ramón Ramos.		
Sur:	Partiendo desde el punto 69752 en dirección noroeste en línea recta pasando por el punto A192 hasta llegar al punto 69786 en una distancia total de 738,64 metros. Colinda con el predio del señor Lucas Napoleón.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 69786 en dirección noroeste en línea recta y pasando por el punto T180 hasta llegar al punto 0009339 en una distancia total de 579,7923 metros. Colinda con callejón.		

CUARTO: Declarar que MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el predio denominado EL COMIENZO, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Comienzo	226-22327	47660000200020275000	23,6551 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69759	10° 6' 48,272" N	74° 19' 3,684" O	
0009208	10° 6' 53,959" N	74° 19' 1,359" O	
A179	10° 6' 45,072" N	74° 19' 0,027" O	
A180	10° 6' 36,532" N	74° 19' 57,182" O	
0009238	10° 6' 36,166" N	74° 19' 57,335" O	
0009207	10° 6' 48,128" N	74° 19' 0,605" O	
34298	10° 6' 33,318" N	74° 19' 10,474" O	
34307	10° 6' 42,865" N	74° 19' 12,091" O	
MV1	10° 6' 47,055" N	74° 19' 15,507" O	
34306	10° 6' 53,235" N	74° 19' 15,282" O	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 34306 en dirección este en línea recta, hasta llegar al punto 0009208 en una distancia total de 424,49 metros. Colinda con el predio del señor Manuel Berrio.		



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Oriente:	Partiendo desde el punto 0009208 en dirección sur en línea quebrada y pasando por el punto 69759, hasta llegar al punto 0009207 en una distancia total de 282,39 metros. Colinda el predio del señor Manuel Vergara. Continuando desde el punto 0009207 y pasando por los puntos A179 y A180 hasta llegar al punto 0009238 en una distancia total de 384,04 metros. Colinda con el predio del señor Rafael Martínez.
Sur:	Partiendo desde el punto 0009238 en dirección oeste en línea recta hasta llegar al punto 34298 en una distancia total de 409,46 metros. Colinda con el predio del señor Orlando Escobar.
Occidente:	Partiendo desde el punto 34298 y pasando por los puntos 34307, MV1, hasta llegar al punto 34306 en una distancia total de 652,92 metros. Colinda con el predio del señor Francisco Cantillo.

QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que transfiera a EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ y MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA sendos predios de similares características a las parcelas Pagayo, Omega y 16 de Julio, conforme a lo dispuesto por artículo 97, literal b, de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: De conformidad con las presunciones que establece el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

Predio: La Esperanza	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-22345
Se presume que la posesión del señor JUAN MANUEL CANTILLO VERTEL nunca ocurrió.	

Predio: El Orgullo	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-22325
Se presume la nulidad de Resolución 371 No. del 31 de marzo de 2003, proferida por el INCORA. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria.	
Igualmente, se presume que la posesión de la señora MARÍA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS nunca ocurrió.	

Predio: 16 de Julio	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-22347
Se presume que la posesión del señor DIOMEDES ANTONIO TOBIAS VERGARA nunca ocurrió.	

Predio: El Porvenir	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-22347
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 39 del 1° de abril de 2004, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1582 del 12 de junio de 2006, otorgada en la Notaría Novena de Barranquilla.	
En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Predio: Vitelma	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-16478
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 103 del 26 de marzo de 1996, otorgada en la Notaría Única de Fundación.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 69 del 11 de agosto de 2010, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.	
En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.	

Predio: La Aventura	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-15275
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 101 del 25 de febrero de 2008, otorgada en la Notaría Única de Pivijay.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 475 del 24 de agosto de 2011, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.	
En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.	

Predio: Omega	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-12975
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 152 del 30 de julio de 2003, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1311 del 29 de julio de 2009, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla.	
En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria.	

Predio: El Carmen	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-15802
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 44 del 15 de marzo de 1995, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 86 del 13 de abril de 2000, otorgada en la Notaría Única de Fundación.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 249 del 22 de octubre de 2001, otorgada en la Notaría Única de Fundación.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 63 del 3 de marzo de 2005, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.	
En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 2, 3, 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.	

Predio: Papagayo	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-14248
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 103 del 9 de junio de 2005, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 8904 del 27 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría Quinta de Barranquilla.

En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: La Esperanza **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-16129

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 100 del 26 de marzo de 2009, otorgada en la Notaría Única de Aracataca. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: Un Paso Más **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-12559

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 239 del 15 de julio de 2008, otorgada en la Notaría Única de Aracataca. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: La Sorpresa **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-14983

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 41 del 12 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.

Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1206 del 11 de junio de 2008, otorgada en la Notaría Primera de Santa Marta.

En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 3 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: Voy a Amanecer **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-21073

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 437 del 29 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Pivijay.

Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1581 del 12 de junio de 2006, otorgada en la Notaría Novena de Barranquilla.

En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: El Llamal **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-17287

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 75 del 23 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría Única de Fundación. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: Vayan Viendo **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-13283

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 443 del 28 de febrero de 2002, otorgada en la Notaría Única de Plato.

Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 29 del 10 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Única de Sabanas de San Ángel.

En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 3 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Predio: Bella Marta	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-22328
Se presume que la posesión del señor FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO nunca ocurrió.	

Predio: Playa Rica	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-16026
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 440 del 4 de agosto de 1993, otorgada en la Notaría Única de Plato. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria.	

Predio: Villa del Rosario	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-25694
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 210 del 4 de noviembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 8903 del 27 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría Quinta de Barranquilla.	
En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.	

Predio: Las Brisas	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-16259
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 224 del 1° de agosto de 2009, otorgada en la Notaría Única de Tenerife. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria.	

Predio: El Pantano	Folio de matrícula inmobiliaria No.: 226-15140
Se revoca la providencia judicial del 11 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fundación, toda la vez que se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso.	
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 145 del 14 de mayo de 2010, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.	
En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria.	

SÉPTIMO: Ordenar, como medida de protección, la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de dos (2) años, siguientes a la entrega de los mismos, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Inscribáse la medida en los folios de matrícula correspondientes.

OCTAVO: De acuerdo con el artículo 91, literal b, de la Ley 1448 de 2011, decretar la cancelación de las medidas cautelares que se indican a continuación:

8.1. Anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22345, correspondiente al predio La Esperanza.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

- 8.2. Anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22325, correspondiente al predio El Orgullo.
- 8.3. Anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22347, correspondiente al predio 16 de Julio.
- 8.4. Anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-19665, correspondiente al predio El Porvenir o Vilalocha.
- 8.5. Anotaciones 20 y 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16254, correspondiente al predio Las Margaritas.
- 8.6. Anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16478, correspondiente al predio Vitelma.
- 8.7. Anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15275, correspondiente al predio La Aventura.
- 8.8. Anotaciones 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-12975, correspondiente al predio Omega.
- 8.9. Anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15802, correspondiente al predio El Carmen.
- 8.10. Anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14248, correspondiente al predio Papagayo
- 8.11. Anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16129, correspondiente al predio La Esperanza.
- 8.12. Anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14983, correspondiente al predio La Sorpresa.
- 8.13. Anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-21073, correspondiente al predio Voy a Amanecer.
- 8.14. Anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-17287, correspondiente al predio El Llamal
- 8.15. Anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-13283, correspondiente al predio Vayan Viendo.
- 8.16. Anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22328, correspondiente al predio Bella Marta.
- 8.17. Anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16026, correspondiente al predio Playa Rica.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

8.18. Anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-25694, correspondiente al predio Villa del Rosario.

8.19. Anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16259, correspondiente al predio Las Brisas.

8.20. Anotaciones 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15140, correspondiente al predio El Pantano.

NOVENO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, que anote, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, las órdenes de que tratan los numerales tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo de esta sentencia.

DÉCIMO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Sala el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-12559 y 226-22327, para que posteriormente y mediante auto complementario se disponga la cancelación de las medidas cautelares que se hayan registrado por cuenta de este proceso y de cuya inscripción no hay prueba en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, que lleve a cabo el procedimiento administrativo de unificación de los folios de matrícula inmobiliaria 226-19665 y 22-33146, en la forma y términos del artículo 54 de la Ley 1579 de 2012.

DÉCIMO SEGUNDO: Declarar no probados los fundamentos de las oposiciones y excepciones de mérito presentadas por MARÍA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS, DIOMEDES ANTONIO TOBIAS VERGARA, HERNÁN GUELLO GUTIÉRREZ, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, HUGO ZAMBRANO PEÑA, ROSA ELENA ORTIZ BARRIOS, JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA, JAVIER DAVID SUÁREZ ACUÑA, ELIZABETH ACTUÑA ESCOBAR, JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA, ILSY MARÍA SUÁREZ PABÓN, JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO, FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO, LUIS RAMÓN BARRIOS DE ÁVILA, MARTHA CECILIA BUSTAMANTE CASTRO, JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ, INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PÉREZ LTDA., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y declarar no acreditada su buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer en favor de JUAN MANUEL CANTILLO VERTEL la compensación económica de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011. Por lo anterior, se le ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que practique un avalúo comercial del predio en mención, denominado La Esperanza, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22345.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, caracterice socioeconómicamente a los señores MARÍA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS, DIOMEDES ANTONIO TOBIAS VERGARA, HERNÁN GUELLO GUTIÉRREZ, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, HUGO ZAMBRANO PEÑA, ROSA ELENA ORTIZ BARRIOS, JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA, JAVIER DAVID SUÁREZ ACUÑA, ELIZABETH ACTUÑA ESCOBAR, JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA, ILSY MARÍA SUÁREZ PABÓN, JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO, FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO, LUIS RAMÓN BARRIOS DE ÁVILA, MARTHA CECILIA BUSTAMANTE CASTRO y JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ, con el fin de establecer si son ocupantes secundarios en condiciones de vulnerabilidad. Dicha caracterización deberá estar soportada con las pruebas pertinentes, especialmente en lo relacionado con su grado de dependencia con el predio; si son declarantes de renta o del impuesto al patrimonio; si están inscritos como comerciantes, si son propietarios de algún establecimiento de comercio o son socios o representantes legales de alguna sociedad comercial; si son titulares de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo, fiducias o cualquier otro producto bancario, indicando su monto; si son propietarios de vehículos automotores, naves o aeronaves o propietarios o poseedores de bienes raíces distintos a los que son objeto de este proceso; certificados de afiliación a empresas promotoras de salud del régimen contributivo o subsidiado, así como de medicina prepagada; certificados del SISBEN y demás circunstancias que permitan inferir su nivel de vulnerabilidad. Se le recuerda a la Unidad de Restitución de Tierras que los formatos para la caracterización se realizarán siguiendo los parámetros establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional (DNP) para determinar el nivel de pobreza, en conjunto con la Unidad de Reparación para las Víctimas, si estuviere dentro de sus competencias, y con la participación de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría en el establecimiento de los criterios que orientan la caracterización.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar Defensoría del Pueblo, Regional Magdalena, que designe a sus defensores para que asesoren jurídicamente a los herederos determinados de los causantes JAIME LOPEZ MAZA y ALFONSO DE LA ROSA CERVERA, respecto de los trámites sucesorios y liquidatorios a que haya lugar, y para que además los represente jurídicamente y lleve a cabo los respectivos trámites notariales, si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto los procesos judiciales, de modo que los procesos no generen costo para ellos.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que brinde a los señores JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, , ROBERTO TIRADO BRITO, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, JAIRO PACHECO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, RAFAEL URIBE OROZCO, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, LUCAS



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA y a los herederos determinados de los señores JAIME LÓPEZ MAZA y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA, junto con sus respectivos núcleos familiares, acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de postulación y trámites necesarios para obtener el subsidio de vivienda. Igualmente dicha entidad deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor de los beneficiarios de la restitución la implementación de proyectos productivos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar a la secretaría de salud de los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, , ROBERTO TIRADO BRITO, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, JAIRO PACHECO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, RAFAEL URIBE OROZCO, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA y de los herederos determinados de los señores JAIME LÓPEZ MAZA y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA, así como de sus respectivos núcleos familiares, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en caso de no encontrarlos, se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar a la unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Magdalena– que brinde a los señores JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, , ROBERTO TIRADO BRITO, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, JAIRO PACHECO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, RAFAEL URIBE OROZCO, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA, y a los herederos determinados de los señores JAIME LÓPEZ MAZA y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA, el acompañamiento que requieran para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del abandono, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, sobre los predios cuya restitución y formalización aquí se ordena, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los señores JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, ,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

ROBERTO TIRADO BRITO, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, JAIRO PACHECO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, RAFAEL URIBE OROZCO, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA, JAIME LÓPEZ MAZA y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, existentes al momento de los hechos victimizantes, siempre y cuando las deudas tengan relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

VIGÉSIMO: Ejecutoriado el presente fallo, se ordena realizar la entrega real y efectiva del inmueble a restituir. Para la diligencia de entrega del predio restituido se ordena comisionar al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, quien en caso de ser necesario ordenará, dentro del término de cinco (5) días, el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observar las medidas dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° periodo de sesiones 1997, aunado a que la entidad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes de su propiedad que se encuentran en el fundo, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de quien habite actualmente en los predios.

De la misma manera, se ordena el acompañamiento del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación para que acompañe la diligencia de entrega de los inmuebles restituidos a efectos de garantizar el respeto de los derechos de terceros en la ejecución de la mencionada diligencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, Territorial Magdalena, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, que de acuerdo a sus competencias, dispongan la actualización y/o apertura de las cédulas catastrales correspondientes a los predios que mediante esta sentencia son objeto de restitución, conforme a los planos, linderos, medidas y colindancias que se determinaron en este proceso, así como la aclaraciones respectivas en los mencionados folios de matrícula inmobiliaria. Para tal efecto, se le ordena a la Unidad de Restitución de Tierras que remita a dichas autoridades el plano que elaboró en el procedimiento de georreferenciación y cuya miniatura consta en los informes técnicos prediales que hacen parte de este expediente. Estas órdenes se expiden de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 del 2011

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA) que ingrese sin costo alguno a los señores JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, , ROBERTO TIRADO BRITO, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, JAIRO PACHECO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, RAFAEL URIBE OROZCO, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA, y a los herederos determinados de los señores JAIME LÓPEZ MAZA y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA, junto con los miembros de su grupo familiar que así lo soliciten, en los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

VIGÉSIMO TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que realice un estudio de las condiciones de vulnerabilidad de JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, , ROBERTO TIRADO BRITO, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, JAIRO PACHECO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, RAFAEL URIBE OROZCO, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA, y de los herederos determinados de los señores JAIME LÓPEZ MAZA y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA, junto con sus respectivos núcleos familiares, y los vincule a los diversos programas que tengan derecho en su condición de desplazados antes las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011. De igual forma, evalúe su nivel de gravedad y urgencia de las carencias en el componente nutricional, procediendo de manera inmediata a remitir tal información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que este efectúe la entrega de tal componente dentro de un plazo razonable, que en todo caso no debe exceder de dos meses, lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 de 2011 y 2569 de 2014.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar a las Fuerzas Militares que en coordinación del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas PAICMA haga un nuevo rastreo en los predios antes de su entrega a los solicitantes a fin de descartar la existencia de posibles artefactos explosivos los inmuebles objeto de restitución.

VIGÉSIMO QUINTO: Advertir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería que cualquier actividad de exploración y/o explotación que se pretenda realizar en los inmuebles identificado en el numeral tercero de esta providencia, debe hacerse conforme al estatus legal del área, concertando previamente con las víctimas reconocidas en esta sentencia, sin limitar el goce de los derechos de éstas; por



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura


Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

lo que deberán informar de ello previamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

VIGÉSIMO SEXTO: Sin condena en costas por cuenta de este proceso, de conformidad con el artículo 91, literal "s", de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por secretaría de esta Sala, librense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquense, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada ponente


ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ
Magistrada


LUZ MIRIAM REYES CASAS
Magistrada